

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**Motivación de la separación de hecho en las sentencias de
divorcio en los Juzgados de Familia de Huamanga**

Para optar el título profesional de:

ABOGADA

PRESENTADO POR:

Bach. Roxana CURO TERRANOVO

ASESOR:

Mtro. Walter SILVA MEDINA

AYACUCHO - PERÚ

2025

DEDICATORIA

A mi madre Felicidad, quien fue valiente y supo formarme, con buenos sentimientos, hábitos y valores, en la cual me ha ayudado a seguir adelante con mi vida.

A mi padre Remigio, que, a pesar de las adversidades y distancia, supo inculcarme para poder seguir adelante con mis proyectos y metas.

A Luís, mi menor hermano, que fue uno de mis mayores motivos por los cuales eh luchado para inculcarle por un buen camino. A mi compañero Richar, que me acompañó en mi vida universitaria y con su amor me forjo a salir adelante por un buen futuro.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a dios, quien supo guiarme por el buen camino y darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se me presentaba, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.

A mi familia, primos, tíos, sobrinos quienes con motivación constante me inculcaron a seguir adelante.

Agradezco a mis maestros y asesor, quienes con su apoyo y motivación lograron que culmine mis estudios profesionales y la realización de esta tesis.

Asimismo, agradezco por su apoyo a mis compañeros, amistades de la vida universitaria por haberme apoyado y transmitido los conocimientos obtenidos.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE	iv
ÍNDICE DE TABLAS	viii
INDICE DE FIGURAS.....	ix
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.1 DESCRIPCION DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	15
1.2 DELIMITACIÓN.....	16
1.2.1 Espacial.....	16
1.2.2 Social.....	16
1.2.3 Temporal	17
1.3 FORMULACION DE PROBLEMA.....	17
1.3.1 Principal.....	17
1.3.2 Secundarios	17
1.4 OBJETIVOS.....	17
1.4.1 Objetivo General.....	17
1.4.2 Objetivos Específicos.....	18
1.5 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	18
1.5.1 Justificación	18
1.5.2 Alcances y limitaciones.....	19
1.5.3 Importancia	19
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	21

2.1	ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	21
2.2	ANTECEDENTES NACIONALES	22
2.3	BASES TEORICAS	25
	2.3.1 Separación de Hecho.....	25
•	Elemento objetivo o material:	28
	2.3.2 Divorcio	32
	2.3.3 Efectos del divorcio por la causal de separación de hecho.	45
	2.3.4 Proceso de divorcio.....	57
	2.3.5 Sentencias de Divorcio.....	65
	2.3.6 El divorcio por separación de hecho	73
	2.3.7 Motivación de las Sentencias	76
	2.3.8 La motivación de decisiones judiciales.....	81
	2.3.9 La argumentación jurídica.....	89
	2.3.10 Patologías de la motivación	93
	2.3.11 Falta de motivación.....	103
	2.3.12 Estructura de una debida motivación	107
	2.3.13 Calidad en las decisiones judiciales	110
2.4	MARCO CONCEPTUAL.....	112
CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES.....		116
3.1.	FORMULACION DE HIPOTESIS	116
	3.1.1. Hipótesis General	116
	3.1.2. Hipótesis Especifico.....	116
3.2.	OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	116
	3.2.1. Cuadro resumen de la operacionalización de variables	118
CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....		119
4.1.	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	119
	4.1.1. Tipo	119

4.1.2.	Nivel de Investigación.....	119
4.1.3.	Enfoque de investigación.....	119
4.2.	MÉTODO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	119
4.2.1.	Método.....	119
4.2.2.	Diseño de la Investigación.....	119
4.3.	DISEÑO MUESTRAL.....	120
4.3.1.	Universo.....	120
4.3.2.	Población.....	120
4.3.3.	Muestra.....	121
4.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	121
4.4.1.	Técnicas.....	121
4.4.2.	Instrumentos.....	121
4.4.3.	Procesamiento y análisis de los datos.....	122
4.4.4.	Principios éticos.....	122
	CAPÍTULO V: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	123
5.1.	Descripción de los resultados.....	123
5.1.1.	Análisis de resultado del Primer Juzgado de Familia de Huamanga.....	123
5.1.2.	Análisis de resultado del Segundo Juzgado de Familia de Huamanga.....	126
5.1.3.	Cantidad total de sentencias revisadas y clasificadas según la causal de separación de hecho en los distintos Juzgados de Familia de Huamanga.....	129
5.1.4.	Porcentaje de los elementos en las sentencias de divorcio relacionados con la separación de hecho que muestran a la familia matrimonial incompleta.....	131
5.1.5.	El porcentaje de los componentes referido a la disolución del vínculo matrimonial en las sentencias de divorcio sobre separación de hecho.....	134
5.1.6.	El porcentaje de los elementos relacionados con la disolución de la sociedad de gananciales en las sentencias de divorcio que abordan la separación de hecho.	135
5.1.7.	El porcentaje de los componentes referido al ejercicio de la patria potestad en las sentencias de divorcio sobre separación de hecho.....	136

5.1.8. El porcentaje de los componentes referido a la indemnización en las sentencias de divorcio sobre separación de hecho	137
5.1.10. El porcentaje de sentencias de divorcio sobre separación de hecho, con motivación doctrinal.	139
5.1.11. El porcentaje de las sentencias de divorcio sobre separación de hecho con motivación jurisprudencial.	140
5.1.12. Encuestas	141
5.2. Contrastación de la hipótesis	151
5.2.1. Verificación de la hipótesis principal	151
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	155
6.1. CONCLUSIONES	155
6.2. RECOMENDACIONES	159
Referencias Bibliográficas	160

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1</i> Demandas 2021-2022	123
<i>Tabla 2</i> Estado Final de las demandas 2021-2022	124
<i>Tabla 3</i> Sentencias del 1er Juzgado de Familia de Huamanga 2021-2022	125
<i>Tabla 4</i> Demandas 2021 - 2022	126
<i>Tabla 5</i> Estado de las demandas 2021 - 2022	127
<i>Tabla 6</i> Sentencias de divorcio por causal de separación de hecho 2021 y 2022	128
<i>Tabla 7</i> Demandas de divorcio del primer y segundo Juzgado de Familia de Huamanga, 2021 y 2022	129
<i>Tabla 8</i> Cantidad total de sentencias 2021-2022	130
<i>Tabla 9</i> Elementos de las sentencias de divorcio	131
<i>Tabla 10</i> Obligación de proporcionar alimentos	132
<i>Tabla 11</i> Disolución del vínculo matrimonial	134
<i>Tabla 12</i> Fenecimiento de la sociedad de gananciales	135
<i>Tabla 13</i> Ejercicio de la patria potestad	136
<i>Tabla 14</i> indemnización	137
<i>Tabla 15</i> Sentencias con motivación normativa	138
<i>Tabla 16</i> Sentencias con motivación doctrinaria	139
<i>Tabla 17</i> Sentencias con motivación jurisprudencial	140

INDICE DE FIGURAS

<i>Figura 1</i> Demandas 2021-2022	123
<i>Figura 2</i> Estado Final de las demandas 2021-2022.....	124
<i>Figura 3</i> Sentencias del 1er Juzgado de Familia de Huamanga 2021-2022.....	125
<i>Figura 4</i> Demandas 2021 - 2022	126
<i>Figura 5</i> Estado de las demandas 2021 - 2022.....	127
<i>Figura 6</i> Sentencias de divorcio por causal de separación de hecho 2021 y 2022.....	128
<i>Figura 7</i> Cantidad total de sentencias 2021-2022	130
<i>Figura 8</i> Elementos de las sentencias de divorcio.....	131
<i>Figura 9</i> Obligación de proporcionar alimentos.....	133
<i>Figura 10</i> Disolución del vínculo matrimonial	134
<i>Figura 11</i> Fenecimiento de la sociedad de gananciales	135
<i>Figura 12</i> Ejercicio de la patria potestad.....	136
<i>Figura 13</i> Indemnización	137
<i>Figura 14</i> Las razones de hecho y el sustento jurídico de las sentencias de divorcio por causal de separacion de hecho	142
<i>Figura 15</i> nivel de motivación normativo de las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho.....	142
<i>Figura 16</i> Principio de coherencia de las sentencias de divorcio por separación de hecho	143
<i>Figura 17</i> Principio de razonabilidad de las sentencias de divorcio por separación de hecho	144
<i>Figura 18</i> valoración probatoria.....	145
<i>Figura 19</i> motivación doctrinaria de las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho	145
<i>Figura 20</i> valoración lógica de las sentencias de divorcio por separacion de hecho	146

<i>Figura 21</i> Conocimientos científicos	147
<i>Figura 22</i> Máximas de la experiencia	147
<i>Figura 23</i> motivación jurisprudencial de sentencias de divorcio por separación de hecho	148
<i>Figura 24</i> principio de correlación de las sentencias de divorcio por separación de hecho.....	150
<i>Figura 25</i> principios de legalidad e interés superior del niño	150

RESUMEN

La presente investigación posee como objetivo principal: Determinar el porcentaje de sentencias de divorcio por causal de separación de hecho que presentan deficiencias en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga. Y como objetivos secundarios: a) Determinar el porcentaje de sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho que presentan deficiencias normativas en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga. b) Determinar el porcentaje de sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho que presentan deficiencias doctrinarias en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga. c) Determinar el porcentaje de sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho que presentan deficiencias jurisprudenciales en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga.

El divorcio implica la disolución definitiva del vínculo matrimonial, permitiendo que ambas partes recuperen su autonomía y capacidad para tomar decisiones sobre su vida. Cuando hay hijos menores de por medio, la legislación vela por su bienestar y protección. En el Perú, el artículo 333 del Código Civil establece las trece causales que justifican la separación de cuerpos.

La presente tesis tiene como finalidad identificar las deficiencias en la motivación de las sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho, emitidas por los Juzgados Civiles de Ayacucho. En ese sentido, tanto la motivación fáctica, normativa, doctrinaria como jurisprudencial presentan deficiencias significativas, según la percepción mayoritaria de los abogados encuestados. Esta falta de fundamentación adecuada compromete la coherencia de las decisiones judiciales, afecta la seguridad jurídica y debilita la garantía del Estado de Derecho.

Palabras claves: separación, motivación, divorcio.

ABSTRACT

The primary objective of this research is to determine the percentage of divorce judgments based on de facto separation that lack legal grounds in the Family Courts of Huamanga. The secondary objectives are to determine the percentage of divorce judgments based on de facto separation that lack legal grounds in the Family Courts of Huamanga. b) To determine the percentage of divorce judgments based on de facto separation that lack legal grounds in the Family Courts of Huamanga. c) To determine the percentage of divorce judgments based on de facto separation that lack jurisprudential grounds in the Family Courts of Huamanga.

Divorce represents the termination of the marital bond, with no possibility of return, returning to each person their freedom and control over their lives. If there are minor children, the law ensures their protection. In Peru, the grounds for divorce are set forth in Article 333 of the Civil Code, which describes the 13 grounds for legal separation.

The purpose of this thesis is to identify the deficiencies in the motivation of divorce judgments based on the grounds of de facto separation issued by the Civil Courts of Ayacucho. In this regard, the factual, normative, doctrinal, and jurisprudential motivations present significant deficiencies, according to the majority of the lawyers surveyed. This lack of adequate justification compromises the coherence of judicial decisions, affects legal certainty, and weakens the rule of law.

Keywords: separation, motivation, divorce.

INTRODUCCIÓN

La familia es reconocida por la Constitución Política del Perú de 1993 como la institución social fundamental del país. Sin embargo, en las últimas décadas, los profundos cambios en la estructura y dinámica familiar han generado la necesidad de actualizar y repensar las normativas que regulan el matrimonio y el divorcio. En este contexto, el divorcio ha dejado de ser una figura excepcional para convertirse en una realidad social cada vez más frecuente, que plantea nuevos desafíos tanto para el derecho como para los operadores de justicia. A pesar de estos avances, en el sistema jurídico peruano persisten concepciones tradicionales que tienden a considerar el divorcio como un acto inmoral, una sanción o un fracaso personal, olvidando su dimensión humana y su función como mecanismo legal para poner fin a un vínculo que ha perdido su sentido. En contraposición, la doctrina moderna y el derecho comparado sostienen que el divorcio no debe ser entendido como una penalización, sino como la manifestación legítima de la libertad individual para reorganizar la vida personal cuando la convivencia ya no es posible.

En ese marco, la presente tesis, titulada “La motivación de la separación de hecho en las sentencias de divorcio en los Juzgados de Familia de Huamanga”, se enfoca en el análisis del tratamiento jurídico de la causal de separación de hecho, particularmente en lo que respecta a la motivación de las sentencias judiciales. El problema central que se aborda es: ¿Cuál es el porcentaje de sentencias de divorcio por causal de separación de hecho que presentan deficiencias en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga? Este estudio busca evidenciar si las resoluciones judiciales cumplen con los estándares de motivación exigidos por el marco legal vigente, así como contribuir al fortalecimiento de una justicia familiar más técnica, garantista y alineada con los principios constitucionales y derechos fundamentales.

Además, la investigación posee como objetivo principal: Determinar el porcentaje de sentencias de divorcio por causal de separación de hecho que presentan deficiencias en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga. Y como objetivos secundarios: a) Determinar el porcentaje sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho que presentan deficiencias normativas en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga b) Determinar el porcentaje sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho que presentan deficiencias doctrinarias en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga c) Determinar el porcentaje sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho que presentan deficiencias jurisprudenciales en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga.

En esa línea, como hipótesis general se plantea: porcentaje de sentencias de divorcio por causal de separación de hecho que presentan deficiencias en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga, son deficientes. Esta situación se sustenta en estudios previos que señalan que, en muchos casos, dichas resoluciones no cumplen con los estándares doctrinarios, normativos ni jurisprudenciales necesarios para garantizar una motivación adecuada. Por ello, esta investigación se propone analizar el marco constitucional y civil peruano, así como las leyes especiales, tratados internacionales y el derecho comparado, con el fin de evaluar la forma en que se está aplicando la causal de separación de hecho en los procesos de divorcio.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

A nivel global, el divorcio y sus distintas formas continúan siendo objeto de preocupación por las repercusiones que generan en la estructura familiar y la dinámica social. El matrimonio, como institución presente en todas las clases sociales, ha acompañado a la humanidad a lo largo de su historia. No obstante, en la actualidad, es cada vez más común que las parejas opten primero por una separación de cuerpos como paso previo al divorcio, dos conceptos jurídicos que requieren una clara distinción.

El divorcio constituye la disolución definitiva del vínculo matrimonial, sin posibilidad de reconciliación legal, lo que permite a ambos cónyuges recuperar su libertad y autonomía personal. En los casos en que existen hijos menores de edad, la legislación garantiza su protección como prioridad. En el contexto peruano, el artículo 333 del Código Civil establece las trece causales que permiten la separación de cuerpos, entre las que destaca la separación de hecho como una de las más invocadas.

Aunque no se cuenta con cifras oficiales exactas, especialistas afirman que los matrimonios jóvenes en el país tienen una duración promedio inferior a los tres años. Un informe del Instituto Peruano de Administración Municipal (IPAM, 2008) reveló que la tasa de divorcio en Lima Metropolitana fue del 1.7% en 2001, pero experimentó un notable incremento al 10.3% en 2002, tras la promulgación de la Ley N.º 27495. Esta norma introdujo el divorcio por separación de hecho, aplicable después de dos años de matrimonio. Así también, SUNARP (2022) señala que: “8112 personas registraron su divorcio durante el 2021, representa un 77.35% respecto a los divorcios del año anterior. Siendo el caso de Lima que representa 4489 divorcios, tratándose del 60% de divorcios inscritos” (párr. 1 -2).

En tanto, la tendencia creciente continúa: entre enero y octubre de 2024 se registraron 13,649 divorcios a nivel nacional, superando los 13,598 contabilizados en todo 2023. Según información de la RENIEC, más de la mitad de estos divorcios se concentraron en Lima, destacando los distritos de San Martín de Porres, Comas, San Juan de Lurigancho y Santiago de Surco. En la Municipalidad Provincial de Huamanga se reportaron 17 divorcios, cuyas principales causas fueron la incomprensión y la infidelidad.

El aumento sostenido de los divorcios pone en evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos legales que protejan a los actores más vulnerables en este proceso, como el cónyuge más afectado y, especialmente, los hijos menores. En consecuencia, es fundamental que los jueces evalúen de forma razonable cada caso concreto, aplicando las normas previstas bajo un enfoque constitucional e integral, acorde con la naturaleza familiar del conflicto. Ello implica no solo el respeto al marco normativo, sino también la observancia de los principios de flexibilidad y protección que caracterizan los procesos de familia.

De manera particular, los magistrados están obligados a realizar una adecuada motivación de sus decisiones, conforme al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú. La motivación suficiente en las sentencias de divorcio no solo garantiza el respeto al debido proceso, sino que también contribuye a la seguridad jurídica y la previsibilidad de las resoluciones judiciales, elementos esenciales para una administración de justicia legítima y confiable.

1.2 DELIMITACIÓN

1.2.1 Espacial

El estudio abarca los Juzgados de Familia de Huamanga

1.2.2 Social

Están comprendidas los cónyuges involucrados en el tema materia de estudio.

1.2.3 Temporal

La investigación abarca el periodo comprendido entre los años 2021 y 2022, teniendo como objeto de estudio las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho en Juzgados de Familia de Huamanga.

1.3 FORMULACION DE PROBLEMA

1.3.1 Principal

¿Cuál es el porcentaje de sentencias de divorcio por causal de separación de hecho que presentan deficiencias en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga?

1.3.2 Secundarios

- a) ¿Cuál es el porcentaje de sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho que presentan deficiencias normativas en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga?
- b) ¿Cuál es el porcentaje de sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho que presentan deficiencias doctrinarias en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga?
- c) ¿Cuál es el porcentaje de sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho que presentan deficiencias jurisprudenciales en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga?

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 Objetivo General

Determinar el porcentaje de sentencias de divorcio por causal de separación de hecho que presentan deficiencias en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga.

1.4.2 Objetivos Específicos

- a) Determinar el porcentaje de sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho que presentan deficiencias normativas en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga.
- b) Determinar el porcentaje de sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho que presentan deficiencias doctrinarias en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga.
- c) Determinar el porcentaje de sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho que presentan deficiencias jurisprudenciales en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga.

1.5 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

1.5.1 Justificación

La presente investigación tiene como propósito aportar nuevos conocimientos respecto a la regulación de la separación de hecho como causal de divorcio dentro del sistema civil peruano, constituyéndose en un referente para investigaciones posteriores. Asimismo, se busca sensibilizar a los responsables de la administración de justicia, que emitan una resolución con una debida motivación para que la decisión judicial sea justa y transparente para evitar inseguridades jurídicas y decisiones arbitrarias.

En la práctica, esta investigación examina la regularización del estado civil de aquellas personas que han abandonado el hogar conyugal y han logrado formalizar su divorcio invocando la causal de separación de hecho. Desde una perspectiva social, se analizan las consecuencias negativas que esta situación puede generar en el núcleo familiar, tales como la desintegración, el incremento de conflictos entre los cónyuges y el impacto

emocional en los hijos, quienes pueden verse expuestos a nuevas formas de vulnerabilidad y victimización.

1.5.2 Alcances y limitaciones

Una de las principales limitaciones enfrentadas durante la investigación fue el acceso a las sentencias judiciales, dado que se dependía de la autorización expresa de los Juzgados de Familia de Huamanga, lo cual implicó adaptarse a sus políticas internas y procedimientos institucionales. No obstante, estas dificultades fueron superadas, ya que se logró obtener la información necesaria para el desarrollo del estudio. Además, se contó con un respaldo adecuado de fuentes bibliográficas y trabajos de investigación previos relacionados con la temática abordada.

1.5.3 Importancia

La relevancia de este tema radica en el análisis y la caracterización jurídica de la separación de hecho como causal de divorcio, tanto en el derecho comparado como en la normativa nacional. En el marco legal peruano, diversos autores coinciden en clasificar esta causal dentro del denominado "divorcio remedio", diferenciándola del "divorcio sanción". En el divorcio remedio, la función del juez se limita a constatar la existencia de una separación de hecho entre los cónyuges, sin necesidad de atribuir culpa o evaluar conductas reprochables. Esta modalidad puede aplicarse de forma restringida a circunstancias objetivas o con un alcance más amplio, dependiendo del marco legal aplicable o del criterio del juzgador.

A diferencia del divorcio sanción, en el que se requiere probar una conducta culposa atribuible a uno de los cónyuges, el divorcio remedio puede ser solicitado por cualquiera de las partes, o por ambos, sin necesidad de demostrar responsabilidad alguna. No obstante, algunos doctrinarios discrepan con esta clasificación, al considerar que la separación de hecho conserva elementos del divorcio sanción, especialmente por la posibilidad de solicitar

indemnizaciones o la pérdida de derechos patrimoniales derivados del vínculo matrimonial. La inclusión de la separación de hecho como causal legal de divorcio reviste especial importancia, ya que brinda a los cónyuges una vía legítima para actualizar su estado civil y afrontar las consecuencias jurídicas de la disolución del matrimonio, en coherencia con los principios de autonomía, dignidad y seguridad jurídica.

Además, representa una contribución sustancial a las resoluciones de sentencias futuras de divorcio, facilitando una aplicación adecuada de las motivaciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales para salvaguardar el debido proceso a los cónyuges, y que puedan entender la base jurídica, y fáctica en la que se basa las decisiones.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Vásquez (2020), en su tesis de maestría presentada en la Universidad Andina Simón Bolívar (Ecuador), titulada “Argumentación de tribunales de garantías penales en el Ecuador”, tuvo como objetivo general contrastar, en la práctica judicial, el uso de herramientas de argumentación aplicadas a las sentencias emitidas por el único Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Pastaza durante el año 2018. La investigación se desarrolló bajo un enfoque analítico-descriptivo, utilizando como técnicas principales la observación y el análisis del discurso jurídico. Entre sus principales conclusiones, el autor señala que aproximadamente el 68% de las sentencias analizadas no superan el test de motivación conforme a los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Este porcentaje representa más del 75% de las 124 sentencias condenatorias examinadas, evidenciando un alto índice de arbitrariedad en las decisiones judiciales, lo que implica una grave vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en lo referido a la exigencia de una adecuada motivación. (p. 124)

De igual manera, Cujilema (2019) llevó a cabo en Ecuador el estudio titulado “El divorcio incausado. Reflexiones de reforma legal”, cuyo objetivo fue analizar la figura del divorcio incausado y proponer reformas a la legislación ecuatoriana en esta materia. Entre sus principales conclusiones destacan dos aspectos relevantes: 1) El divorcio por causales, vigente en el sistema jurídico ecuatoriano, constituye una vía para disolver el vínculo matrimonial; sin embargo, este procedimiento implica una invasión a la esfera privada de los cónyuges, ya que la parte demandante debe exponer aspectos íntimos de la relación para demostrar que la conducta del otro ha provocado la ruptura, lo que vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar consagrado en el artículo 66, numeral 20.2, de la Constitución

del Ecuador. Aunque la implementación del divorcio incausado podría enfrentar resistencia en la sociedad ecuatoriana debido a su carácter conservador, la experiencia comparada demuestra que esta figura no exime a los cónyuges de las responsabilidades derivadas del matrimonio, tales como la obligación de brindar alimentos y garantizar el bienestar de los hijos, lo que permite preservar su protección y cuidado, aun después de la disolución del vínculo conyugal.

2.2 ANTECEDENTES NACIONALES

Mendoza (2024), en la tesis titulada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; Expediente N° 00224-2014-0-1601-JR-FC-03; Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2024”, llegó a la conclusión que, los resultados que arrojaron del análisis de los cuadros revelo que la providencia que resuelve la litis de primera instancia obtuvo 40 puntos de consideración en su calidad (Muy alta), porque la parte expositiva, considerativa (motivación) y resolutive (congruencia) cumplió con los cinco parámetros establecidos, en base a que:

1. El Juez en su providencia cumplió con individualizar al cónyuge que busca tutela jurisdiccional y al cónyuge reconveniente contra quien se dirige la acción.
2. Para indemnizar a la cónyuge reconveniente el magistrado tomo en cuenta primero lo señalado en la sentencia casatoria del Tercer Pleno Casatorio Civil.
3. Tuvo en cuenta los fundamentos expuestos en cada uno de los considerandos de la sentencia que dieron lugar al fallo, resolviendo sobre cada uno de los puntos controvertidos.

Riveros (2022), en la ciudad de Arequipa, desarrolló una tesis de maestría en la Universidad Católica de Santa María titulada “El derecho a la motivación en la cuantificación de la indemnización del daño en los procesos por divorcio por separación de

hecho en la jurisprudencia de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, periodo 2015 – 2018”. El objetivo general de su investigación fue analizar las sentencias emitidas por los Juzgados Especializados en Familia de dicha Corte en relación con la separación de hecho como causal de divorcio. Como resultado de su análisis, el autor concluyó que, tanto desde la perspectiva doctrinal como jurisprudencial, las resoluciones judiciales relacionadas con la causal de separación de hecho presentan deficiencias en cuanto a la motivación del monto indemnizatorio otorgado al cónyuge perjudicado. En la mayoría de los casos analizados, los juzgados no fundamentaron adecuadamente sus decisiones conforme a los criterios establecidos, lo que constituye una vulneración del principio de seguridad jurídica.

Hijar (2021), en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el Expediente N.º 13686-2014-0-1801-JR-FC-09, del Distrito Judicial de Lima - 2021”, evaluó la calidad de las resoluciones emitidas en dicho proceso judicial. Su investigación concluyó que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda instancia alcanzaron una calificación de calidad “muy alta” y “alta”, respectivamente, de acuerdo con los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales utilizados en el análisis. Estos resultados evidencian un adecuado cumplimiento de los estándares jurídicos aplicables en casos de divorcio por causal de separación de hecho.

Apaza (2021), en la ciudad de Tacna, elaboró una tesis doctoral en la Universidad Privada de Tacna titulada “Vulneración del derecho fundamental a la debida motivación en sentencias de vista sobre divorcio por separación de hecho, por omisión en la fijación de oficio de la indemnización al cónyuge perjudicado, Tacna – 2018”. Entre las conclusiones principales, Apaza evidenció que dichas sentencias vulneran gravemente el derecho a la

debida motivación, ya que los jueces omitieron su obligación constitucional y legal de argumentar adecuadamente la decisión de no fijar de oficio la indemnización correspondiente. Esta deficiencia se manifestó en un desequilibrio argumentativo entre la valoración de los medios probatorios, la fundamentación jurídica y los hechos del caso, lo que compromete la tutela efectiva de derechos y la seguridad jurídica del cónyuge perjudicado.

Pfuro (2017), en su tesis titulada “La falta de definición del adulterio como causal de divorcio en el Código Civil Peruano”, presentada en la Universidad Andina del Cusco, analizó críticamente las implicancias legales de la ausencia de una definición normativa del adulterio como causal de divorcio. Sus principales conclusiones fueron las siguientes:

- a) La primera causal de divorcio contemplada en la legislación peruana es el adulterio; sin embargo, el Código Civil no ofrece una definición precisa ni detallada de esta figura. Esta omisión genera serias dificultades para los operadores de justicia, quienes deben interpretar su significado, alcance gramatical y naturaleza jurídica sin una base normativa clara. Como consecuencia, se deja a criterio de las partes y del juez su aplicación en casos concretos, lo que afecta la predictibilidad de las resoluciones judiciales. Por ello, el autor propone la incorporación de un artículo en el Código Civil que defina explícitamente el adulterio, su naturaleza jurídica y los estándares probatorios aceptables, siempre dentro de los límites que eviten vulneraciones a derechos fundamentales.
- b) Aunque el adulterio está previsto en el artículo 333º, inciso 1º del Código Civil, la norma no establece una definición ni fija criterios para su aplicación. Esto ha generado dificultades prácticas, ya que en la revisión de jurisprudencia no se han

hallado fallos que aborden directamente esta causal; en su lugar, los jueces suelen resolver los casos bajo otras causales como la separación de cuerpos.

- c) Debido a su naturaleza íntima y privada, el adulterio resulta sumamente difícil de probar en el proceso judicial. La prueba directa, como la demostración de una relación sexual con un tercero, suele ser inaccesible o incluso inaceptable, pues podría transgredir derechos fundamentales como el honor, la intimidad y la reputación. En consecuencia, se recomienda flexibilizar los estándares probatorios, permitiendo el uso de pruebas indirectas que generen una presunción razonable de la conducta adulterina. No obstante, dichas pruebas, como la testimonial o la confesión, presentan limitaciones en cuanto a su eficacia y valor jurídico, ya que no constituyen evidencia concluyente por sí solas.
- d) Los operadores judiciales enfrentan serias limitaciones al momento de resolver casos de divorcio por adulterio, debido a la escasez de precedentes jurisprudenciales que orienten sus decisiones. La prueba del adulterio se basa frecuentemente en presunciones lógicas derivadas de hechos conocidos, pero estas no otorgan certeza jurídica plena, lo que puede conllevar a decisiones erróneas. Si bien el ordenamiento jurídico peruano admite las presunciones como medio probatorio, el autor sostiene que en muchos casos se constituyen en la única herramienta útil para acreditar la infidelidad conyugal.

2.3 BASES TEORICAS

2.3.1 Separación de Hecho

2.3.1.1 Incorporación legislativa.

Desde la entrada en vigor del Código Civil de 1984 en el sistema jurídico peruano, se han presentado diversas iniciativas legislativas orientadas a incorporar la separación de hecho como una causal válida tanto para el divorcio como para la separación de cuerpos.

Esta causal se suma a otras ya previstas por la ley, tales como: el adulterio, la sevicia, la violencia física o psicológica, el intento de homicidio contra el cónyuge, la injuria grave, el abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años consecutivos o por un período acumulado superior a ese tiempo, las conductas deshonrosas que hagan intolerable la vida en común, el uso habitual e injustificado de sustancias alucinógenas o estupefacientes, las enfermedades venéreas graves contraídas con posterioridad al matrimonio, la homosexualidad sobrevenida, las condenas por delitos dolosos con pena privativa de libertad mayor a dos años dictadas después del matrimonio, así como el mutuo acuerdo y la separación convencional, siempre que hayan transcurrido al menos dos años desde la celebración del matrimonio.

La promulgación de la Ley N. ° 27495, el 7 de julio de 2001, marcó un hito en la regulación del divorcio en el Perú, al introducir modificaciones significativas en el régimen del Código Civil. Entre los cambios más destacados se encuentra la incorporación de dos nuevas causales de divorcio, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 333° del Código Civil. Estas comprenden: La separación de hecho sostenida durante un mínimo de dos años continuos cuando no existen hijos menores de edad, y de cuatro años si los hay; y la imposibilidad de hacer vida en común, la cual debe ser debidamente acreditada en el proceso judicial correspondiente.

Un elemento clave en la regulación de esta causal, establecido en el primer párrafo del artículo 345°-A del Código Civil, es la obligación legal impuesta al cónyuge solicitante de demostrar que ha cumplido con sus deberes alimentarios. Solo cumpliendo con este requisito formal, la demanda de divorcio o de separación de cuerpos basada en la causal de separación de hecho será admitida a trámite. (Alfaro, 2011, p. 26)

2.3.1.2 Definición.

Plácido (2008) sostiene que la separación de hecho ocurre cuando los cónyuges, sin una resolución judicial que lo autorice, ponen fin de manera definitiva a la convivencia, ya sea por decisión expresa o tácita de uno de ellos, sin una causa legal que lo justifique. En una línea similar, Peralta (2008) define esta figura como una causal de separación de cuerpos incorporada mediante la Ley N.º 27495, que implica la interrupción de la vida en común, con la ausencia de intención de reanudarla. Ambos autores coinciden en que se trata de una situación en la que los esposos dejan de convivir de manera permanente y voluntaria, sin que medie una razón jurídica que imponga dicha separación, y sin necesidad de un procedimiento judicial previo. En síntesis, la separación de hecho describe el escenario en el que dos personas casadas viven separadas físicamente, sin encontrarse involucradas en un proceso formal de separación ni haber anulado su vínculo matrimonial, manteniéndose por tanto vigentes los efectos legales del matrimonio.

2.3.1.3 Concepto

La separación de hecho se configura como la interrupción de la convivencia conyugal, pudiendo originarse tanto por la decisión unilateral de uno de los cónyuges como por un acuerdo mutuo. Esta situación puede surgir de forma voluntaria, sin necesidad de intervención judicial ni atribución de culpa a una de las partes. En ese sentido, la naturaleza de esta causal no requiere la existencia de un cónyuge culpable ni un cónyuge afectado, lo que la diferencia claramente de las causales de tipo sancionatorio. Además, el cónyuge que interpone la demanda puede sustentar su solicitud en hechos atribuibles a sí mismo, sin que ello constituya un impedimento.

De acuerdo con la normativa vigente, esta causal exige que la separación se mantenga de forma continua durante un plazo mínimo de dos años, salvo en los casos en los que existen hijos menores de edad, en cuyo caso el plazo se amplía a cuatro años. Cabe destacar que, según lo establece Peralta (2008), en estos supuestos no resulta aplicable el artículo 335° del Código Civil, por lo que ninguno de los cónyuges podrá invocar hechos propios como fundamento exclusivo de la demanda (p. 234).

2.3.1.4 Elementos

- **Elemento objetivo o material:** Consiste en la interrupción efectiva y definitiva de la vida en común entre los cónyuges, evidenciada por la separación física y el cese de la convivencia. Esta ruptura puede producirse por decisión expresa o tácita de uno solo de los cónyuges, o por acuerdo mutuo.
- **Elemento subjetivo o psíquico:** Hace referencia a la voluntad clara y firme, por parte de uno o ambos cónyuges, de no reanudar la convivencia conyugal, sin que medie una causa legal que lo imponga. Se trata de una decisión libre y consciente que marca el fin del proyecto de vida en común.
- **Elemento temporal:** Implica el cumplimiento de un plazo continuo que permita demostrar la permanencia de la separación. Conforme a lo establecido en la legislación peruana, este plazo es de dos años si no existen hijos menores de edad, y de cuatro años cuando los hay, lo cual busca salvaguardar el interés superior del menor.

2.3.1.5 Tipos

En palabras de Hinostroza (2011), la separación de hecho se clasificar en:

- Separación de hecho por acuerdo mutuo entre ambos cónyuges
- Separación por abandono de hecho

- Separación por abandono de hecho de forma recíproca (p. 134).

2.3.1.6 Estructura y causal de la separación de hecho

Se fundamenta en la doctrina del divorcio como solución, y se organiza de la siguiente manera:

a) El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente verificable, que hace inviable la continuación de la vida en común.

b) La existencia de una única causa del divorcio: el fracaso del matrimonio, entendido como la ruptura irremediable del vínculo conyugal.

c) La sentencia de divorcio como un remedio jurídico ante una situación insostenible, sin que importe la atribución de culpa a uno u otro cónyuge. Bajo este enfoque, cualquiera de las partes tiene legitimidad para solicitar el divorcio, sin necesidad de probar responsabilidad o dolo. Esta causal es de carácter directo, no culpable y perentorio, pues se centra exclusivamente en la interrupción del deber de convivencia. Esta interrupción puede derivar de una decisión unilateral o conjunta de los cónyuges, siempre que se prolongue de forma continua por al menos dos años, o cuatro años si existen hijos menores de edad, según lo previsto en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil. A pesar de su carácter objetivo, algunos enfoques doctrinarios también consideran que puede subyacer un elemento subjetivo, en la medida en que la ruptura de la convivencia puede generar consecuencias perjudiciales para uno de los cónyuges, configurando así un desequilibrio en la relación que justificaría una posible reparación o indemnización.

2.3.1.7 Prohibición de alegar hecho propio

En los casos de separación de hecho, ninguno de los cónyuges está impedido de fundamentar su demanda en hechos propios. Según Miranda (2013), la última parte del inciso 12 del artículo 333° del Código Civil (modificado por la Ley N.º 27495) establece

expresamente que no resulta aplicable el artículo 335° en esta causal, lo cual implica una excepción significativa al régimen general del divorcio.

Tradicionalmente, el artículo 335° del Código Civil dispone que solo el cónyuge no culpable o agraviado puede solicitar el divorcio o la separación de cuerpos. Sin embargo, en la causal de separación de hecho, esta regla queda sin efecto, permitiendo que incluso el cónyuge considerado responsable del cese de la convivencia conyugal pueda interponer la demanda de divorcio. De esta manera, se refuerza el carácter objetivo y no sancionador de esta causal, en la que el énfasis se pone en la ruptura prolongada y definitiva de la vida en común, más allá de la imputación de culpas o responsabilidades personales.

2.3.1.8 Efectos de la separación de cuerpos debido a la separación de hecho.

Los efectos jurídicos que se derivan de la separación de hecho, conforme a las reformas introducidas por la Ley N.º 27495, son los siguientes:

- **Fin del régimen de sociedad de gananciales**

El artículo 319° del Código Civil, modificado por el numeral 1° de la Ley N.º 27495, establece que la sociedad de gananciales se disuelve automáticamente desde la fecha en que ocurre la separación de hecho, incluso en casos de abandono injustificado del hogar conyugal. No obstante, frente a terceros, esta disolución solo tiene efectos a partir de la inscripción correspondiente en los Registros Públicos. Esta disposición también es aplicable a separaciones de hecho ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, es decir, desde el 8 de septiembre de 2001.

- **Regimen de patria potestad y derecho de alimentos**

El artículo 345°, modificado por la Ley N.º 27495, dispone que en los casos de separación, ya sea convencional o de hecho, el juez deberá pronunciarse sobre la forma en

que se ejercerá la patria potestad, así como el régimen alimentario aplicable tanto a los hijos como al cónyuge. Esta regulación debe considerar, en lo posible, el interés superior de los hijos menores y los acuerdos previos entre los cónyuges. Para ello, se integran los artículos 340° y 341° del Código Civil, además del artículo 76° del Código de los Niños y Adolescentes. Asimismo, se aplican los artículos 345-A y 350 del Código Sustantivo en lo referente a alimento.

- **Indemnización por daños derivados de la separación de hecho**

El artículo 345-A, en su segundo párrafo, impone al juez la obligación de proteger económicamente al cónyuge afectado por la separación de hecho, estableciendo una indemnización por daños que puede comprender perjuicios personales. Alternativamente, el juez puede disponer la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Cabe destacar que estas medidas son excluyentes: si se concede indemnización, no procede adjudicación preferente, y viceversa. La ejecución de estas disposiciones se lleva a cabo en la etapa de liquidación de la sociedad de gananciales (Peralta, 2008, p. 328).

- **Diferencia entre separación de cuerpos y divorcio**

La separación de cuerpos interrumpe la vida en común y disuelve el régimen patrimonial de gananciales, pero no disuelve el vínculo matrimonial, por lo que subsisten los derechos y deberes propios del estado civil de casado. En contraste, el divorcio extingue jurídicamente el matrimonio, anulando todos los efectos legales que de él se derivan.

- **Separación de hecho como causal de divorcio**

La Ley N.º 27495, publicada el 7 de julio de 2001, modificó el artículo 349° del Código Civil, permitiendo que el divorcio pueda solicitarse por cualquiera de las causales previstas en los incisos 1 al 12 del artículo 333°, incluyendo así la separación de hecho como

causal autónoma. Esto habilita al cónyuge interesado a solicitar no solo la separación de cuerpos, sino directamente el divorcio, cuando se cumplan los requisitos legales vinculados a esta causal.

2.3.2 Divorcio

2.3.2.1 Cuestiones generales del divorcio

El divorcio se define como el proceso legal que tiene como finalidad la disolución del vínculo matrimonial, permitiendo que los cónyuges recuperen su estado civil de solteros y, por tanto, la libertad para contraer un nuevo matrimonio. Etimológicamente, el término proviene del latín *divortium*, derivado del verbo *divertere*, que significa "separarse" o "tomar caminos distintos". En este sentido, el divorcio representa tanto el procedimiento como el resultado de la extinción de una unión conyugal (Ossorio, 2015, p. 339).

El matrimonio es una institución fundamental dentro del orden social, pues constituye la base estructural de la familia, reconocida como célula primaria de la sociedad. En contraposición, el divorcio actúa como el mecanismo legal que permite la ruptura de dicho vínculo, funcionando como una válvula de escape ante la imposibilidad de mantener la convivencia. Ambas instituciones, matrimonio y divorcio, han existido desde épocas antiguas y han evolucionado conforme a las transformaciones sociales, culturales y jurídicas (Peralta, 2008, p. 343).

En la actualidad, el divorcio se ha convertido en un fenómeno de notable relevancia social. Su incremento sostenido a nivel global lo ha consolidado como uno de los principales retos de la sociedad moderna, dado su impacto no solo jurídico, sino también psicológico, económico y familiar.

2.3.2.2 Antecedentes

A lo largo de la historia, la duración del matrimonio ha variado considerablemente entre distintas civilizaciones antiguas, influida por factores como las normas sociales, los principios morales y las pautas éticas prevalentes en cada contexto, ya sea determinadas por ambos cónyuges o impuestas por uno de ellos. No obstante, puede afirmarse que, en términos generales, el matrimonio no siempre se ha concebido como una unión destinada a perdurar indefinidamente.

Si bien resulta evidente que el vínculo matrimonial no ha sido una institución inmutable ni permanente a lo largo del tiempo, en los períodos más primitivos las formas de disolver el matrimonio eran sumamente severas y se regían por la arbitrariedad y el dominio del varón, lo cual dio lugar a prácticas como el repudio.

Esta figura del repudio se encontraba presente en diversas culturas y sistemas jurídicos antiguos, tales como los de Babilonia, Japón y el derecho islámico, así como también en tradiciones jurídicas de China, Persia y Roma. Un ejemplo ilustrativo de esta práctica lo proporciona Cicerón, quien narra el caso de Carvilio Ruga, un patricio romano que decidió repudiar a su esposa únicamente por no haberle dado descendencia (Peralta, 2008, p. 334). Este análisis histórico permite observar cómo las sociedades antiguas desarrollaron diversos mecanismos para poner fin a la vida conyugal, reflejando las concepciones y estructuras de poder de cada época.

- **En el derecho romano**

En la antigua Roma, el divorcio era una práctica aceptada tanto entre los patricios como entre los plebeyos, aunque cada grupo social contaba con procedimientos propios vinculados a sus respectivas formas de matrimonio. En el caso de los patricios, cuyas uniones se formalizaban mediante una ceremonia religiosa denominada *confarreatio*, el divorcio se

efectuaba a través de un ritual específico llamado *disfarreatio*. Este proceso tenía un carácter marcadamente simbólico y solemne: se realizaba en presencia de una estatua del dios Júpiter y con la participación de doce sacerdotes. Como parte del ritual, se elaboraba un pastel de harina mezclada con hiel, que luego se rompía y se arrojaba al río Tíber, representando así la ruptura definitiva del vínculo conyugal.

En contraste, los plebeyos, cuyos matrimonios se concretaban a través de un acto civil conocido como *coemptio*, originalmente no seguían este procedimiento religioso. Sin embargo, con el tiempo, también comenzaron a adoptar el ritual de la *disfarreatio*, incorporando así un componente ceremonial similar al de los patricios en el proceso de disolución matrimonial (Peralta, 2008, p. 344).

- **En el derecho medieval**

El Derecho canónico, incluso antes de su formalización como un cuerpo normativo sistematizado con jurisprudencia propia, sostuvo la indisolubilidad del matrimonio basándose en el Evangelio de San Marcos: "lo que Dios ha unido, no lo separe el hombre". Este precepto no solo consolidó la idea del matrimonio como una unión permanente, sino que también lo elevó al rango de sacramento, dotándolo de un carácter sagrado y perpetuo.

La doctrina sobre la indisolubilidad fue institucionalizada en el IV Concilio de Letrán en 1215, el cual abordó formalmente la regulación del matrimonio, constituyéndose como uno de los hitos más relevantes del derecho canónico previo a su codificación moderna en 1917. Más adelante, el Concilio de Trento, en su sesión celebrada en 1562, reafirmó de manera definitiva esta concepción, consolidando la visión del matrimonio como vínculo indisoluble según la doctrina de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

- **En el derecho moderno**

Con la Reforma Luterana, se produjo un cambio significativo en la concepción del matrimonio y el divorcio. Martín Lutero consideraba que el matrimonio no era un sacramento, sino una institución de carácter civil o profano, sujeta a las leyes humanas y no exclusivamente a las normas eclesiásticas. Esta reinterpretación permitió aceptar el divorcio en ciertos casos, rompiendo con la doctrina tradicional de la Iglesia Católica que sostenía la indisolubilidad del vínculo matrimonial.

Esta transformación dio lugar a una división doctrinal entre las corrientes que respaldaban la posibilidad del divorcio, como las iglesias reformadas, y aquellas que mantenían su oposición, basándose en principios religiosos y morales más conservadores. Cada posición desarrolló sus propios fundamentos teológicos y jurídicos, lo que marcó una profunda distinción en la regulación del matrimonio en el mundo occidental (Peralta, 2008, p. 345).

- **Después de la Revolución Francesa**

A comienzos de la Edad Contemporánea, específicamente en 1792, durante el proceso revolucionario en Francia, se promulgó una ley que legalizó el divorcio, introduciendo una visión más liberal y secular del matrimonio. Esta norma contemplaba tres causales principales para la disolución del vínculo conyugal: 1) Causas determinadas y específicas; mutuo consentimiento entre los cónyuges; y, voluntad unilateral de uno de los esposos (Cornejo, 2008, p. 875).

- **Código Civil de 1852**

El Código Civil de 1852 establecía que el matrimonio era una institución de carácter perpetuo e indisoluble, cuya única forma de extinción era la muerte de uno de los cónyuges,

en coherencia con la concepción católica tradicional del matrimonio. No obstante, contemplaba la posibilidad de solicitar la separación de cuerpos en determinados casos, particularmente ante el incumplimiento de deberes conyugales. Sin embargo, acreditar estas causas ante la autoridad judicial resultaba difícil, lo que limitaba en la práctica el acceso efectivo a esta figura legal.

- **Código Civil de 1936**

El Código Civil peruano de 1936 marcó un punto de inflexión al introducir la figura del divorcio absoluto, permitiendo la disolución total del vínculo matrimonial y otorgando a los excónyuges la posibilidad de contraer nuevas nupcias. Asimismo, incorporó como causal de separación de cuerpos el mutuo disenso, siempre que se hubiera cumplido un mínimo de dos años de matrimonio. El divorcio podía solicitarse un año después de declarada judicialmente la separación. Cabe destacar que se mantenía la prohibición de fundar la demanda en hechos propios, lo que restringía la acción de la parte considerada responsable del conflicto. Estas reformas significaron un cambio sustancial en la concepción jurídica del matrimonio, alejándose del modelo confesional e indisoluble propio de la tradición católica, y adoptando un enfoque contractual, en el que se reconocía la posibilidad de disolver el vínculo por acuerdo entre las partes.

2.3.2.3 Concepto

El divorcio se concibe como la disolución definitiva del vínculo matrimonial, que puede producirse tanto por mutuo acuerdo entre los cónyuges como por la decisión unilateral de uno de ellos, siempre que esta se sustente en una causal prevista por la ley (Miranda, 2013, p. 317). Esta institución jurídica pone fin a la relación conyugal en todos sus aspectos legales, y representa una ruptura total, basada en hechos específicos como la separación de hecho, entre otras causales reconocidas.

Desde una perspectiva más amplia, el divorcio implica la disolución de la convivencia íntima y afectiva que define al matrimonio, ya sea mediante la extinción del vínculo o mediante la separación de los cónyuges. Este concepto puede abarcar tanto el divorcio absoluto, que elimina por completo el vínculo matrimonial, como el divorcio relativo, que corresponde a una figura más cercana a la visión tradicional del matrimonio, donde el vínculo persiste legalmente pese a la suspensión de la vida en común (Peralta, 2008, p. 346).

De acuerdo con la jurisprudencia nacional, la Corte Superior ha señalado que el divorcio se declara a través de un proceso judicial cuando se acredita alguna de las causales legales, y con su pronunciamiento se extinguen las obligaciones conyugales, así como la sociedad de gananciales, en caso de haberse optado por este régimen patrimonial (Casación N.º 01-1999, Lima).

2.3.2.4 Características

Para Belluscio (1981), acerca de las características de las causas de divorcio, refiere lo siguiente:

"Las causas de divorcio (...) son hechos que, en definitiva, implican una grave violación de los deberes derivados del matrimonio (...)

Los hechos que pueden dar causa al divorcio tienen los siguientes requisitos comunes:

Gravedad: La gravedad de los motivos para el divorcio debe ser tal que haga imposible, desde una perspectiva moral o material, la convivencia entre los esposos. En otras palabras, las circunstancias deben crear una situación entre los cónyuges que sea insostenible

con dignidad, afectando la convivencia de manera que supere los límites de la tolerancia humana. Si los motivos no alcanzan esta magnitud, no se justificaría una medida tan significativa como el divorcio.

Imputabilidad: La imputabilidad es un aspecto clave en todas las causales de divorcio, ya que implica una actitud culpable o dolosa por parte del cónyuge al que se le atribuyen los actos. El divorcio solo se justifica si el comportamiento que lo origina es consciente y responsable por parte del autor. Por lo tanto, si uno de los cónyuges comete actos que podrían ser causales de divorcio mientras se encuentra en un estado de enajenación mental u otro estado de conciencia similar, el otro cónyuge no puede utilizar esos actos para solicitar el divorcio. Lo mismo aplica si los actos se cometieron bajo coacción irresistible. Sin embargo, si la irresponsabilidad se debe a acciones imputables al acusado, como en el caso de embriaguez o intoxicación voluntaria con estupefacientes, esto sí puede ser tomado en cuenta para la demanda de divorcio.

Invocabilidad: La invocabilidad establece que solo el cónyuge afectado puede alegar los hechos que justifican el divorcio, no el cónyuge que cometió dichos actos.

Posterioridad al matrimonio: Los hechos que se pueden invocar como causales de divorcio deben haber ocurrido después del matrimonio. No obstante, los eventos previos pueden verse como antecedentes importantes, sobre todo si se refieren a comportamientos inapropiados que se mantuvieron en secreto o que se dieron a conocer después del matrimonio, afectando negativamente al cónyuge (Bellusio, 1981, p. 396-397).

2.3.2.5 Naturaleza jurídica del divorcio

- **Tesis antidivorcista**

Esta corriente de pensamiento considera el matrimonio como una unión que debe durar para siempre, defendiendo su carácter indisoluble y oponiéndose al divorcio. Desde esta perspectiva, se sostiene que los cónyuges deben permanecer juntos, incluso si su relación se ha deteriorado. La resistencia al divorcio se fundamenta en principios religiosos, sociales y en la dinámica de la relación entre padres e hijos (Peralta, 2008, p. 348).

- **Doctrina Sacramental**

La Iglesia Católica considera el matrimonio como un sacramento, basado en la creencia cristiana de que "lo que Dios ha unido, el hombre no lo puede separar". Esto resalta la naturaleza indisoluble del matrimonio, que solo se disuelve con la muerte. Aunque se permite la separación de cuerpos en situaciones muy graves, no se acepta el divorcio definitivo.

- **Doctrina Sociológica**

La Doctrina Sociológica sostiene que la familia es esencial para mantener la estabilidad social. Ve al matrimonio como una institución crucial que no solo facilita la creación y el mantenimiento de un núcleo familiar, sino que también contribuye a la estabilidad y continuidad de la sociedad en general.

- **Doctrina Paterno Filial**

Esta doctrina sostiene que el divorcio impacta no solo a los cónyuges, sino también a los hijos. Argumenta que la separación de los padres perjudica la educación moral de los hijos, ya que el afecto mutuo entre los padres en un hogar unido es esencial para su correcta formación.

- **Tesis Divorcista**

Esta teoría sostiene que el divorcio, aunque visto como un mal necesario por muchos autores, puede ser justificado bajo diferentes enfoques: el divorcio como repudio, como remedio y como sanción.

2.3.2.6 Teoría del divorcio repudio

Considera el divorcio como un derecho que permite a uno de los cónyuges rechazar y expulsar al otro de la casa compartida, frecuentemente sin necesidad de justificar su decisión. En el Deuteronomio, se permitía al marido repudiar a su esposa si ya no le resultaba agradable, mediante la entrega de una "carta de repudio" que formalizaba su salida del hogar. De manera similar, el Corán otorga al hombre el derecho de disolver el matrimonio simplemente repitiendo tres veces en público "¡yo te repudio!" Este sistema de repudio fue practicado en civilizaciones antiguas y sigue vigente en muchos países musulmanes o islámicos, donde el matrimonio puede disolverse tanto por repudio como por sentencia judicial o apostasía del islam.

2.3.2.7 Teoría del divorcio sanción

Esta teoría considera el divorcio como una medida punitiva para el cónyuge que ha causado la ruptura. Se fundamenta en el incumplimiento serio y repetido de las obligaciones conyugales por parte de uno o ambos esposos. Este concepto se basa en el Principio de Culpabilidad, que indica que el divorcio se origina a causa de la culpa de uno o de los dos cónyuges. Esto implica que se determinará quién es considerado culpable y quién inocente, y será necesario demostrar la culpabilidad del cónyuge en cuestión.

Existen diferentes motivos para el divorcio que están establecidos en la ley, específicamente en el artículo 333 del Código Civil.

El Carácter Punitivo del Divorcio, el carácter punitivo del divorcio se refleja en que la decisión que pone fin al matrimonio funciona como una penalización para el cónyuge que no ha cumplido con sus responsabilidades y deberes en la relación. Esto puede resultar en consecuencias como la suspensión de la patria potestad, la limitación o pérdida del derecho a recibir alimentos, la pérdida de bienes gananciales y la exclusión de derechos hereditarios, entre otros efectos legales.

2.3.2.8 Teoría del divorcio remedio

Formulada a inicios del siglo XX por el jurista alemán Kahl, sugiere que la procedencia del divorcio debe evaluarse en función de si la perturbación en la relación matrimonial es tan severa que ya no se puede esperar que continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio. Desde una perspectiva social, la teoría argumenta que la sociedad no se beneficia de conservar matrimonios infelices que menoscaban la institución familiar. Sus principios básicos son:

- La disolución de la vida conyugal o la existencia de un conflicto grave y objetivamente verificable, sin requerir la asignación de culpa a uno o a ambos cónyuges.
- La existencia de una única causa para el divorcio: el fracaso matrimonial, eliminando la necesidad de establecer causales específicas.
- La consideración de que la sentencia de divorcio actúa como un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta teoría introduce una nueva concepción del matrimonio, en la que su permanencia no está condicionada por el cumplimiento de los deberes conyugales.

Considera el matrimonio como una unión destinada a perdurar, pero que puede deteriorarse y romperse sin que la ley obligue a mantener una relación fallida.

De acuerdo con esta teoría, una pareja solo puede divorciarse cuando el tribunal determine que el matrimonio ha perdido su significado tanto para los cónyuges como para los hijos, y, por ende, para la sociedad en general. Esta doctrina se estableció después de la Segunda Guerra Mundial en países como Polonia, Alemania, Rumania y Checoslovaquia, y se considera una tendencia futura.

La teoría transforma radicalmente la base del divorcio al ofrecer una perspectiva diferente sobre el matrimonio y la familia. En lugar de buscar culpables y agravar relaciones ya dañadas, se centra en reconocer que ambos cónyuges son víctimas de una situación desafortunada. De este modo, el divorcio se entiende no como un castigo por errores, sino como una solución a una situación insostenible que impide la continuidad de la vida en pareja.

2.3.2.9 Teoría Mixta

La Teoría Mixta se caracteriza por su complejidad al combinar las teorías subjetivas de culpabilidad, como la del divorcio-sanción, con las teorías objetivas de no culpabilidad, como la del divorcio-remedio. Esta combinación es posible y relevante, como lo demuestra la práctica en países como Austria, Grecia y, actualmente, Perú, que optan por un sistema intermedio entre ambos enfoques. En el futuro, uno de estos enfoques podría prevalecer como el más adecuado a la realidad de cada país.

2.3.2.10 La postura del código peruano

La legislación peruana de 1952 seguía una postura antidivorcista, reconociendo el carácter indisoluble del matrimonio canónico y permitiendo la separación de cuerpos solo en casos graves. En cambio, los Códigos de 1936 y 1984 adoptaron la tesis divorcista, con

el enfoque de divorcio-sanción. Sin embargo, en 1984 no se incorporó la doctrina del divorcio-remedio, lo que se corrigió con la Ley N.º 27495 de 2001. Actualmente, el sistema peruano contempla tanto causales subjetivas o inculpatorias (divorcio-sanción) como causales objetivas o no inculpatorias, como la separación de hecho, que forman parte del divorcio-remedio. (Peralta, 2008, p.350)

2.3.2.11 Clasificación

De acuerdo con Bautista y Herrero, las causas de divorcio establecidas en el código Civil se dividen en absolutas o perentorias y relativas o facultativas:

- **Causas absolutas:** Estas se fundamentan en hechos que, por sí solos, son suficientes para justificar el divorcio, sin necesidad de considerar las circunstancias subjetivas de los cónyuges. Se entiende que ciertos actos hacen que sea legítimamente imposible para el cónyuge afectado continuar con la vida matrimonial.
- **Causas relativas:** Estas requieren una interpretación judicial en cada caso específico para determinar si los hechos mencionados en las causales hacen inviable la convivencia. El juez debe tener en cuenta el carácter, la personalidad, la educación y otras condiciones subjetivas de los esposos al tomar una decisión (Bautista, 2008, p. 167).

Además, la Corte Suprema de Justicia de la República, en su tercer Pleno Casatorio, indica que el Código Civil, tras las modificaciones introducidas por la ley 27495, adopta un sistema mixto y complejo para la disolución del vínculo matrimonial.

Este sistema incluye tanto causales de divorcio basadas en la culpabilidad como causales basadas en la falta de culpabilidad, configurando así tanto el divorcio-sanción como

el divorcio-remedio (Corte Suprema de Justicia de la República, Tercer Pleno Casatorio Civil).

Por otra parte, el Código Civil de 1984 en el artículo 333° del Código Civil, modificado por el Artículo 2° de la Ley N.º 27495 y publicado el 7 de julio de 2001, establece lo siguiente:

Las causas para la separación de cuerpos y el divorcio están reguladas por el Artículo 349° del Código Civil, que especifica las circunstancias bajo las cuales se pueden solicitar estas acciones legales.

Causales de divorcio puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333°, incisos del 1 al 12):

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
5. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
6. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
7. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
8. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
9. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

10. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
11. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
12. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

Además, el tercer pleno casatorio respecto al divorcio remedio precisa que:

"Las causales mencionadas en los incisos 12 y 13 se clasifican como divorcio-remedio, ya que reflejan objetivamente la separación de los cónyuges sin ninguna intención de reconciliación, demostrando el fracaso de la unión matrimonial. En estos casos, no es necesario probar los hechos o causas que llevaron a la separación. El juez solo debe verificar el hecho objetivo de la interrupción definitiva de la convivencia durante el período establecido por la ley". (Tercer Pleno Casatorio Civil)

2.3.3 Efectos del divorcio por la causal de separación de hecho.

Según el experto Peralta (2008), la reforma implementada por la Ley N.º 27495 ha establecido un sistema mixto y completo para el divorcio, que combina causas subjetivas o inculpativas del divorcio-sanción (incisos 1 al 11 del artículo 333º) con causas objetivas o no inculpativas del divorcio-remedio (incisos 12 y 13 del mismo artículo). Esta reforma ha generalizado ciertos efectos relacionados con el sistema del divorcio-remedio, que son:

1. La disolución de la sociedad de gananciales.
2. La regulación del ejercicio de la patria potestad y el derecho alimentario.
3. La compensación por los daños ocasionados a raíz del divorcio.

2.3.3.1 Fin de la sociedad de gananciales

La sociedad de gananciales se encarga de varios aspectos relacionados con la manutención y gestión de los bienes y responsabilidades familiares. Esto abarca la manutención de la familia y de los hijos comunes o legítimos de uno de los cónyuges, así como los alimentos que cada cónyuge debe proporcionar a sus ascendientes. También incluye la protección de los bienes personales de cada cónyuge y las deudas y obligaciones adquiridas durante el matrimonio por ambos. Además, se consideran los gastos relacionados con la educación de los hijos del matrimonio (Ossorio, p. 904-905).

De acuerdo con el Artículo 319° del Código Civil, modificado por la Ley N° 27495, la sociedad de gananciales se considera extinguida en las siguientes situaciones:

- En la fecha del fallecimiento o de la declaración de muerte presunta o de ausencia de uno de los cónyuges.
- En el momento de la notificación de la solicitud de nulidad del matrimonio, divorcio o separación de cuerpos o separación judicial de bienes.
- En la fecha de la escritura pública cuando se acuerda una separación de bienes de común acuerdo.

En el caso de separación de hecho, prevista en los incisos 5 y 12 del Artículo 333°, la sociedad de gananciales se extingue desde el momento en que ocurre dicha separación. Para terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera finalizado desde la fecha en que se inscribe en el registro personal correspondiente.

Como es bien sabido, el matrimonio está regulado por dos regímenes patrimoniales fundamentales: Sociedad de Gananciales. Este régimen, que aparece en el Código Civil de 1936 y se mantiene en el de 1984, se clasifica en:

- **Bienes Propios:** Estos son los bienes que cada cónyuge adquiere durante el matrimonio, pero cuya causa de adquisición ocurrió antes del mismo. La "causa" se refiere al motivo o al fundamento necesario para la adquisición de un derecho. Por lo tanto, estos bienes corresponden a aquellos derechos que uno de los cónyuges ya poseía antes de contraer matrimonio, o que se obtuvieron de forma gratuita durante el matrimonio (Cas. N.º 1715-1995-Piura). En resumen, se trata de bienes adquiridos antes del matrimonio o durante este, pero sin contraprestación.
- **Bienes Sociales:** Según Miranda (2013), la Ley N.º 27495 establece que la sociedad de gananciales se extingue en el momento de la separación de hecho. Esto podría dejar a la familia en una posición vulnerable, facilitando el abuso del cónyuge que abandona el hogar sin justificación. Es crucial que en los procesos judiciales se protejan los derechos del cónyuge afectado y de los hijos menores. La disolución de la sociedad de gananciales no debería ocurrir automáticamente por la decisión unilateral de uno de los cónyuges, y se requiere un mayor análisis de esta norma, ya que los estudios muestran que mayormente los hombres son quienes abandonan el hogar, perjudicando a mujeres y niños.

2.3.3.2 Ejercicio de la patria potestad y el derecho alimentario

La patria potestad se refiere a un conjunto de derechos, responsabilidades y facultades que la ley concede a los padres para cuidar, guiar y gestionar los bienes de sus hijos desde su concepción hasta que estos alcanzan la mayoría de edad o se emancipan (Ossorio, p. 702), La patria potestad incluye todos los derechos y deberes relacionados con el bienestar integral de los hijos, siendo la tenencia una parte importante de este conjunto. Además, se establece que el ejercicio de la patria potestad debe ser equitativo entre ambos padres, siempre que hayan reconocido a sus hijos.

El artículo 3° de la Ley 27495 modifica el artículo 345° del Código Civil, eliminando la expresión "o de separación de hecho". Esto significa que, según la ley, en casos de separación convencional o separación de hecho, el juez debe establecer en su sentencia cómo se ejercerá la patria potestad, así como los alimentos que se deben proporcionar a los hijos y al cónyuge, siempre considerando los intereses de los hijos menores y lo que ambos cónyuges hayan acordado. Las disposiciones de los Artículos 340° (último párrafo) y 341° son aplicables tanto a la separación convencional como a la separación de hecho. Por lo tanto, la regulación judicial sobre la patria potestad se basa en estos artículos y está en línea con el artículo 75° y 76° del Código de los Niños y Adolescentes, que tratan sobre la vigencia de la patria potestad.

a) Efectos de la separación convencional respecto de los hijos

En una separación convencional, los hijos generalmente se asignan al cónyuge que solicitó la separación por una razón específica. Sin embargo, el Juez puede decidir que, para el bienestar de los menores, la custodia debe otorgarse al otro cónyuge o, en situaciones más serias, a una tercera persona. Siempre que sea posible y apropiado, se tendrán en cuenta a los abuelos, hermanos o tíos como posibles cuidadores.

Si ambos cónyuges tienen responsabilidad en la separación, los hijos varones mayores de siete años serán confiados al padre, mientras que las hijas menores de edad y los hijos menores de siete años quedarán bajo el cuidado de la madre, a menos que el Juez decida lo contrario. El cónyuge que obtiene la custodia de los hijos tiene el derecho de ejercer la patria potestad sobre ellos. Por otro lado, el cónyuge que no tiene la custodia queda temporalmente excluido de este derecho, pero lo recupera de forma automática si el primer cónyuge fallece o se vuelve incapaz legalmente.

b) Providencia judiciales en beneficio de los hijos

De acuerdo con el artículo 341° del CC, el Juez puede emitir decisiones en favor de los hijos en cualquier momento, a petición de uno de los padres, de los hermanos mayores de edad o del consejo de familia. Estas decisiones pueden ser adoptadas en respuesta a nuevas circunstancias que surjan y que el Juez considere que son beneficiosas para el bienestar de los niños.

c) Suspensión de la Patria Potestad

En casos de separación de mutuo acuerdo, los hijos se asignan al cónyuge que solicita la separación, pero el juez puede otorgar la custodia al otro cónyuge o, en situaciones graves, a un tercero, priorizando a familiares cercanos como abuelos, hermanos o tíos. Si ambos cónyuges son responsables de la separación, los hijos mayores de siete años van con el padre, mientras que las hijas y los menores de siete años quedan con la madre, salvo decisión contraria del juez. El cónyuge que obtiene la custodia ejerce la patria potestad, mientras que el otro la recupera solo en caso de fallecimiento o incapacidad del primero.

El artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes regula las causas de suspensión de la patria potestad. Aunque se suspenda, los padres siguen obligados a proporcionar alimentos a sus hijos y pueden solicitar un régimen de visitas. El juez debe priorizar siempre el interés superior del niño en las decisiones de custodia y visitas. (Chunga, 2012, p. 69)

2.3.3.3 Derecho Alimentario

La normativa sobre la obligación de proporcionar alimentos a los hijos y a los cónyuges está regida por disposiciones específicas del Código Civil. En particular, los artículos 345°-A y 350° abordan la cuestión de los alimentos en situaciones excepcionales

que pueden surgir después del divorcio. Estos artículos establecen las condiciones y efectos relacionados con la indemnización por perjuicio y las responsabilidades alimentarias post-divorcio, respectivamente.

2.3.3.4 Indemnización de Daños Derivados del Divorcio

La Ley N.º 27495 introduce en el artículo 4º el artículo 345º-A al CC, el cual regula la indemnización en casos donde uno de los cónyuges sufra perjuicios debido a la separación de hecho que posteriormente se invocará como causa de separación de cuerpos o divorcio.

De acuerdo con Peralta (2008), la discusión sobre la indemnización se enfoca en si se deben reparar los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, que el cónyuge culpable del divorcio ha causado al cónyuge inocente. La mayoría de las posturas defienden que debe existir una compensación, ya que cualquier daño injusto merece ser reparado, sin importar si afecta los derechos patrimoniales o el ámbito del derecho familiar. Esto se fundamenta en la naturaleza autónoma del régimen de sanciones vinculado al divorcio.

La doctrina contraria a la indemnización sostiene que el Derecho de Familia tiene normas específicas y particulares para el divorcio, y, dado que no existe una norma expresa que permita la indemnización en este ámbito, no se deben aplicar las normas del Derecho privado para tal fin. Esta posición argumenta que no se debe admitir la indemnización en estos casos.

La tesis intermedia sugiere que la indemnización debe basarse en principios de equidad. Según esta perspectiva, la indemnización reparadora solo se otorgará si se satisfacen todos los requisitos de responsabilidad extracontractual, lo que significa que no basta con la mera existencia de un daño para que se conceda la reparación.

La ley que fundamenta la obligación de indemnización tiene como objetivo principal corregir y equilibrar las desigualdades económicas derivadas de la ruptura matrimonial, más que simplemente resarcir daños. La aplicación de principios equitativos en la determinación de la indemnización o adjudicación de bienes requiere al menos algunos elementos de prueba, como evidencias, presunciones e indicios, para identificar al cónyuge más perjudicado, evaluar la magnitud del perjuicio y determinar la cantidad de la indemnización.

El artículo 345°-A del Código Civil establece tres medidas para proteger al cónyuge inocente en caso de perjuicio, lo cual es objeto de debate. Esto se debe a que, al invocar esta causal, se está en un contexto de divorcio remedio atenuado, según mi opinión.

- **Cumplimiento del pago de sus obligaciones alimentarias.**

Para invocar la causal de separación de hecho establecida en el inciso 12 del Artículo 333° del CC, el demandante debe demostrar que está al corriente con el pago de sus obligaciones alimentarias, específicamente en relación con el otro cónyuge. Esto incluye cualquier obligación alimentaria establecida por acuerdo mutuo entre las partes o declarada judicialmente. En resumen, el demandante debe probar que ha cumplido con su deber de proporcionar apoyo económico para la subsistencia del cónyuge demandado, ya sea mediante una resolución judicial o un acuerdo extrajudicial.

- **Estabilidad económica del cónyuge.**

El artículo 345°-A del Código Civil establece que el juez debe garantizar la estabilidad económica del cónyuge afectado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Esta protección puede solicitarse en cualquier etapa del proceso y debe respetar los derechos de ambas partes. Además, el juez puede ordenar una indemnización por daños, que puede incluir daños personales, sin afectar la pensión alimentaria.

Alfaro (2011), citando a Alex Plácido, menciona que la responsabilidad civil familiar es extracontractual, basada en el vínculo familiar y no en un contrato. Taboada (2003) explica que la responsabilidad civil se refiere a indemnizar daños causados, tanto en el ámbito contractual como extracontractual, con el deber general de no causar daño a otros. La responsabilidad civil extracontractual surge cuando una conducta ilícita causa daño, aunque no exista una relación contractual.

En cuanto a los daños patrimoniales, Taboada (2003) distingue entre daño emergente (pérdida patrimonial) y lucro cesante (ganancia dejada de percibir), ambos aplicables a la responsabilidad civil. El "daño personal" se refiere al sufrimiento físico, emocional o psicológico causado por la separación o divorcio, que debe ser compensado adecuadamente.

- **Daño Moral.**

El daño moral se refiere a la afectación de los sentimientos de una persona, provocando un profundo dolor, tristeza o sufrimiento en su vida. Sin embargo, no todas las lesiones emocionales se consideran daño moral; para que califiquen, deben involucrar sentimientos que sean reconocidos y aceptados socialmente, es decir, aquellos que la sociedad considera dignos de protección legal en un contexto histórico y social particular (Taboada, 2003, p. 64-65).

Aunque el daño moral es difícil de medir o reparar, se puede ofrecer una compensación económica. Sin embargo, este concepto presenta ciertos retos: el primero es cómo demostrarlo, y el segundo es cómo establecer su valor. La concesión de indemnizaciones por daño moral representa un desafío considerable para el sistema judicial, que debe abordar estos casos con criterio y justicia, dado que no hay una fórmula precisa para calcular la compensación en cada caso (Taboada, 2003, p. 66-67).

- **Daño a la Persona.**

De acuerdo con Lizardo Taboada, el daño a la persona se entiende como una lesión a la integridad física, psicológica o al proyecto de vida del individuo, siempre que estos daños sean debidamente comprobados. La frustración del proyecto de vida se refiere específicamente a un plan bien definido y en marcha que se interrumpe de manera abrupta, y no a meras aspiraciones o motivaciones sin una base sólida. Según la visión integral de Taboada, la persona es un ser tanto físico como mental, y este concepto de proyecto de vida está marcado por acciones y comportamientos concretos (Taboada, 2003, p. 68-69).

Cuando se habla de "daño personal" en la ley, se refiere al perjuicio que sufre una persona, lo que incluye la interrupción de un proyecto de vida particular, como podría ser la relación con un cónyuge específico en lugar de otro.

Taboada explica que, en el contexto de la indemnización extracontractual, el monto de la compensación no se determina por el nivel de culpa del responsable del daño, sino por la existencia de una relación de causalidad adecuada. Esto significa que todos los daños que surjan de esta relación causal deben ser compensados, sin importar si son previsibles o no, o si son una consecuencia directa de la acción ilícita. Este enfoque se conoce como reparación integral. Por otro lado, en el ámbito contractual, la cantidad de la indemnización sí depende del grado de culpabilidad, mientras que en el extracontractual se centra únicamente en la relación de causalidad, sin considerar la calificación legal del daño ni la culpa del causante (Taboada, 2003, p. 71).

2.3.3.5 La Relación de Causa Adecuada.

La relación de causa adecuada se configura cuando se cumplen dos criterios fundamentales. Primero, el factor inconcreto se refiere a la relación física o material entre la conducta y el daño, es decir, la conducta debe haber causado efectivamente el daño en

términos materiales. En segundo lugar, se requiere el factor in abstracto, que evalúa si la conducta, en términos generales y según el curso normal de los acontecimientos, podría haber sido adecuada para producir el daño. Si una conducta no puede, en términos abstractos, ser considerada adecuada para causar el daño, no se establece una relación causal adecuada, incluso si el factor inconcreto está presente.

Es fundamental que ambos elementos estén presentes para establecer una relación de causalidad adecuada (Taboada, 2003, p. 84-85).

La indemnización es un aspecto clave en la teoría general de los actos ilícitos, ya que su propósito es reparar el daño ocasionado, ya sea de tipo material o inmaterial. Se lleva a cabo mediante un recurso que es valorado de manera universal, como el dinero, con el fin de compensar la pérdida o el deterioro de un bien que no se puede devolver a su estado original. Esto facilita la reparación del daño de forma adecuada, sin importar la naturaleza del bien afectado (Miranda, 2013, p. 422).

2.3.3.6 Indemnización al Cónyuge Inocente.

La indemnización al cónyuge que no tiene culpa se centra principalmente en la compensación por el daño emocional, según lo que indica el artículo 351° del CC. Esta obligación recae sobre el cónyuge culpable y es de carácter personalísimo, lo que significa que no se transfiere a los herederos en caso de fallecimiento del responsable (Res. N.º 07-Huánuco, 6 de octubre de 1998). (Miranda, 2013, p. 422).

2.3.3.7 Factores de atribución

Los factores de atribución en responsabilidad civil se dividen en subjetivos y objetivos. Según Taboada (2003):

El sistema subjetivo de responsabilidad civil se centra en la culpa del responsable, lo que constituye la base del factor de atribución subjetivo. Por otro lado, el sistema objetivo se apoya en la idea del riesgo generado, considerando este riesgo como el factor de atribución objetivo.

Dado que a menudo resulta complicado demostrar la culpa del responsable, la doctrina contemporánea y nuestro Código Civil han adoptado presunciones de culpabilidad, lo que implica una inversión en la carga de la prueba. En lugar de que la víctima deba probar la culpa del autor, lo cual suele ser difícil, es el autor del daño quien debe demostrar su inocencia. Esta inversión de la carga de la prueba favorece a las víctimas, ya que las libera de la obligación de probar la culpa del autor, quien se considera culpable hasta que logre demostrar lo contrario para evitar la responsabilidad civil extracontractual. (Taboada, 2003, p. 96).

2.3.3.8 La Adjudicación Preferente de Bienes

Según el artículo 345°-A del CC, se puede disponer la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal en lugar de, o además de, otorgar una pensión alimentaria.

El jurista Miranda (2013), en su artículo comenta lo siguiente: el Juez ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Algunos consideran que estas medidas protectoras del cónyuge perjudicado, hacen notar que no se ha pasado a la concepción del divorcio remedio, porque son obligaciones que hay que cumplir, a mi concepto si se ha pasado al divorcio remedio, pese a estas obligaciones, porque el cónyuge demandante lo que desea es divorciarse y si para ello tiene que haber pasado alimentos al cónyuge o a los hijos, lo dará y si tiene que dar una indemnización, igualmente lo dará y si tiene que adjudicarle preferentemente la parte que le

corresponde de la sociedad de gananciales, al cónyuge perjudicado, también lo hará, máxime, cuando lo que se le va a adjudicar es el 50% de los bienes de la sociedad conyugal, porque lo que se adjudica no son todos los bienes en su integridad, ya que el cónyuge demandante o perjudicante, según al lenguaje del legislador, contrario sensu al cónyuge perjudicado, lo que quiere es liberarse del matrimonio para comenzar otro proyecto de vida o solucionar su situación jurídica familiar. (Miranda, 2013, p. 11).

Pues bien, el tercer pleno casatorio civil detalla lo siguiente:

“(…) En consecuencia, se puede convenir parcialmente, que en el divorcio sanción, en donde se requiere la culpabilidad de uno de los cónyuges, la indemnización se sujeta a las reglas de la responsabilidad civil extracontractual, y a su vez teniéndose en cuenta las particularidades, características y la naturaleza del Derecho de Familia. Mientras que en el divorcio remedio que analizamos, no es de aplicación las reglas de la responsabilidad extracontractual ni contractual”. (Tercer Pleno Casatorio Civil)

A su vez el tercer pleno casatorio aclara que, la indemnización estipulada en el artículo 345°-A del CC no debe considerarse resarcitoria. En lugar de ser una forma de responsabilidad civil contractual o extracontractual, esta indemnización se clasifica como una obligación legal fundamentada en la solidaridad familiar.

- **Distribución de los Gananciales:** El Artículo 323° del CC establece que, después de liquidar las deudas y cargas, los bienes gananciales se dividen por igual entre ambos cónyuges o sus herederos. En caso de fallecimiento o declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el sobreviviente tiene preferencia para quedarse con la vivienda familiar y el establecimiento de carácter familiar, aunque deberá reintegrar cualquier exceso de valor.

- **Liquidación de la Sociedad de Gananciales:** Según el Artículo 322° del CC, tras realizar un inventario, se deben pagar las obligaciones y cargas sociales, y luego se devuelve a cada cónyuge los bienes que le pertenecen.
- **Pérdida de Gananciales:** El Artículo 324° del CC indica que, en caso de separación de hecho, el cónyuge que sea considerado culpable perderá el derecho a los gananciales en proporción al tiempo que dure la separación.
- **Determinación de la pensión alimenticia:** De acuerdo con el Artículo 342° del CC, el Juez debe fijar en la sentencia la cantidad que uno o ambos padres deben pagar en concepto de pensión alimenticia para sus hijos. Además, debe establecer la pensión alimenticia que uno de los cónyuges debe abonar al otro.
- **Pérdida de derechos hereditarios:** El Artículo 343° del CC establece que el cónyuge que sea culpable de la separación pierde sus derechos hereditarios.
- **Reparación del cónyuge inocente:** Según el Artículo 351° del CC, si los hechos que llevaron al divorcio afectan gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el Juez puede concederle una compensación económica por concepto de daño moral.

2.3.4 Proceso de divorcio

2.3.4.1 Limitaciones y Requisitos del Proceso de Divorcio

La ley impone varias limitaciones que deben tenerse en cuenta al iniciar un proceso de divorcio. Entre ellas se encuentra:

1. La prohibición de fundamentar la acción de divorcio en un hecho propio. De acuerdo con el artículo 335° del CC, "ninguno de los esposos puede fundamentar la demanda en un hecho que les concierna a ellos mismos."

2. No se permite basar la acción de divorcio en el adulterio si la persona afectada lo provocó, aceptó o perdonó. Además, una vez que se tiene conocimiento de esta situación, no se puede iniciar ni proseguir con el proceso de divorcio. (Peralta, 2008, 380)
3. No se puede alegar la razón para condenar a alguien por un delito intencional que tenga una pena de prisión superior a dos años, si la persona ya estaba al tanto del delito antes de casarse. Según el artículo 338 del CC, "no se puede utilizar la razón mencionada en el inciso 10 del artículo 333 si se tenía conocimiento del delito antes del matrimonio".

El Tercer Pleno Casatorio establece que, en los procesos familiares, como los de pensiones alimenticias, divorcios, filiación y casos de violencia familiar, es responsabilidad del juez proteger a todas las partes involucradas. Por ello, es necesario ajustar ciertos principios y normas procesales, como la iniciativa de las partes, la congruencia, la formalidad, la eventualidad, la preclusión y la acumulación de pretensiones, para abordar de manera más efectiva la naturaleza de estos conflictos familiares. Esto se realiza en cumplimiento de los artículos 4º y 43º de la Constitución Política del Estado, que aseguran una protección especial para niños, madres, ancianos, así como para el estado democrático y social de derecho.

Para iniciar un proceso de divorcio, es necesario cumplir con ciertos requisitos. Primero, debe existir un matrimonio que sea válido y esté vigente, ya que sin esto no se puede presentar la acción de divorcio. Es fundamental que exista una causa de divorcio que esté especificada en el artículo 349 del CC, y que esta causa esté vinculada a las razones para la separación de cuerpos que se mencionan en el artículo 333. Además, es importante asegurarse de que la acción de divorcio no haya caducado, de acuerdo con lo que dice el

artículo 339. Por último, el tribunal correspondiente debe emitir una declaración durante el proceso, tal como lo establece la ley.

2.3.4.2 Caducidad de la Acción de Divorcio

El Artículo 339 del Código Civil establece que hay un plazo determinado para presentar una acción de divorcio, lo que significa que, si no se actúa dentro de ese tiempo, se pierde el derecho a hacerlo. Este artículo indica que las acciones basadas en el artículo 333, incisos 1, 3, 9 y 10, caducan a los seis meses desde que el ofendido conoce la causa, y, en cualquier caso, a los cinco años desde que ocurrió. Por otro lado, las acciones basadas en los incisos 2 y 4 expiran a los seis meses desde que ocurrió la causa. En los otros casos, la acción se mantiene activa mientras persistan los hechos que la respaldan.

Según Gallegos (2009), la acción de divorcio por adulterio caduca a los seis meses desde que el ofendido se entera de la causa y, en todo caso, a los cinco años desde que ocurrió. Lo mismo aplica para el atentado contra la vida del cónyuge y la homosexualidad que surge después del matrimonio. En el caso de una condena por un delito doloso con pena privativa de libertad mayor a dos años, también caduca a los seis meses de que el ofendido tenga conocimiento de la causa y a los cinco años desde que se produjo.

Las demandas de divorcio por razones físicas o psicológicas, así como por ofensas graves que hagan imposible la convivencia, deben presentarse dentro de los seis meses desde que ocurrió la causa. En cambio, para otras razones, como el abandono injustificado del hogar por más de dos años, comportamientos deshonrosos, el uso habitual de drogas, enfermedades graves de transmisión sexual adquiridas después del matrimonio, la imposibilidad de convivir que esté debidamente comprobada, y la separación de hecho de los cónyuges, se pueden presentar acciones de divorcio.

2.3.4.3 El Juez competente para dirigir el proceso de divorcio

El juez responsable de llevar a cabo el proceso de divorcio entre Gallegos (2009) es el Juez de Familia. Este juez puede ser del lugar donde reside el demandado o del último domicilio que compartieron como pareja, según la elección del demandante. Esto está establecido en el artículo 24, inciso 2, del CPC y en el artículo 53 de la LOPJ (p. 225). Además, Peralta (2008) señala que, en el proceso de divorcio, la competencia corresponde al Juez de Familia del último domicilio conyugal o al lugar de residencia del demandado, según lo decida la demandante. El domicilio conyugal se refiere al lugar donde ambos cónyuges vivieron de común acuerdo o, en ausencia de un acuerdo, al último lugar que compartieron (Gallegos, 2009, p. 225).

2.3.4.4 Legitimidad en el Divorcio.

Respecto a la legitimidad para pedir el divorcio, el CC indica que la acción de divorcio corresponde a los cónyuges. Según el artículo 334, si uno de los cónyuges es incapaz debido a una enfermedad mental o ausencia, la acción puede ser ejercida por alguno de sus ascendientes, siempre que se base en una causa específica. Si no hay ascendientes disponibles, un curador especial puede representar al cónyuge incapaz. Esto se relaciona con el artículo 335, que prohíbe que los cónyuges fundamenten la demanda en hechos propios, a menos que se trate de una causa de separación de hecho (artículos 335, 333 inciso 12 y 355 del Código Civil). Asimismo, no se puede pedir la separación de cuerpos por adulterio si el cónyuge agraviado lo provocó, aceptó o perdonó. La convivencia que ocurre después de que se descubre el adulterio impide iniciar o proseguir con la acción. Esto está establecido en el artículo 336 del Código Civil, que se aplica al divorcio conforme a lo indicado en el artículo 355 de la misma normativa.

La acción por delito conocido no es válida, lo que implica que quien tuvo conocimiento del delito antes de contraer matrimonio no puede alegar la causal mencionada en el inciso 10 del artículo 333 del Código Civil, según lo dispuesto en el artículo 355 sobre las normas aplicables al divorcio. En relación con la indemnización por daños, el artículo 345-A del Código Civil indica que, para invocar la causal del inciso 12 del artículo 333 (Separación de hecho), el demandante debe demostrar que está al corriente con el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido acordadas de manera consensuada entre los cónyuges. Esto es coherente con lo que establece el artículo 349 sobre las causales de divorcio.

2.3.4.5 Intervención del Ministerio Público.

La participación del Ministerio Público está establecida en nuestro Código Procesal Civil, en particular en el artículo 113, que describe sus funciones y atribuciones. Estas incluyen: actuar como parte, intervenir como tercero con interés cuando la ley lo requiera, y desempeñarse como dictaminador. De acuerdo con Peralta (2008), "el Ministerio Público actúa como parte en los procesos mencionados (presenta recursos de apelación, ofrece pruebas pertinentes, etc.) y, en este papel, no emite dictámenes" (Gallegos, 2009, p. 225). Además, la Fiscalía de la Nación - Ministerio Público señala que "la intervención del Ministerio Público en el proceso de conocimiento se lleva a cabo como parte. El Fiscal de Familia tiene la autoridad para responder y oponerse a acuerdos que puedan poner en riesgo los derechos de niñas, niños, adolescentes o personas incapaces" (Fiscalía de la Nación, 2006, p. 51).

2.3.4.6 Alegación de hechos nuevos en el proceso de divorcio.

En su libro "Procesos de separación de cuerpos y divorcio", Alberto Hinostroza Mínguez (2008) señala que, de acuerdo con Belluscio, se ha discutido la opción de introducir

hechos nuevos en un proceso de divorcio. Estos hechos son aquellos que suceden después de que se ha presentado la demanda o la reconvencción y que podrían ser tomados en cuenta como motivos para el divorcio. Se acepta la presentación de estos hechos nuevos, incluso si constituyen causales diferentes a las que se mencionaron al iniciar el proceso, ya que los deberes del matrimonio permanecen vigentes hasta que se emita la sentencia de divorcio. Por lo tanto, cualquier incumplimiento de estos deberes durante el proceso debe ser considerado al momento de dictar la sentencia. Además, se permite que el divorcio se declare por una causal diferente a la que se presentó en la demanda, siempre que esté relacionado con los hechos expuestos, ya que es el juez quien tiene la responsabilidad de evaluar los hechos y, conforme al principio "iura curia novit", puede clasificarlos bajo una causal distinta si la parte los ha calificado incorrectamente.

2.3.4.7 Impulso procesal.

El principio de Dirección e Impulso del proceso, establecido en el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar del CPC, indica que el Juez tiene la responsabilidad de impulsar el proceso por su propia iniciativa y es responsable de cualquier retraso que se produzca debido a su negligencia. Sin embargo, hay excepciones a esta obligación de actuar de oficio, que están claramente especificadas en el Código. Según Alberto Hinostroza Mínguez, una de estas excepciones se refiere al proceso de divorcio por causal específica, el cual, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 480° del Código, solo se puede impulsar a solicitud de una de las partes involucradas (2011, p. 269).

2.3.4.8 Variación del divorcio al de separación de cuerpos

Según el artículo 482° del CPC, en cualquier fase del proceso, antes de que se dicte una sentencia, tanto la persona que presenta la demanda como la que responde pueden cambiar su solicitud de divorcio por una de separación de cuerpos. Además, el artículo 357°

del Código Civil establece que el demandante puede modificar su solicitud de divorcio a una de separación en cualquier momento del proceso, con el fin de promover la reconciliación entre los cónyuges.

2.3.4.9 Acumulación originaria y sucesiva de pretensiones.

La acumulación de pretensiones puede ser de dos tipos: originaria o sucesiva. En el contexto de las solicitudes de separación de cuerpo y divorcio, que se fundamentan en las causas del artículo 333 del CC, es necesario seguir los procedimientos que se indican en el proceso de conocimiento, considerando lo que establece el artículo 480 del Código Adjetivo. Por otro lado, la acumulación objetiva permite presentar varias pretensiones dentro de un mismo proceso.

- **Acumulación originaria**

La acumulación originaria de pretensiones está regulada en el artículo 483° del CPC. Este artículo indica que, salvo que haya una decisión judicial firme, es necesario presentar junto con la solicitud principal de separación o divorcio, las peticiones relacionadas con alimentos, la custodia y cuidado de los hijos, la suspensión de la patria potestad, la separación de bienes gananciales, así como cualquier otro asunto que impacte directamente los derechos u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos, o de la sociedad conyugal, como consecuencia de la solicitud principal.

En este contexto, no se consideran las disposiciones de los incisos 1 y 3 del Artículo 85°. Además, las pretensiones accesorias que ya tengan una decisión judicial aceptada pueden ser acumuladas, siempre que se proponga algún cambio. Según Gallegos (2009) esto significa que, al acumular pretensiones accesorias a la principal de divorcio, no es necesario que todas ellas sean competencia del mismo juez ni que se sigan por el mismo procedimiento.

- **Acumulación Sucesiva**

La acumulación sucesiva de pretensiones, de acuerdo con lo que establece el artículo 484° del Código Procesal Civil, señala que los procesos que aún no han recibido sentencia respecto a las pretensiones accesorias mencionadas en el Artículo 483° (que se refiere a la acumulación originaria de pretensiones) pueden ser incorporados al proceso principal si una de las partes lo solicita.

Para solicitar esta acumulación, es necesario demostrar que existe un expediente, y el Juez deberá ordenar que se envíe dicho expediente en un plazo de tres días, asumiendo la responsabilidad correspondiente. La decisión del Juez sobre la procedencia de esta acumulación será definitiva y no podrá ser impugnada.

2.3.4.10 Medidas cautelares en el proceso de divorcio

Las medidas cautelares en el proceso de divorcio están reguladas en el artículo 485° del CC, que establece que, una vez presentada la demanda, son especialmente aplicables las medidas cautelares relacionadas con la separación provisional de los cónyuges, la fijación de alimentos, la tenencia y cuidado de los hijos por uno o ambos padres, o por un tutor o curador provisional, así como la administración y conservación de los bienes comunes.

Hinostroza señala que, de acuerdo con la parte inicial del artículo 485° del CPC, las medidas cautelares (que son temporales y están relacionadas con el fondo del asunto) no pueden ser solicitadas antes de que se inicie el proceso principal de divorcio por una causa específica. Esto significa que no se aceptan medidas cautelares solicitadas fuera del proceso o de forma anticipada. Por lo tanto, es fundamental presentar la demanda correspondiente para que la parte interesada pueda pedir la medida cautelar que considere pertinente, lo que requerirá la elaboración de un cuaderno especial para su gestión.

La reconciliación de los cónyuges es una forma de finalizar el proceso de divorcio, en consonancia con el principio de protección familiar. Este principio permite que los cónyuges se reconcilien, asumiendo que existe una familia, sin hacer distinción entre familias matrimoniales o extramatrimoniales. De acuerdo con el especialista Plácido (2008), la reconciliación conyugal va más allá del simple perdón de ofensas; implica la reanudación de la vida en común entre los cónyuges, lo que se manifiesta en el cumplimiento de sus deberes conyugales (Plácido, 2002, p. 202). En el transcurso de un proceso de divorcio por una causa específica, el juez debe suspender el procedimiento si los cónyuges logran reconciliarse. En este contexto, es relevante el último párrafo del artículo 346°. Si se intenta convertir una acción de separación en divorcio, la reconciliación de los cónyuges o el desistimiento de quien solicitó la conversión invalidan dicha solicitud.

2.3.5 Sentencias de Divorcio

2.3.5.1 Concepto de la sentencia

La sentencia es la resolución emitida por un juez que pone fin a un proceso judicial, abordando tanto la causa como el fallo del caso. Es el medio habitual para cerrar la relación procesal y resolver conflictos de intereses, aplicando la ley para salvaguardar derechos. La palabra "sentencia" deriva del latín "sententia", que significa sentir. En términos amplios, se refiere a la acción del juez al responder a las solicitudes de las partes o tomar decisiones procesales, y en sentido estricto, es la decisión definitiva que resuelve el litigio. Para que exista una sentencia, se requiere un tribunal adecuado, un conflicto de intereses y un proceso judicial.

En palabras de Gallegos (2009), la sentencia de divorcio, se considera estimatoria. Esto significa que, si se acepta la demanda de divorcio, se disolverá el vínculo matrimonial, lo que conlleva una serie de consecuencias que se explicarán más adelante. Además, citando

a Carbonnier, señala que la sentencia de divorcio tiene un carácter constitutivo, lo que significa que no solo pone fin al matrimonio, sino que también crea una nueva situación legal para los cónyuges, quienes pasan a ser considerados oficialmente como divorciados. Los efectos de esta sentencia comienzan a ser válidos desde el momento en que se emite, sin que se apliquen de manera retroactiva. Además, esta resolución puede ser impugnada por terceros, por lo que es fundamental que se les notifique a través de la inscripción en el registro del estado civil. La fecha de esta inscripción es crucial, ya que determina el momento a partir del cual la sentencia de divorcio tiene efectos para todos, especialmente en lo que se refiere a la disolución del régimen matrimonial y sus consecuencias económicas.

2.3.5.2 Estructura de la sentencia de divorcio

La sentencia de divorcio se organiza a partir de los hechos que se exponen en la demanda y en la respuesta correspondiente. En la sección expositiva, se detalla la solicitud de divorcio, la cual puede fundamentarse en la separación de los cónyuges durante un período continuo de dos años. Si hay hijos menores de edad, el plazo se amplía a cuatro años. Esto coincide con lo que dice el Artículo 349 sobre las razones para el divorcio, que permite solicitarlo por las causas mencionadas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12. En estas situaciones, no se aplicará lo que establece el Artículo 335.

La solicitud de divorcio también abarca peticiones adicionales, como la disolución de la sociedad de gananciales, la patria potestad (que se refiere a la custodia y tenencia de los hijos) y posibles compensaciones económicas. Para que la razón presentada sea válida, es fundamental que los hechos se expongan de manera clara, ya que un mismo hecho no puede ser utilizado para más de una razón. Si la demanda no cumple con esta claridad, podría ser rechazada y se pedirá que se aclare el pedido.

Cuando las causas no se vinculan a un único evento, sino a un patrón de comportamiento, como sucede frecuentemente en casos de injurias, no es necesario especificar cada ofensa en la demanda. Simplemente se deben señalar los hechos más significativos que reflejen la conducta injuriosa, lo que ayudará a respaldar otros hechos similares que no se mencionen de manera explícita en la demanda (Placido, 2008, p. 66-67).

- **Inadmisibilidad de la demanda**

La demanda se considera inadmisibile si no satisface los requisitos legales establecidos o si faltan los documentos necesarios. Esto abarca la prueba de la condición de cónyuge, como el acta de matrimonio o cualquier otro documento que respalde los hechos expuestos en la demanda, según corresponda.

- **La improcedencia de la demanda**

La improcedencia de una demanda se da cuando el derecho que sustenta la pretensión ha expirado. En tal situación, el demandado tiene la opción de presentar una excepción, y si esta es admitida, se invalidará todo lo realizado y se dará por concluido el proceso. Esto está respaldado por el artículo 333 del Código Civil y el artículo 427 del Código Procesal Civil. No obstante, de acuerdo con Placido (2008), la caducidad puede no ser evidente en la demanda ni haber sido mencionada como excepción por el demandado, pero el Juez tiene la facultad de reconocerla en un momento posterior, incluso después de que se haya llevado a cabo el saneamiento procesal. Es importante tener en cuenta que el Juez puede declarar la caducidad de oficio, conforme al artículo 2006 del Código Civil, y esta acción no se ve afectada si alguna de las partes la menciona al Juez. Así, el proceso deberá finalizar sin que se tome una decisión sobre el fondo, conforme al inciso 5 del artículo 321 del Código Procesal Civil. En resumen, la norma indica que la caducidad puede ser declarada tanto de

oficio como a solicitud de una de las partes, incluso después de que se haya realizado el saneamiento procesal o se haya expresado en una sentencia.

- **La reconvención**

La reconvención es una acción independiente y nueva que el demandado puede presentar en su contestación a la demanda, con el objetivo de que el juez que lleva el caso principal la resuelva dentro del mismo proceso y emita una única sentencia. Esta acción es procedente siempre que la solicitud de reconvención esté vinculada a la misma cuestión jurídica planteada en la demanda original. Por ejemplo, en un caso de separación de cuerpos o divorcio por causa, el demandado tiene la opción de solicitar también el divorcio o la separación de cuerpos, ya sea por las mismas razones o por otras distintas. Asimismo, puede presentar cualquier otra petición que esté relacionada con la relación jurídica planteada en la demanda (Plácido, 2008, p. 68).

- **Rebeldía**

La rebeldía se refiere a la situación en la que una de las partes no se presenta al proceso dentro del plazo establecido, ya sea porque no asistió a la citación o porque su abogado ha concluido su patrocinio o renunciado a su representación, y no comparece dentro de los 5 días posteriores a la notificación. En el marco de un proceso de separación de cuerpos o divorcio por causa, la rebeldía no conlleva que se acepte de manera automática la veracidad de los hechos presentados en la demanda. Esto se debe a que la solicitud se fundamenta en un derecho que no es susceptible de disposición, ya que está vinculado al estado de familia, que es un atributo personal. Esta indisponibilidad implica que las personas no pueden alterar o negociar sus características personales mediante acuerdos. Así, la declaración de rebeldía no impide que el demandante pueda probar los hechos expuestos en

su demanda, ni restringe al demandado a presentar pruebas, siempre que estas estén relacionadas con los hechos alegados por el demandante (Plácido, 2008, p. 68).

- **Audiencia de Saneamiento Procesal**

La audiencia es un acto procesal en el que un juez o tribunal escucha a las partes involucradas para tomar decisiones sobre el litigio. En nuestro sistema procesal, existen tres tipos de audiencias: la de saneamiento, la conciliatoria y la de pruebas. La audiencia de saneamiento procesal tiene como objetivo eliminar cualquier vicio, error, irregularidad o nulidad que pudiera afectar el proceso. Durante esta audiencia, se revisa la validez de la relación jurídica procesal, identificando posibles defectos que podrían llevar a su anulación. El juez se encarga de resolver las excepciones y defensas previas, así como de verificar que se cumplan los requisitos procesales y las condiciones necesarias para continuar con el proceso. Si todo está conforme a la ley, se declara válida la relación jurídica procesal.

- **En la audiencia de conciliación**

Durante la audiencia de conciliación, el juez ofrecerá una propuesta que incluya todas las pretensiones acumuladas en el caso. Es posible llegar a un acuerdo sobre algunas de las pretensiones independientes que no estén relacionadas con la separación o el divorcio por causa, y el proceso continuará en esos aspectos. Si estas pretensiones independientes son consideradas infundadas, se mantendrá lo acordado en la conciliación respecto a las otras pretensiones autónomas (Plácido, 2008, p. 71).

- **Puntos controvertidos**

En los puntos controvertidos se determina si en el caso de autos es amparable la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho. El Juez analiza si están acreditados en autos los elementos configurativos de la causal de separación de hecho.

Si se ha suspendido la cohabitación de los cónyuges por el espacio establecido por ley. Si se ha demostrado en el expediente el último domicilio conyugal, donde se ha producido la separación de hecho, se examinan los aspectos relacionados con los hijos menores de edad. También se evalúa si es procedente el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de la parte demandada. Posteriormente, se aceptan los medios de prueba presentados por la parte demandante, el demandado y el Representante del Ministerio Público.

- **Audiencia de Pruebas**

La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el Juez, y el incumplimiento de este procedimiento puede llevar a la nulidad. En esta audiencia se presentarán las pruebas que fueron aceptadas durante la audiencia de conciliación o en la determinación de los puntos en disputa. El orden en que se realizarán las pruebas es el siguiente: peritos, inspección judicial, testigos, reconocimiento y presentación de documentos, y, por último, la declaración de las partes. Los medios probatorios son instrumentos legales que las partes utilizan para demostrar ante la autoridad judicial la veracidad de un hecho alegado que es objeto de controversia.

2.3.5.3 Parte considerativa

En la sección considerativa, el Juez revisa los hechos que han sido demostrados y verificados a lo largo del proceso. Los medios probatorios tienen como objetivo demostrar los hechos presentados por las partes involucradas, buscando generar certeza en el Juez sobre los puntos en disputa y fundamentar sus decisiones, tal como establece el artículo 188° del Código Procesal Civil. Según el principio procesal y el razonamiento jurídico en relación con las pruebas. La carga de la prueba recae en quien afirma hechos que respaldan su

pretensión, o en quien los refuta presentando nuevos hechos, de acuerdo con lo indicado en el artículo 196° de dicho código.

Además, el Juez evalúa todos los medios probatorios de manera conjunta, aplicando su razonamiento, aunque en la resolución final solo se incluirán las valoraciones más relevantes que sustenten la decisión, conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil. Así, al analizar los hechos y evaluar las pruebas, el órgano jurisdiccional debe fundamentar su decisión, indicando no solo la legislación pertinente, sino también los hechos que la sustentan y los razonamientos lógicos que han influido en su convicción respecto al caso en cuestión.

En este contexto, es fundamental que los justiciables, los operadores jurídicos y la sociedad en general comprendan el razonamiento jurídico que se aplica en el ámbito judicial para resolver disputas o reducir la incertidumbre legal. Esto asegura el cumplimiento de los principios de motivación en las sentencias y la seguridad jurídica, así como las garantías del debido proceso (tanto sustantivo como procesal), tal como se establece en el artículo 139° inciso 3° de la Constitución Política (Principios de la Administración de Justicia), en concordancia con el artículo 7° de la LOPJ y el artículo I del título preliminar del CPC (Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva).

2.3.5.4 Parte resolutive

Es la sección más crucial, donde se emite el fallo; el juez, en nombre de la Nación, pronuncia la decisión conforme a lo establecido en la normativa.

- **Carga de la Prueba** (Art. 196° del CC): A menos que una disposición legal indique lo contrario, la responsabilidad de presentar pruebas recae en quien sostiene hechos que respaldan su reclamación, o en quien los refuta presentando nuevos hechos.

- **La valoración de la prueba** (Art. 197° del CC): El Juez evalúa todos los medios de prueba de manera conjunta, aplicando su juicio razonado. No obstante, en la resolución se reflejarán únicamente las valoraciones clave y decisivas que respaldan su fallo.
- **Causales de divorcio** (Art. 349° del CC): El divorcio puede ser solicitado por las causas establecidas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12. (Artículo 333. Las causas de separación de cuerpos incluyen: (...) inciso 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período continuo de dos años. Este plazo se extenderá a cuatro años si los cónyuges tienen hijos menores de edad.)
- **Consulta de la sentencia** (art. 359° del Código Civil): Si no se presenta apelación contra la sentencia que declara el divorcio, esta será consultada, salvo en el caso de la sentencia que declara el divorcio basado en la separación convencional. Según lo establecido en el art. 359°, modificado por la ley N.º 28384 publicada el 13 de noviembre de 2004, si no se apela la sentencia de divorcio, esta será revisada por el tribunal de segunda instancia, excepto en el caso de la sentencia que se basa en la separación convencional. Una vez aprobada, la sentencia podría quedar firme si no se interpone ningún otro recurso.

Por otro lado, la primera disposición modificatoria de la Ley N.º 29227, publicada el 16 de mayo de 2008, establece lo siguiente: Artículo 580.- Divorcio. "En el caso mencionado en el primer párrafo del artículo 354° del Código Civil, se puede solicitar la disolución del matrimonio una vez que hayan transcurrido dos meses desde la notificación de la sentencia de separación, la resolución del alcalde o el acta notarial de separación convencional. El Juez emitirá la sentencia tres días después de haber notificado a la otra parte; y el alcalde o el

notario que llevó a cabo el proceso de separación convencional deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor de quince días, asumiendo la responsabilidad correspondiente."

4. Los efectos de la sentencia.

1. La sentencia pone fin a la autoridad del tribunal.

2. Establece los derechos de las partes involucradas.

3. Posee el carácter de cosa juzgada, lo que significa que no se puede volver a juzgar el mismo asunto.

4. Produce efectos que se aplican hacia atrás en el tiempo.

2.3.6 El divorcio por separación de hecho

El divorcio por separación de hecho se refiere a la cesación de la convivencia en el hogar conyugal, lo que conlleva una separación efectiva y la falta de convivencia que impacta la relación legal entre los cónyuges. Esto se manifiesta como un incumplimiento del deber que tienen de compartir el hogar y la vida en común durante un período determinado y continuo. Una vez que se ha producido esta separación, cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio sin necesidad de justificar su decisión, simplemente demostrando que ha transcurrido un tiempo ininterrumpido, lo cual es la evidencia más clara de ausencia de deseo de seguir compartiendo la vida en pareja.

De acuerdo con el jurista Enrique Varsi Rospigliosi, los componentes que definen la separación de hecho son: a) un elemento objetivo, que se refiere a la separación efectiva, la ausencia de convivencia y la interrupción de la vida en pareja, que puede ser consecuencia de la decisión de uno o ambos cónyuges; b) un elemento subjetivo, que implica la falta de intención de reanudar la vida conyugal; y c) un elemento temporal, donde la ley establece un período de separación: cuatro años si hay hijos menores y dos años si no los hay. Además,

la separación de hecho debe ser ininterrumpida, sin que haya actos de convivencia que la interrumpan.

Por otro lado, el sistema legal civil ha definido dos clases de indemnización en situaciones de divorcio:

- **El divorcio-sanción**, que se basa en la culpa del cónyuge que origina la causa del divorcio, también conocido como divorcio por causas inculpatorias.
- **El divorcio-remedio**, establecido por la Ley 27495, se refiere al divorcio basado en causas que no son atribuibles a ninguna de las partes.

El divorcio por separación de hecho se categoriza como una causa no inculpatoria, lo que significa que cualquiera de los cónyuges puede presentar la demanda de divorcio, independientemente de si es culpable o inocente de la separación, e incluso si hubo un acuerdo entre ellos para separarse.

Para establecer la indemnización, es necesario considerar ciertos elementos de culpa o dolo con el fin de identificar al cónyuge más afectado. Se considerará como tal a:

- El cónyuge que no ha sido responsable de la separación de hecho.
- El cónyuge que, como resultado de esa separación, se encuentra en una situación evidente de desventaja y menoscabo material en comparación con el otro cónyuge y con la situación que tenía durante el matrimonio.
- • El cónyuge que ha sufrido daños personales, incluyendo daño moral.

La indemnización se establecerá a petición del cónyuge más afectado o de manera automática por el Juez. No obstante, el Juez no puede apoyarse únicamente en su responsabilidad de salvaguardar la estabilidad económica del cónyuge perjudicado; es fundamental que el cónyuge afectado aporte hechos que evidencien los daños sufridos,

sustentados por pruebas adecuadas, siempre que haya indicios que lo respalden. Si el Juez no logra identificar cuál de los cónyuges es el más perjudicado durante el proceso, no está obligado a establecer una indemnización. Asimismo, no tiene esa obligación si no hay elementos probatorios, indicios o presunciones que lo justifiquen. La Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que, en caso de que no se haya formulado una pretensión de manera adecuada (ya sea en la demanda o en la reconvención), es necesario que quien reclama presente alegaciones específicas sobre los daños sufridos, junto con algunos indicios al respecto. Esto permite que la otra parte tenga la oportunidad de refutar dichas alegaciones, de modo que el Juez pueda pronunciarse en la sentencia sobre la situación económica del cónyuge afectado.

2.3.6.1 Evaluación integral de las pruebas

Cuando los cónyuges dejan de convivir y residen en domicilios diferentes, y transcurre un período de más de dos años, o más de cuatro años si tienen hijos menores, se puede concluir que no existe la intención de los cónyuges de retomar la vida en común. En este contexto, cualquier demanda o reconvención que alegue la causal de separación de hecho, y que se base en los medios presentados en sus respectivos escritos, cumple con los elementos objetivos, subjetivos y temporales necesarios para establecer el divorcio por esta causa.

Respecto a la indemnización a favor del cónyuge afectado, es fundamental que ambos cónyuges presenten pruebas documentales que evidencien quién es el responsable de la separación de hecho, ya sea el demandante, el demandado o quien reconvenga. La demanda puede fundamentarse en hechos específicos, como el abandono del hogar conyugal debido a maltratos físicos o psicológicos por parte de cualquiera de los cónyuges, así como en denuncias relacionadas con el retiro voluntario del hogar por parte de uno de ellos. Se

puede concluir que hay suficientes indicios que indican que el cónyuge más perjudicado es aquel que ha sufrido algún daño, especialmente si actualmente tiene la custodia de su hijo menor, lo que implica asumir la responsabilidad del desarrollo integral del niño y satisfacer sus necesidades durante su crecimiento. Esto se detalla en el sexto párrafo del fundamento 80 de la Casación N.º 4664-2010-PUNO - Tercer Pleno Casatorio Civil; por lo tanto, es necesario fijar una indemnización en beneficio del cónyuge que haya sido perjudicado por la separación de hecho.

2.3.7 Motivación de las Sentencias

2.3.7.1 La Motivación

Antes de entrar en el tema de la motivación que se aborda en esta investigación, es importante entender su origen y formación. Cuando un juez emite una sentencia, es esencial que esta esté bien fundamentada. En esa línea, una adecuada motivación se basa principalmente en las reglas del razonamiento lógico y en la argumentación jurídica.

- **Estructura lógica de las decisiones jurídicas**

Se refiere al enfoque metodológico que debe incluir la resolución emitida por el magistrado. Sin embargo, la motivación por sí sola no es suficiente; necesita de criterios o herramientas que la guíen y aseguren la validez de las premisas. Por lo tanto, un primer principio para una adecuada motivación es la aplicación del razonamiento lógico.

- **Razonamiento lógico**

El derecho a que las resoluciones judiciales estén motivadas tiene una larga historia y está íntimamente relacionado con el razonamiento lógico. Según Zavaleta, hasta finales del siglo pasado, el razonamiento jurídico se limitaba al uso de la lógica formal. En este contexto, la labor del juez se centraba en la formulación de un silogismo simple: la premisa

mayor contenía una norma aplicable al caso, la premisa menor se refería a los hechos del caso, y la decisión judicial era la conclusión del silogismo. En este modelo, el juez era visto como la "boca" que pronunciaba las palabras de la ley, y el Derecho se consideraba un sistema perfecto y completo. Afortunadamente, esta perspectiva ha evolucionado, reconociendo que el Derecho no es tan rígido como las matemáticas, sino que se mueve en el ámbito de lo plausible.

Agrega el doctor Portocarrero (2017) que "un razonamiento es un conjunto de proposiciones con una estructura determinada. (...) Las proposiciones y una conclusión conforman las razones para aceptar como verdadera o falsa la conclusión" (Portocarrero, 2017, p. 41).

"El razonamiento se utiliza para ofrecer argumentos que respalden una afirmación o para explicar cómo esos argumentos fortalecen dicha afirmación. La afirmación que busca apoyo se llama conclusión, mientras que las afirmaciones que respaldan la conclusión se conocen como premisas." (Zavaleta, p. 32)

Guastini (2015) señala que, en el uso cotidiano, el término "razonamiento" puede referirse a dos cosas: a) Un proceso mental que lleva a una decisión; b) Un discurso que se utiliza para argumentar o justificar dicha conclusión o decisión. En este contexto, consideraremos el "razonamiento" como un discurso, específicamente como una serie de enunciados donde uno actúa como la tesis o conclusión, mientras que los otros funcionan como premisas, argumentos o razones que apoyan esa conclusión. (Berto, según Guastini).

En ese entender, el razonamiento es un proceso mental que nos lleva a una conclusión a partir de ciertas premisas. Siguiendo la tradición de Aristóteles y su silogismo, se parte de una premisa mayor y una menor para llegar a una conclusión. Por otro lado, Figueroa (2014) señala que el razonamiento jurídico, a menudo denominado "argumentación jurídica" en el

contexto del derecho comparado, se centra en la importancia de que fiscales y jueces fundamenten sus decisiones de acuerdo con: 1) los principios lógicos y 2) una justificación adecuada de sus argumentos. Esto implica que debe existir una relación clara entre la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. La decisión se basa en la conclusión que se deriva de las premisas, siempre que no haya contradicción entre la conclusión y las premisas mayor y menor. Por ejemplo, si el CP establece en su artículo 106º que el homicidio es un delito (premisa mayor) y se da el caso de que X mata a Y (premisa menor), se cumplen las condiciones necesarias para imponer una pena a X por el homicidio de Y. Aunque este razonamiento parece sencillo a primera vista, en la práctica judicial puede ser complicado, ya que hay diversas circunstancias que deben ser consideradas. Estas pueden incluir factores atenuantes o agravantes que el juez debe evaluar. A pesar de esto, es importante destacar que el razonamiento basado en las premisas puede llevar a una conclusión válida, lo que resalta la importancia de la lógica en el ámbito del Derecho, asegurando que haya coherencia en las conclusiones alcanzadas. (Figueroa, 2014, p. 14)

Es importante recordar que la lógica solo asegura que las premisas sean válidas de manera formal, lo que significa que la conclusión se derive correctamente de la premisa mayor y la menor. Sin embargo, esto no garantiza que esas premisas sean verdaderas en un sentido material o factual. Por lo tanto, es necesario comprobar que ambas premisas sean verdaderas y que no contengan falacias, lo cual puede ser complicado. Esto se encuentra fuera del alcance de la lógica, ya que esta solo proporciona una verdad formal, basada en la afirmación, y no en la verificación de las premisas. (Figueroa, 2014, p. 18)

El razonamiento se clasifica en dos tipos. El razonamiento teórico y práctico, se centra en enunciados que buscan adquirir o modificar conocimientos previos. Este tipo de razonamiento se divide en dos categorías: empírico y lógico; el razonamiento empírico se

relaciona con la realidad, ya que debe haber una correspondencia entre la proposición y el mundo externo; por otro lado, el razonamiento lógico se ocupa de la verdad o falsedad en un contexto abstracto, sin necesidad de vincularse a la realidad.

El razonamiento práctico, que incluye enunciados orientados a la acción, tiene como objetivo guiar el comportamiento de las personas a través de directrices específicas, y se puede clasificar como justificado o injustificado. Dentro de este tipo de razonamiento se encuentra el razonamiento jurídico, que, según Zavaleta, se refiere a las acciones que se deben o pueden realizar o evitar (un aspecto normativo) y, fundamentalmente, porque en el ámbito jurídico se presentan argumentos que respaldan la conclusión (ya sea una pretensión, oposición o decisión) como la más adecuada (un aspecto justificativo). Este razonamiento jurídico, que se expresa a través del discurso legal, está limitado por las normas y procedimientos del derecho vigente, el cual también actúa como un criterio para evaluar la corrección de las decisiones tomadas.

a) Tipos de razonamiento

Guastini (2015) clasifica los razonamientos de diversas maneras, pero en este contexto, los criterios de clasificación más importantes son dos.

1. Razonamientos aléticos y razonamientos normativos

Esta clasificación se basa en los elementos que conforman un razonamiento, específicamente el tipo de enunciados que se utilizan. Un razonamiento se considera alético o teórico cuando todos sus componentes (premisas y conclusiones) son proposiciones, lo que significa que son enunciados del discurso cognitivo, y pueden ser verdaderos o falsos. Por otro lado, un razonamiento se denomina normativo o práctico cuando su conclusión es una

norma, es decir, un enunciado del discurso prescriptivo o directivo, que no se puede clasificar como verdadero o falso.

El razonamiento jurídico, como es evidente, se clasifica dentro de los razonamientos normativos. Su característica distintiva es que la norma que se presenta como conclusión no es de carácter moral ni social, sino que es una norma jurídica. Por lo tanto, denominaremos "jurídico" a cualquier razonamiento cuya conclusión sea una norma de este tipo.

En la literatura, se menciona frecuentemente el razonamiento del juez al referirse al razonamiento jurídico, considerándolo como el ejemplo más representativo. En este tipo de razonamiento, no solo se utiliza una norma jurídica como conclusión, sino que, por diversas razones que exploraremos, es necesario que al menos otra norma jurídica esté presente en las premisas; de lo contrario, el razonamiento podría ser inválido o arbitrario.

2. Razonamientos deductivos y no deductivos

Existen dos tipos de razonamientos según su estructura lógica: los deductivos y los no deductivos. Un razonamiento se considera deductivo, o lógicamente válido, cuando la conclusión se deriva de manera lógica de las premisas, es decir, está implícita en ellas. Por otro lado, un razonamiento es no deductivo cuando no se ajusta a esta estructura. En el caso de un razonamiento deductivo, si se aceptan las premisas, no se puede rechazar la conclusión sin caer en una contradicción; en este sentido, las premisas "aseguran" la conclusión.

Según Guastini (2015), en el caso de los razonamientos no deductivos, como los inductivos o abductivos, es posible rechazar la conclusión incluso si se aceptan las premisas, ya que estas no aseguran la validez de la conclusión. Por otro lado, Gascón, citado por Portocarrero (2017), destaca la importancia de considerar el razonamiento basado en hechos. Afirma que la evaluación del aporte objetivo de los hechos en un caso específico es tan

relevante como la teoría de la argumentación jurídica en sí. Este enfoque pragmático complementa el razonamiento jurídico teórico y resalta la importancia de elementos como la teoría de la prueba, la valoración de pruebas directas e indirectas, y el peritaje forense, entre otros. Portocarrero J. menciona que, para pasar de la premisa mayor, que es una norma general aplicable, a la premisa menor, que se relaciona específicamente con un sujeto, es necesario contar con una argumentación sólida basada en hechos. Esta argumentación debe demostrar de manera fáctica y plausible la conexión entre la norma, los hechos y el sujeto en cuestión. A diferencia del razonamiento jurídico, el razonamiento basado en hechos es inductivo, lo que significa que se parte de datos concretos de la realidad para llegar a conclusiones generales. Una vez que se han formulado estas conclusiones, se integran en el silogismo jurídico para justificar la transición de la premisa mayor a la premisa menor. (Gascón citado por Portocarrero, p. 75)

2.3.8 La motivación de decisiones judiciales

La motivación detrás de las resoluciones judiciales es un tema muy relevante en la actualidad, ya que la calidad de los autos y sentencias emitidos depende de ella. Es fundamental que el magistrado analice detenidamente el caso antes de emitir un auto final o una sentencia, explicando las razones que fundamentan su decisión. De esta manera, se protege el derecho de los justiciables a recibir sentencias justas. A pesar de la relevancia de motivar adecuadamente, muchos jueces a menudo no lo hacen conforme a la ley, lo que puede llevar a errores o deficiencias en la motivación que, eventualmente, impactarán a las personas involucradas en el proceso. Para entender mejor el concepto de motivación, podemos referirnos a un extracto de la Sentencia del TC, Exp. N.º 0728-2008-PA/TC, que señala que el derecho a una motivación adecuada de las decisiones judiciales es una protección para los justiciables contra la arbitrariedad de los jueces. Esto asegura que las resoluciones no se basen en caprichos personales, sino en hechos objetivos que establece la

ley o que surgen del caso en cuestión. Es fundamental que los jueces, al tomar decisiones, expongan las razones objetivas que justifican su elección. Estas justificaciones deben derivar no solo de la legislación vigente aplicable, sino también de los hechos que han sido debidamente comprobados durante el proceso.

Por su parte, Ledesma (2017), afirma que la motivación de las resoluciones judiciales, ya sean autos o sentencias, es la expresión de las razones fácticas y jurídicas del juez. Esta permite al justiciable conocer los motivos de la decisión y ejercer su defensa, lo cual se relaciona con la función endoprosesal de la motivación. Los argumentos deben presentarse de manera clara y comprensible, evitando expresiones abstractas o complejas que generen confusión o indefensión. Además, añade que el derecho a la motivación es esencial para el debido proceso, exigiendo que la decisión sea una deducción lógica basada en los hechos y las pruebas, con una fundamentación coherente y suficiente. (p. 23)

2.3.8.1 Regulación

El derecho a la motivación de resoluciones judiciales, tiene su fundamento en el artículo 139° inciso 5) de la Carta Magna, que señala taxativamente: “Artículo 139°.- principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).”

2.3.8.2 Deber de motivar los actos procesales

Como director del proceso, el Juez tiene la responsabilidad de avanzar en el mismo a través de la emisión de actos procesales, que incluyen resoluciones judiciales como decretos, autos y sentencias. En el caso de los decretos, no se requiere motivación al tratar

escritos de mero trámite. Sin embargo, esto no aplica a los autos y sentencias, que deben estar debidamente motivados al emitir una decisión.

Estos actos procesales están regulados por el artículo 120° y 121° del CPC. No obstante, es importante señalar que el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Magna establece que no todas las resoluciones están obligadas a cumplir con el requisito de motivación, como es el caso de los decretos.

a) Decretos: Son actos procesales simples que facilitan el avance del proceso sin resolver el fondo del asunto. Según Gonzales (2021), los decretos no requieren motivación, ya que son de mero trámite y se limitan a dar curso procesal, como la expedición de copias o el cambio de domicilio. Por su naturaleza, sólo requieren la firma del auxiliar jurisdiccional y se impugnan a través del recurso de reposición.

b) Autos: A diferencia de los decretos, los autos sí deben estar motivados, ya que resuelven aspectos sustantivos del caso. Gonzales (2021), subraya que la motivación es esencial, pues garantiza la interpretación correcta de la ley y los hechos del caso, y su ausencia puede causar la nulidad del acto. Los autos pueden ser apelados si las partes no están de acuerdo con su contenido.

c) Sentencias: La sentencia es el acto procesal más importante, ya que pone fin al proceso y resuelve el conflicto.

Finalmente, se concluye que mientras los decretos no requieren motivación, los autos y sentencias sí deben estar debidamente fundamentados. Sin embargo, se observa que, en la práctica, algunos decretos abordan cuestiones de fondo sin la debida motivación, lo que vulnera el derecho del justiciable.

2.3.8.3 La motivación suficiente

Según Castillo, para que la motivación de las resoluciones judiciales sea considerada racional, es fundamental que esté respaldada por argumentos sólidos. Estos argumentos deben basarse en los hechos específicos del caso, en los medios probatorios relevantes y en la normativa aplicable. En resumen, es necesario que la argumentación presentada (las razones adecuadas) sea suficiente y aborde de manera efectiva el problema planteado (...) (Castillo, 2013, p. 92).

Además, citando a Gascón (2017), es importante señalar que, aunque desde una perspectiva teórica la motivación (o fundamentación) de un fallo debe estar respaldada por buenas razones, desde un enfoque constitucional, esta exigencia a veces no es suficiente ni cumple con los estándares jurídicos requeridos. Es esencial que las razones que normativamente justifican la solución del caso tengan una entidad específica, lo que se traduce en la necesidad de una motivación suficiente. Por otro lado, es fundamental entender que motivar una decisión judicial no se justifica simplemente al presentar una serie de razones formales sin sustancia; se trata de ofrecer argumentos sólidos y persuasivos para evitar cualquier arbitrariedad (Castillo, 2013, p. 92).

Por el contrario, las razones inadecuadas y los argumentos defectuosos, ya sea desde una perspectiva lógica-formal o material, son incompatibles con lo que se entiende por motivación, lo que va en contra de lo que se considera una motivación suficiente. Por lo tanto, una motivación deficiente no puede ser considerada como suficiente o adecuada (Castillo, 2013, p. 93).

El concepto de motivación suficiente puede ser algo complicado de entender, ya que no está claro a qué se refiere exactamente con el término "suficiente". Para aclarar esta

noción de manera específica y concreta, el doctor Castillo presenta una serie de elementos que deben formar parte de la definición de motivación suficiente (Castillo, 2013, p. 101).

a) Elementos:

Motivación de un caso fácil y difícil En este contexto, es fundamental determinar si estamos ante un caso sencillo o complicado, ya que algunos presentan una mayor dificultad para ser resueltos. Consideramos que un caso fácil se refiere a aquellos en los que ya existe un criterio claro sobre cómo abordarlo. Por otro lado, un caso difícil puede involucrar múltiples demandantes o demandados, una variedad de hechos y una gran cantidad de pruebas, o incluso puede ser un asunto nuevo que el magistrado está tratando por primera vez. Según García esta distinción se realiza de manera pragmática y no de forma abstracta. (García, et al, citado por Castillo, p. 102).

Un caso sencillo se presenta cuando los hechos son claros y no resulta complicado identificar la norma que se aplica. En este contexto, la disposición normativa tiene un significado claro y comprensible para el operador jurídico, y es posible alcanzar un acuerdo básico sobre la solución del problema planteado. En este escenario, se lleva a cabo una aplicación directa y simple del derecho, siguiendo los estándares más tradicionales de la teoría jurídica. La resolución se basa en la aplicación de la ley y la jurisprudencia vigente, y la justificación de la decisión judicial suele ser simplemente una deducción que se asemeja a un silogismo judicial. (Taruffo et al, citado por Castillo), es decir, únicamente corresponde la mera técnica de la subsunción de las premisas fácticas en las premisas normativas a fin de llegar a una conclusión. Referente a los casos García (2017), argumentan que los casos difíciles se distinguen porque el razonamiento deductivo no es suficiente, lo que nos lleva a necesitar una argumentación más profunda que respalde la validez, verdad o corrección de las premisas. Cuando nos enfrentamos a situaciones que involucran principios, como se ha

mencionado, no podemos simplemente aplicar la técnica de subsunción, ya que los principios requieren una deliberación sobre las razones a favor o en contra de seguir la acción dictada por otro principio que pueda estar en conflicto. Esto nos coloca siempre en un caso complicado. En el ámbito de las reglas, aunque en principio podríamos aplicar la subsunción y basarnos en una justificación interna, hay situaciones en las que es necesario avanzar hacia una justificación externa, pasando de una perspectiva formal a una más material en la argumentación. En estos escenarios, estamos ante un caso complicado que surge a causa de varios problemas, como el de la relevancia, la interpretación, la presentación de pruebas y la calificación de los hechos. Estos también se conocen como problemas relacionados con la justificación externa, los cuales se abordarán más adelante en el tema de las justificaciones, con el objetivo de mantener un orden en los temas y conceptos que se tratarán en esta investigación.

En situaciones complicadas, el maestro Manuel Atienza, según lo mencionado por Castillo (2013), señala que establecer las premisas fácticas o normativas requiere el uso de nuevas argumentaciones, que pueden ser deductivas o no. La justificación de las decisiones en estos casos se distingue por la presencia de dudas e incertidumbres, ya sea en las premisas fácticas, en las jurídicas o en ambas. En estos casos, no es suficiente un razonamiento simple; se necesita un enfoque más complejo que se base en principios y argumentos de la razón práctica.

En resumen, podemos concluir que, a medida que aumenta la complejidad del caso a resolver, no será suficiente con utilizar únicamente el silogismo deductivo que se basa en la lógica deductiva o subsuntiva. La dificultad del caso tendrá un impacto mayor en la obligación de fundamentar la decisión, lo que requerirá el uso de herramientas proporcionadas por la argumentación jurídica y su respectiva teoría.

Los puntos controvertidos son fundamentales, ya que, una vez establecidos, tanto el juez como las partes tendrán claridad sobre el enfoque del proceso. No es suficiente con basarse únicamente en la demanda, ya que puede haber aspectos en los que la parte demandada acepte o esté de acuerdo. Al identificar los puntos en disputa, las partes intentarán persuadir al juez de que su postura es la correcta y, por lo tanto, merece ser respaldada. Según Zavaleta R., los puntos controvertidos representan las discrepancias entre las partes involucradas, quienes plantean estas cuestiones para resolver el caso.

Estos cuestionamientos surgen de desacuerdos y diferencias que se plantean en forma de preguntas, vinculadas a los problemas del caso (Cavaleta, p. 44). Además, no se limitan únicamente a cuestiones fácticas, sino que también pueden incluir conflictos relacionados con la prueba, la interpretación o la relevancia, los cuales influirán en la adecuación de la motivación que el juez deberá presentar. (Lacoviello citado por Castillo, p. 117-118).

Por otro lado, con la finalidad de fijar las premisas del razonamiento judicial (relevancia), se excluyen las discrepancias sin importancia o las que no se encuentren en debate, de esa forma también se controla la congruencia procesal, a fin de que el juez únicamente desarrolle cada uno de los puntos controvertidos. (Zavaleta citado por Castillo, p. 117)

Dado que se trata de un asunto significativo, la Corte Suprema ha subrayado la importancia de los puntos controvertidos en relación con la resolución del caso y su conexión con el derecho a una motivación adecuada. Esto se debe a que, a partir de los puntos en disputa, se dirige la actividad probatoria, lo que posteriormente permitirá al juez analizar el fondo de la controversia. (Zavaletta citado por Castillo, p. 117). Agregamos que no solamente por ello, son relevantes los puntos controvertidos, sino que también ayudan al magistrado, para saber qué medios probatorios se van a admitir en el proceso, serán actuados

y valorados y como punto principal son de vital importancia para la justificación de la decisión.

En el caso que el magistrado omita establecer los puntos controvertidos del proceso en la resolución auto de saneamiento, esto resultará en la nulidad del proceso hasta que se establezcan los puntos controvertidos.

Las resoluciones emitidas por los magistrados suelen incluir una *ratio decidendi*, que se refiere a las razones que justifican una decisión específica. Sin embargo, no todas las razones expresadas se consideran como *ratio decidendi*, ya que los argumentos tienen diferentes niveles de relevancia; algunos son más contundentes, mientras que otros son secundarios. Estos argumentos pueden ser de naturaleza fáctica o jurídica. En este sentido, Castillo J. señala que “uno de los elementos que ayuda a determinar si una motivación es suficiente es identificar la *ratio decidendi* en cualquier resolución judicial. En efecto, en una decisión judicial, no todos los argumentos y razones utilizados tienen el mismo peso y significado en relación con la decisión final. Hay razones fundamentales, tanto fácticas como jurídicas, así como razones secundarias o accesorias que no tratan directamente la cuestión del caso. Precisamente, la capacidad de hablar de una motivación suficiente radica en reconocer e identificar la *ratio decidendi* o las razones fundamentales de la decisión. (Zavaletta citado por Castillo, p. 120).

Entonces “El juez debe focalizar su atención más en precisar y fortalecer la *ratio decidendi* del fallo que acompañar la argumentación con los *obiter dicta* a veces innecesarias.” (Zavaletta citado por Castillo, p. 120), los *obiter dicta* son declaraciones que no son esenciales para la resolución del caso, o que simplemente sirven como complemento.

2.3.9 La argumentación jurídica

Es importante abordar el tema de la argumentación en el contexto de la motivación, ya que, para llevar a cabo un adecuado control y análisis de la motivación, es fundamental utilizar los conceptos y herramientas de la argumentación, los cuales se explicarán más adelante.

En este contexto, el profesor Salas C. afirma que “en numerosas ocasiones, los seres humanos razonamos y argumentamos de esta manera, aunque no tengamos un conocimiento preciso, ya sea científico o técnico, sobre las leyes o principios que guían el proceso de razonamiento.” (Zavaletta citado por Castillo, p. 126), Agrega Weston A, citado por Zavaletta R. que exponer argumentos significa dar razones que apoyen una determinada posición o enunciado, asimismo indica que argumentar radica en inferir, a partir de determinadas proposiciones llamadas premisas, un enunciado que viene a ser la conclusión. Se aclara que la argumentación se asocia con la persuasión y el uso de la razón, y no con la fuerza o la coacción, ya que es una actividad racional que se lleva a cabo en un contexto comunicativo. Quien argumenta busca persuadir sobre la solución propuesta y abordar el problema planteado, evitando así que cualquier ejercicio de poder derive en arbitrariedad. (Zavaletta, p. 142).

Sin embargo, el tema central de la argumentación jurídica está implícito en el ámbito del derecho. Por esta razón, Figueroa (2014), indica que la argumentación jurídica se utiliza para desarrollar razones que respaldan una decisión con relevancia legal. Así, la argumentación jurídica es fundamental porque permite expresar las justificaciones y motivos que llevan al juez a tomar su decisión. Al reconocer el problema, el juez identifica la controversia y realiza un análisis detallado de los hechos antes de llegar a una conclusión. (Zavaletta, p. 39)

2.3.9.1 Clases de Justificación

a) Justificación interna:

El profesor Figueroa (2014), señala que la justificación interna nos permite evaluar si el juez ha realizado un ejercicio de *sindéresis* lógica y nos lleva a examinar detenidamente si ha seguido las reglas de la lógica formal. Además, el Tribunal Constitucional ha abordado este tema en diversas ocasiones, afirmando que “la falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se manifiesta en dos aspectos: primero, cuando hay invalidez en una inferencia basada en las premisas que el juez establece en su decisión; y segundo, cuando hay incoherencia narrativa, que se traduce en un discurso confuso que no logra comunicar de manera clara las razones que sustentan la decisión.”. En ambos casos, se busca identificar el ámbito constitucional de la adecuada motivación a través del análisis de los argumentos empleados en la decisión tomada por el Juez o Tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o de su coherencia narrativa (STC N.º 028-2008-PA/TC). Por otro lado, el maestro García J.A. aborda el papel de la lógica en la racionalidad de los razonamientos aplicados al derecho (García, 2017, p. 69) y desarrolla los siguientes temas: a.1. Deducción. En términos generales, la justificación interna está estrechamente vinculada a la lógica deductiva, por lo que procederemos a explorar esta justificación en el contexto de este tipo de razonamiento. En este contexto, García A. sostiene que “la justificación interna se refiere a la corrección formal de los razonamientos presentes en la sentencia, la cual debe ajustarse a las reglas de la lógica. En otras palabras, las inferencias realizadas en la sentencia deben ser correctas y estar bien fundamentadas. (...) La conclusión mencionada en (3) es formalmente válida y cumple con los requisitos del tipo de razonamiento que se está utilizando, que es deductivo. La corrección lógica o formal de un razonamiento deductivo es completamente independiente de la veracidad o falsedad de las premisas involucradas (...).”(García, 2017, p. 69)

De manera similar, Ezquiaga F. señala que “(...) el fallo debe ser presentado como la consecuencia lógica de las premisas, es decir, de las diversas decisiones parciales que llevan a la decisión final. Debe existir coherencia entre las premisas de la decisión y la decisión en sí” (Ezquiaga, 2017, p. 5).

Es fundamental entender que un razonamiento que es lógicamente correcto puede llevar a una conclusión que sea materialmente falsa, debido a la falsedad de algunas de sus premisas, ya que en alguna de ellas se puede afirmar algo que no es cierto. Por otro lado, un razonamiento que es lógicamente incorrecto siempre resultará en una conclusión inadmisibles e irracional, derivada de esas premisas. Esto implica que tales premisas no servirán como un argumento válido para justificar la veracidad de lo que se afirma en la conclusión. Por lo tanto, cuando no se siguen las reglas de la lógica deductiva, se generan razonamientos erróneos. (García, p. 70).

a.1. Inducción

Otro tipo de razonamiento lógico es la inducción, en la que la conclusión no se deriva de las premisas o la base inductiva de manera necesariamente lógica. Esto se debe a que la conclusión incluye más información de la que estaba presente en las premisas. A diferencia de un razonamiento deductivo correcto, donde la conclusión no aporta información que no esté ya en las premisas (García, p. 70).

a.2. Falacias

Hay premisas que no siempre son verdaderas, aunque pueden dar esa impresión, ya que en realidad son falsas. En este contexto, García (2017). señala que “un argumento que presenta defectos en su estructura se denomina falacia. Las falacias son argumentos que, debido a algún defecto o trampa estructural, no logran justificar lo que aparentemente

intentan justificar. Un argumento que contiene una falacia se considera falaz. Este tipo de argumento se utiliza para engañar o confundir al interlocutor, y a menudo tiene éxito porque los argumentos falaces pueden parecer válidos o contener verdades, aunque en realidad son engañosos.” Si afirmo que “Todo lo que dice Juan es mentira porque Juan es un asesino muy cruel”, y resulta que Juan efectivamente es un asesino cruel y mi interlocutor lo sabe, podría parecer que mi afirmación está bien fundamentada. Sin embargo, esto no es cierto, ya que el hecho de que alguien sea un asesino cruel no implica necesariamente que solo hable mentiras. Con este argumento falaz, estaría aprovechando la aversión hacia Juan por ser un asesino para que mi interlocutor acepte mi afirmación de que Juan es un mentiroso. Esto oculta la posibilidad de que una persona pueda ser un asesino malvado y, aun así, ser completamente veraz. Existen dos tipos de falacias: las falacias lógicas o formales y las falacias materiales. El ejemplo que he dado es una falacia material. Se considera una falacia material cuando un argumento da a una afirmación la apariencia de ser verdadera o fundamentada, pero solo es una apariencia, ya que el argumento oculta alguna trampa o tiene una grave insuficiencia. Por otro lado, una falacia lógica ocurre cuando el argumento presenta una inferencia formalmente incorrecta; es decir, cuando se llega a una conclusión que no se puede deducir lógicamente de las premisas. En este caso, el defecto es lógico porque se infringe alguna regla de la lógica deductiva. (García, p. 70)

b) Justificación Externa

En este contexto, como se mencionó anteriormente, la justificación externa es relevante para los casos difíciles o complejos, que consideramos son los procesos relacionados con el cumplimiento de convenios colectivos. Esto se debe a la existencia de convenios de diferentes años que se han acordado con el empleador. Además, es importante recordar que los convenios no solo aplican a los obreros, sino también a los empleados. Por

lo tanto, el juez debe ser muy cuidadoso al abordar estos casos. También es fundamental determinar si el demandante es miembro del sindicato de trabajadores de la entidad, ya que actualmente hay sentencias contradictorias al respecto.

En este sentido, es importante mencionar que Gascón M. y García A., citados por Figueroa (2014)., indican que “en otro contexto, la justificación externa se asemeja más a una justificación material de las premisas: implica un proceso de justificación que puede ser óptimo cuando se fundamenta en la ley, la doctrina y la jurisprudencia,” o bien cuando se recurre a una justificación mínima que sea suficiente, es decir, que proporcione al menos una base que cumpla con los requisitos básicos de una justificación adecuada. (Gascón et al., citado por Figueroa, p. 23).

La justificación externa se centra en que, en los procesos, las reglas o principios que respaldan la decisión estén claramente definidos y que los hechos del caso se presenten de manera adecuada. Solo en estas circunstancias se puede considerar que se ha cumplido correctamente el ejercicio de justificación externa. García J.A. señala que “cuando hablamos de justificación externa, nos referimos a algo diferente, a los contenidos de las premisas y a la justificación de esos contenidos en términos de verdad, razonabilidad o admisibilidad.” Por lo tanto, toda decisión judicial debe cumplir con los estándares de justificación interna y externa, ya que la falta de cualquiera de las dos impide su validez. Esta validez, en esencia, se entiende como un ejercicio de compatibilidad con la Constitución, es decir, con los principios, valores y directrices establecidos en la Carta Magna. (Figueroa, 2014, p. 23).

2.3.10 Patologías de la motivación

Una patología de la motivación se refiere al incumplimiento de los criterios de motivación establecidos por la Constitución Política del Perú y la Academia de la Magistratura. Esto provoca una distorsión en la argumentación de los hechos presentados

por las partes en un proceso judicial o en la evaluación de las pruebas. En otras palabras, se trata de no llevar a cabo una justificación adecuada, tanto interna como externa, de la decisión tomada por el juez. La Academia de la Magistratura se refiere a las "patologías de la motivación" como los errores en el razonamiento que afectan el fundamento de una decisión legal específica. Estos errores, conocidos como *in cogitando*, ocurren cuando no se siguen las reglas y criterios de la lógica y la argumentación jurídica. Esto se manifiesta en una falta de motivación o en una motivación que no es suficiente. (Portocarrero, p .56).

Siendo así, el derecho a la motivación es uno de los aspectos más frecuentemente invocados en los procesos judiciales. Esto puede ocurrir tanto dentro del mismo proceso, a través de recursos como la nulidad, apelaciones con nulidad implícita o casaciones, como en otros procedimientos, como el amparo contra decisiones judiciales. Además, este derecho no solo se aplica en el ámbito judicial, sino que también abarca procedimientos administrativos y procesos arbitrales. Por lo tanto, es común que se alegue en estos contextos, así como en los procesos que buscan su revisión, como el contencioso administrativo y la nulidad de laudos arbitrales, aunque en este último caso de manera bastante restringida. Zavaleta sugiere que la razón detrás del uso tan frecuente de este derecho puede ser las graves consecuencias que conlleva su violación, que es la nulidad del acto procesal. Esto tiene profundas implicancias prácticas, pues la sanción para los supuestos de vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones está sometido a los principios que rigen la nulidad de los actos procesales, en especial, el de trascendencia. El vicio debe ser de tal magnitud que afecte la *ratio decidendi*. Se excluyen, por tanto, como causa de nulidad, los eventuales errores o defectos que denuncian las partes en relación con aspectos secundarios o que no alteren el contenido de la decisión.” (Portocarrero, p .56).

El análisis sobre si se ha infringido el derecho a una adecuada motivación en una resolución judicial debe basarse en los argumentos presentados en dicha resolución. Las otras piezas del proceso o pruebas solo se pueden reevaluar en este contexto. Esto se debe a que, en estos casos, al juez constitucional no le corresponde juzgar el fondo del asunto, sino examinar externamente la resolución para verificar si se ha llegado a una decisión de manera racional y objetiva, mostrando independencia e imparcialidad en la resolución del conflicto. Es importante que el juez evite caer en arbitrariedades al interpretar y aplicar la ley, así como en subjetividades o inconsistencias al valorar los hechos. No obstante, no todos los errores que pueda cometer una resolución judicial constituyen necesariamente una violación del derecho constitucional a la motivación de las resoluciones.

En este sentido, creemos que las alteraciones a los criterios establecidos para la motivación de las resoluciones judiciales pueden considerarse como patologías de la motivación. Así lo menciona la Academia de la Magistratura en sus materiales de autoformación dirigidos a jueces y fiscales, y también lo aborda el doctor Zavaleta R. en su obra “La motivación de las resoluciones judiciales”. Sin embargo, en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, fechado el 13 de octubre de 2008, conocido como el caso “Giuliana LLamoja Hilares”, se aclara que el contenido garantizado constitucionalmente del derecho a la motivación puede verse restringido en diferentes situaciones, las cuales describiremos a continuación como patologías de la motivación.

a) Patologías reconocidas por el Tribunal Constitucional

El 13 de octubre de 2008, el Tribunal Constitucional Peruano tomó una decisión importante y polémica al anular la sentencia emitida por la Primera Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema de Justicia el 22 de enero de 2007. Este caso, que involucraba a Giuliana LLamoja Hilares y su madre María del Carmen Hilares, se refería a un proceso penal por

parricidio. El Tribunal determinó que se había vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que no se habían proporcionado los argumentos necesarios que justificaran la condena. Por lo tanto, ordenó que se emitiera una nueva resolución.

En el desarrollo de la sentencia, el Tribunal identificó seis errores que los magistrados pueden cometer al emitir una decisión, lo que puede llevar a la nulidad de la misma. Por lo tanto, en esta sección, exploraremos las diferentes categorías de errores que serán objeto de estudio en esta tesis.

a.1. Inexistencia de motivación o motivación aparente

El Tribunal Constitucional indica que “(...) se infringe el derecho a una decisión adecuadamente motivada cuando la motivación es inexistente o meramente aparente. Esto ocurre cuando no se presentan las razones mínimas que fundamenten la decisión, no se abordan las alegaciones de las partes involucradas, o se busca cumplir de manera formal con el requisito, utilizando frases que carecen de respaldo fáctico o jurídico”. Portocarrero J. añade que la motivación se considera inexistente cuando no hay razones o argumentos que justifiquen la decisión, como en el caso de no justificar la relación entre los hechos y la norma aplicable, así como cuando no se han evaluado adecuadamente las pruebas presentadas. Destaca que la motivación inexistente implica la falta de estructuras de razonamiento, como la subsunción o la ponderación. (p. 56).

a.2. Falta de motivación interna del razonamiento

La falta de motivación interna del razonamiento, también conocida como defectos internos de la motivación, se manifiesta en dos aspectos. En primer lugar, se presenta cuando hay una invalidez en la inferencia derivada de las premisas que el juez ha establecido en su decisión. En segundo lugar, se observa cuando hay incoherencia en la narrativa, lo que

resulta en un discurso completamente confuso que no logra comunicar de manera clara y coherente las razones que sustentan la decisión. En ambos casos, el objetivo es determinar el marco constitucional de la adecuada motivación a través del análisis de los argumentos empleados en la decisión del juez o tribunal, ya sea evaluando su validez lógica o su coherencia en la narrativa. (Portocarrero, p. 56).

a.3. Deficiencias en la motivación externa

“El análisis de la motivación también permite al juez constitucional intervenir cuando las premisas utilizadas por el juez no han sido evaluadas o analizadas en términos de su validez fáctica o jurídica. Esto suele suceder en casos complejos, como señala Dworkin, es decir, en aquellos en los que surgen dificultades relacionadas con la evidencia o la interpretación de normas legales. La motivación actúa en este contexto como una garantía para respaldar las premisas en las que se basa el juez o tribunal al tomar decisiones. Si un juez, al fundamentar su resolución: 1) establece que ha ocurrido un daño; 2) concluye que dicho daño fue causado por "X", pero no proporciona razones que expliquen la relación entre el hecho y la participación de "X" en ese caso, entonces se estará ante una falta de justificación de la premisa fáctica. Como resultado, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser objeto de revisión por parte del juez constitucional debido a una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Es importante aclarar que el habeas corpus no puede sustituir la labor del juez ordinario en la evaluación de las pruebas, ya que esta tarea es exclusiva de él. En cambio, el habeas corpus se encarga de revisar si hay argumentos constitucionales válidos que respalden el valor probatorio de ciertos hechos o de abordar cuestiones de interpretación legal, apoyando las razones jurídicas que fundamentan una determinada interpretación del derecho en el caso. Al examinar la motivación interna, se puede detectar si hay fallos en la

lógica del razonamiento del juez. Por otro lado, el análisis de la justificación de las premisas permite identificar las razones que sustentan los argumentos del juez. Este control sobre la justificación externa del razonamiento es crucial para evaluar la justicia y razonabilidad de las decisiones judiciales en un Estado democrático, ya que obliga al juez a fundamentar su decisión de manera exhaustiva y a no dejarse llevar solo por la lógica formal. (STC N.º 0728-2008-PA/TC)

a.4. La motivación insuficiente

El Tribunal Constitucional señala que una de las deficiencias en la motivación de las resoluciones judiciales es la falta de suficiente justificación. Esto se refiere a que debe haber un mínimo de argumentos, tanto de hecho como de derecho, que respalden la decisión tomada. Aunque el Tribunal ha establecido en varias ocasiones que no es necesario responder a cada una de las demandas planteadas, la insuficiencia de la motivación solo será relevante desde un punto de vista constitucional si se evidencia claramente la falta de argumentos o fundamentos en relación con lo que se está decidiendo. Según Portocarrero J., la motivación insuficiente implica que no se ha cumplido con el principio de razón suficiente y la necesidad de una justificación adecuada. El concepto de suficiencia es, en este contexto, de carácter valorativo. Por lo tanto, cualquier resolución que no explore todos los criterios interpretativos y que no cumpla con el principio de razón suficiente se considerará como una motivación insuficiente. (Portocarrero, p. 56)

a.5. La motivación sustancialmente incongruente

La motivación incongruente se refiere a la obligación de los órganos judiciales de resolver las demandas de las partes de manera coherente con lo que se ha planteado, evitando desviaciones que alteren el debate procesal (lo que se conoce como incongruencia activa). No todos los incumplimientos de esta obligación permiten un control inmediato; sin

embargo, si se ignoran por completo las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial, esto puede generar indefensión y vulnerar el derecho a la tutela judicial y a la motivación de la sentencia (lo que se denomina incongruencia omisiva). Desde una perspectiva que busca democratizar el proceso, como se establece en nuestra constitución (artículo 139°, incisos 3 y 5), es fundamental que los justiciables reciban respuestas razonadas y coherentes de los órganos judiciales. El principio de congruencia procesal exige que el juez no omita, altere o exceda las peticiones que se le han presentado. Por otro lado, Portocarrero (2017), sostiene que la motivación incongruente se incluye dentro de la motivación defectuosa o errónea, ya que implica un incumplimiento del principio lógico de no contradicción.(STC N.º 0728-2008-PA/TC).

a.6. Motivaciones cualificadas

"Como ha señalado este Tribunal, es crucial ofrecer una justificación detallada en situaciones donde se rechaza una demanda o cuando la decisión judicial impacta derechos fundamentales, como el derecho a la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia cumple una doble función: asegura el derecho a una explicación de la decisión y también protege el derecho que está siendo limitado por el Juez o Tribunal." (STC N.º 0728-2008-PA/TC).

b) Otras patologías

Se refieren a aquellas que no fueron mencionadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N°0728-2008-PA/TC, pero que son reconocidas por varios autores.

b.1. Motivación defectuosa o errónea

Portocarrero (2017) señala que, en la motivación defectuosa o errónea, aunque se presente algún tipo de argumento, este no respeta los principios lógicos de no contradicción, identidad y tercero excluido. Además, también se da un incumplimiento de las reglas de la experiencia, que son un conjunto de conclusiones derivadas de la observación y percepción en diferentes áreas del conocimiento humano, como la técnica, la moral, la ciencia, el sentido común y el arte, en un contexto específico de tiempo y lugar.

Este tipo de patología, a diferencia de la falta de motivación, no se debe a un incumplimiento del principio lógico de razón suficiente, sino a la violación de los otros tres principios lógicos y de las normas del conocimiento empírico. Por lo tanto, no se trata de un cumplimiento deficiente, sino de una falta de observancia. Además, según Portocarrero, la motivación incongruente se incluye dentro de la motivación defectuosa, ya que implica el incumplimiento del principio lógico de no contradicción. (Portocarrero, p. 57-58)

Zavaleta R. menciona que la motivación inadecuada se puede dividir en cuatro aspectos: primero, hay fallos en la relación entre el problema y la argumentación, que se manifiestan como una evasión del tema; segundo, existen errores en la argumentación misma, como la contradicción entre las premisas; tercero, se presentan defectos en la conexión entre la argumentación y la decisión, lo que lleva a conclusiones que no son viables; y por último, hay inconsistencias entre el problema y la decisión, lo que resulta en incongruencias. (Zavaleta, p. 411-412)

1. La motivación defectuosa

Se presenta cuando hay fallos en la conexión entre el problema y la argumentación, lo que se conoce como elusión de la cuestión. Según el maestro Zavaleta R., esta situación

ocurre cuando no se logra entender adecuadamente el caso que se está tratando o no se aborda correctamente el asunto que las partes han presentado. Como resultado, se evita tratar la cuestión central. Aunque el juez pueda ofrecer razones y haya coherencia entre las premisas y la decisión final, si no se pronuncia sobre la verdadera controversia, se está vulnerando el derecho a una motivación adecuada.

El Tribunal Constitucional ha señalado que para lograr una motivación jurídica adecuada y satisfactoria, es fundamental tener una comprensión profunda de los hechos del caso. Esto implica, en primer lugar, entender el caso en su verdadera dimensión, tal como lo han presentado las partes, y en segundo lugar, que el juez justifique su decisión basándose en los hechos que han sido aceptados y probados. De esta manera, la motivación se centra, por un lado, en la delimitación precisa del petitorio y la causa petendi (la pretensión), y por otro lado, depende de la justificación de la premisa fáctica como parte integral de la decisión. (Zavaleta, p. 411-412)

2. Defectos en la argumentación: Contradicción de premisas.

Este tipo de defecto surge cuando el juez, al motivar sus premisas, utiliza argumentos que se contradicen entre sí, lo que lleva a que se excluyan mutuamente. Esto resulta en una violación del principio lógico de no contradicción y dificulta la posibilidad de hacer inferencias válidas, ya que de argumentos contradictorios se puede deducir cualquier cosa. El máximo intérprete de la Constitución ha decidido clasificar este tipo de patología como ‘incoherencia narrativa’, que es una de las dimensiones de la justificación interna de la motivación. (Zavaleta, p. 411)

3. Defectos entre la argumentación y el fallo: conclusión imposible.

Este tipo de patología ocurre cuando la decisión tomada por el juez no se deriva de las premisas o argumentos que ha presentado al motivar su fallo. Como resultado, el razonamiento del juez carece de una deducción lógicamente válida. Este defecto en la motivación va en contra de la justificación interna, ya que requiere que haya consistencia (es decir, ausencia de contradicción) entre la decisión final y las premisas de la resolución. Es importante señalar que un razonamiento judicial que es inconsistente también se considera arbitrario. (Zavaleta, p. 411-412)

4. Defectos entre el problema y el fallo: incongruencia.

Finalmente, Zavaleta señala que para identificar los problemas que surgen en un caso es necesario considerar todas las solicitudes y propuestas de las partes involucradas. La controversia o conflicto jurídico queda definido por los argumentos presentados por ambas partes, y el juez debe pronunciarse sobre lo que la parte demandante busca y lo que la parte demandada refuta. No obstante, si el juez otorga algo diferente a lo que se ha solicitado, se generará una incongruencia extrapetita. Si el juez se pronuncia sobre algo que va más allá de lo solicitado por las partes, se generará una incongruencia ultrapetita. Por otro lado, si omite decidir sobre algún pedido (citrapetita), también se han presentado situaciones en las que los jueces introducen al proceso hechos que no han sido alegados por las partes (incongruencia fáctica). Si una decisión se encuentra en alguno de estos casos mencionados, se puede afirmar que ha incurrido en defectos que afectan el principio de congruencia en las resoluciones judiciales. (STC N.º 4295-2007-PH).

Según el Tribunal Constitucional, el contenido constitucional del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se ve afectado cuando una decisión vulnera el principio de congruencia. De hecho, en su jurisprudencia reiterada, ha indicado que este tipo de acción u omisión se clasifica como una motivación que es sustancialmente incongruente.

2.3.11 Falta de motivación

En relación a esta patología, el maestro Zavaleta señala que este tipo de error evidencia una ausencia total o parcial (aunque esencial) de fundamentos en la decisión, a pesar de la obligación que tienen los jueces de motivar sus autos y sentencias. Además, considera que hay falta de motivación total en el caso de resoluciones inimpugnables que abordan aspectos procedimentales. Sin embargo, la normativa establece que estas resoluciones deben estar debidamente motivadas, aunque en muchos casos, al igual que las resoluciones impugnables, no pueden ser cuestionadas a pesar de la falta de motivación. También hay situaciones en las que los jueces no proporcionan motivación, como cuando emiten decretos de mero trámite, justificando que no requieren mayor razonamiento, cuando en realidad deberían ser autos y no decretos, lo que implica que necesitan un pronunciamiento motivado. Otro caso de falta de motivación se presenta en las resoluciones por remisión, que son aquellas que hacen referencia al contenido de otra resolución. En estas, por lo general, se limita a indicar “estese a lo actuado” sin ofrecer una motivación, ni explicar por qué se ha utilizado esa expresión. Esto puede generar confusión entre los justiciables, quienes a menudo no entienden a qué se está refiriendo. (Zavaleta, p 398).

Por último, en relación con la omisión total del pronunciamiento, es importante diferenciar entre la omisión total de pronunciamiento, la desestimación tácita y la motivación implícita. En el caso de la omisión total de pronunciamiento, se presenta una falta de decisión respecto a alguna solicitud de los justiciables. En este caso, no hay una respuesta ni expresa ni tácita por parte de la judicatura; simplemente se trata de una falta de decisión y motivación. Por otro lado, la desestimación implícita se refiere a una "justificación" que se puede inferir del conjunto de razonamientos presentados en la resolución. La desestimación tácita, en cambio, se deduce de la parte decisoria de la resolución y no de su motivación. Esta situación ocurre en casos donde, como en la acumulación de pretensiones accesorias,

no hay dudas sobre el sentido del fallo ni se puede especular si el juez revisó o no las solicitudes de los justiciables. Por ejemplo, si se declara infundada la pretensión principal relacionada con la obligación de pagar una suma de dinero, es evidente que las pretensiones accesorias sobre el pago de intereses, así como los costos y gastos procesales, también habrán sido desestimadas. La base de la desestimación tácita no se encuentra en una supuesta ‘motivación implícita’ que se puede inferir de la sentencia, sino en la decisión misma que resulta en la desestimación de las pretensiones accesorias a la principal, ya que estas siguen el mismo destino que la principal. La omisión de pronunciamiento ocurre cuando no es posible deducir otra decisión, claramente motivada, a partir de una decisión específica, sin dejar lugar a dudas o especulaciones. En la doctrina, a veces se considera desestimación tácita lo que en realidad es una omisión total de pronunciamiento.” (Zavaleta, p. 408).

Al respecto, la Sala Suprema en la Casación número 15284- 2018-Cajamarca de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de logicidad
4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.

6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento. En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.

La sentencia judicial debe ser una aplicación coherente y justificada de la ley, la Constitución, la jurisprudencia y los principios generales del derecho, con el fin de garantizar una decisión justa y equitativa en el caso concreto, en ese sentido, debe contener lo siguiente:

c) Motivación normativa

La motivación normativa de una sentencia se refiere a la fundamentación legal y jurídica que sustenta la decisión judicial, explicando las razones que justifican el fallo. Es un requisito esencial para garantizar la transparencia, la legitimidad y la eficacia del sistema judicial, asegurando que las decisiones no sean arbitrarias sino que estén basadas en normas y principios jurídicos aplicables al caso. Además, es un componente esencial de la motivación de la sentencia, que también incluye aspectos fácticos y probatorios, pero la motivación normativa se enfoca específicamente en cómo y por qué se emplea una norma jurídica concreta y cómo se interpreta y aplica al caso. La aplicación normativa dentro de la sentencia, garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y permite la revisión de los tribunales superiores sobre su correcta aplicación e interpretación.

d) Motivación doctrinaria

La motivación doctrinaria en las sentencias consiste en la utilización de opiniones de la doctrina jurídica; es decir, de autores, tratadistas y estudiosos del Derecho, para respaldar,

enriquecer o fundamentar el razonamiento jurídico del juez. Mediante la doctrina, el juez menciona a doctrinarios reconocidos que han desarrollado teorías o interpretaciones útiles para resolver un caso, además, sirve como fuente complementaria cuando existen vacíos normativos o ambigüedad en la ley, así también, para reforzar la interpretación de una norma lo cual permite enriquecer la argumentación jurídica.

Es fundamental destacar que, para determinar cuáles sentencias utilizaron efectivamente doctrina como sustento de su decisión, fue preciso examinar tanto la parte resolutive como la considerativa. Esto se debe a que, en varios casos, se identificaron referencias doctrinales introducidas por las partes (actora o demandada) que luego fueron incorporadas por el juzgado en la argumentación de la sentencia (parte considerativa).

e) Motivación Jurisprudencial

La jurisprudencia constituye una norma jurídica especial que surge a partir de las decisiones judiciales derivadas de la interpretación que los jueces hacen de la ley. Su existencia en una materia específica implica que todos los operadores jurídicos deben resolver casos similares siguiendo los mismos criterios, ya que actuar en sentido contrario significaría contradecir la propia ley. En un sentido estricto, se considera jurisprudencia a aquella decisión con carácter vinculante emitida por el Tribunal Constitucional o por el Pleno Casatorio, mediante la cual se resuelve de forma definitiva una controversia jurídica.

En ese sentido, la motivación jurisprudencial en las sentencias consiste en la citación, análisis y aplicación de decisiones anteriores de los tribunales, especialmente de aquellos que tienen autoridad o fuerza vinculante, como las sentencias del Tribunal Constitucional o la Corte Suprema. Esta forma de motivación tiene como objetivo fundamentar jurídicamente la sentencia con base en criterios establecidos por la jurisprudencia.

2.3.12 Estructura de una debida motivación

Es esencial comprender cómo un magistrado puede construir argumentos que permitan una adecuada motivación de sus decisiones. De acuerdo con Portocarrero J., si bien el concepto de debida motivación no cuenta con un enfoque metodológico preciso que establezca requisitos de corrección, sí posee una estructura interna con ciertas exigencias específicas. Estas exigencias tienen un carácter declarativo y, aunque no proporcionan criterios ni esquemas lógicos que garanticen u orienten el proceso argumentativo, resultan útiles para organizar e identificar los tipos de argumentos que deben formar parte de toda resolución debidamente fundamentada. (Portocarrero, p. 52)

a) Claridad de los argumentos y de la exposición

El artículo 139°, inciso 5 de la Constitución, establece que uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional es que las resoluciones judiciales deben estar debidamente motivadas por escrito en todas las instancias. Esta disposición subraya la relevancia del lenguaje escrito en la elaboración de resoluciones correctamente fundamentadas. Para ello, los argumentos deben presentarse de forma clara, utilizando un lenguaje accesible y evitando el uso de términos arcaicos o extranjerismos innecesarios. Asimismo, el empleo de tecnicismos jurídicos propios de cada rama del derecho debe limitarse a los casos en que su uso sea estrictamente necesario. No obstante, la elección adecuada de palabras no basta para garantizar la claridad del texto; también es imprescindible respetar las normas ortográficas, tales como la correcta acentuación, el uso apropiado de los signos de puntuación y una sintaxis que permita construir oraciones bien estructuradas.

Es relevante destacar que, si bien el uso de un lenguaje claro es fundamental, esto por sí solo no garantiza que los argumentos estén correctamente presentados. La claridad en

la expresión debe ir acompañada de una adecuada organización lógica dentro de la resolución. La utilización de estructuras obsoletas, como párrafos extensos sin divisiones o fórmulas tradicionales como "Autos y vistos", dificulta tanto la lectura como el análisis argumentativo, y no favorece la comprensión del contenido. Una resolución bien elaborada debe presentar los argumentos de manera ordenada y claramente diferenciada dentro de su estructura. Para ello, resulta útil incorporar títulos y subtítulos que guíen al lector a lo largo del texto. Este tipo de deficiencias no es un tema reciente, sino que ha sido abordado en diversos análisis dogmáticos sobre la claridad en las resoluciones judiciales. (Portocarrero, p 52).

b) Suficiencia argumentativa

La suficiencia argumentativa se sustenta en el principio lógico de razón suficiente, el cual establece que toda afirmación debe estar debidamente justificada. Este principio exige que se consideren y resuelvan todos los aspectos relevantes del asunto tratado. No obstante, aunque una argumentación sólida es esencial para orientar la interpretación jurídica, no resulta suficiente por sí sola. Para cumplir adecuadamente esta función, se requieren criterios específicos, cuya definición y aplicación corresponden a la metodología de la interpretación jurídica. Esta disciplina se encarga de determinar los métodos necesarios para construir una argumentación coherente y adecuada. En consecuencia, el principio de razón suficiente, por sí mismo, no ofrece un contenido normativo concreto, sino que debe complementarse con herramientas metodológicas que orienten su aplicación. (Portocarrero, p 52).

c) Congruencia argumentativa

La congruencia argumentativa hace referencia a la necesidad de mantener un enfoque sistemático y coherente en el desarrollo de una resolución judicial. La validez de esta última depende en gran medida de la solidez, consistencia y corrección de los argumentos que la

sustentan. Como señalaba Hegel, "la verdad está en el todo", lo que implica que los distintos elementos argumentativos deben estar alineados con el objetivo central de la resolución. En este sentido, la conclusión debe derivarse lógicamente del conjunto de argumentos expuestos, tomando en cuenta todos los elementos y finalidades involucrados. Por tanto, la congruencia argumentativa no solo se refiere a la relación entre premisas y conclusión, sino también a la coherencia del proceso argumentativo en su totalidad. (Portocarrero, p 52).

d) Coherencia

d.1. Coherencia interna: Hace referencia a la ausencia de contradicciones entre los distintos argumentos que conforman la motivación de una resolución judicial. Todos los razonamientos deben integrarse de manera armónica, respondiendo a un mismo propósito y sin entrar en conflicto entre sí. Es fundamental no confundir este concepto con la justificación interna, que se enfoca en la validez lógica de cada argumento individual, mientras que la coherencia interna considera la consistencia global del razonamiento en su conjunto.

d.2. Coherencia externa: Consiste en asegurar que no existan contradicciones entre el conjunto de argumentos contenidos en la motivación y la conclusión o fallo que de ella se deriva. Asimismo, implica mantener consistencia entre la motivación de la resolución analizada y otras decisiones previas o paralelas que, si bien no forman parte directa del caso, guardan relación con su contexto jurídico. Es importante no confundir esta noción con la justificación externa, la cual se refiere a la legitimidad o aceptabilidad de los argumentos desde una perspectiva externa al razonamiento lógico-formal, como pueden ser principios jurídicos, valores o normas del ordenamiento vigente.

d.3. Coherencia narrativa: Se refiere a la ausencia de contradicciones dentro del discurso, lo cual es fundamental para comunicar de manera clara y comprensible las razones que sustentan una afirmación. Esta coherencia se logra mediante la presentación de una

secuencia lógica y ordenada de eventos relacionados, que facilita la comprensión del desarrollo de los hechos y la realidad que se expone en la resolución.

2.3.13 Calidad en las decisiones judiciales

La Academia de la Magistratura, a través de sus manuales dirigidos exclusivamente a magistrados, establece cuatro criterios esenciales para evaluar la calidad de una sentencia. Estos criterios se fundamentan en el precedente del caso Villasis Rojas, recogido en la Resolución N° 120-2014-PCNM. En este contexto, el doctor Portocarrero (2017) identifica los aspectos fundamentales que deben considerarse al redactar una sentencia.

a) Comprensión del problema legal y claridad en la exposición.

a.1. Comprensión del problema legal

Es esencial reconocer con precisión y exhaustividad los hechos y fundamentos legales presentados por las partes en relación con el caso en cuestión. Una comprensión adecuada de la naturaleza del conflicto legal es indispensable para construir un razonamiento sólido fundamentado en las normas aplicables y en las pruebas aportadas. De no comprender correctamente el problema jurídico, se compromete la coherencia de la argumentación, dado que esta depende directamente de una correcta identificación del asunto legal en disputa.

a.2. Claridad en la presentación.

Es fundamental emplear correctamente los conectores lógicos y organizar los argumentos de manera coherente, además de respetar las normas básicas de ortografía. El diseño del documento debe evitar el uso de expresiones técnicas o términos que dificulten la comprensión, como "a quo". Asimismo, es necesario que las oraciones tengan una estructura clara, que la narración fluya de forma natural y que las diferentes secciones de la resolución estén ordenadas de manera precisa y lógica.

b) Coherencia lógica y solidez de la argumentación

b.1. Coherencia lógica:

También denominada justificación interna, esta se refiere a la exigencia de lograr una verdad lógica o formal mediante la aplicación de principios lógicos fundamentales, tales como el de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Para ello, se emplea la deducción, organizando el razonamiento a través de estructuras como el silogismo.

b.2. Solidez de la argumentación

La solidez argumentativa, también llamada justificación externa, implica la obligación de ofrecer razones que sustenten una conclusión en un caso particular. En esencia, quien realiza una afirmación debe asumir la responsabilidad de respaldar adecuadamente sus dichos.

c) Congruencia procesal

La congruencia procesal consiste en la correspondencia que debe mantenerse entre las cuestiones planteadas por las partes durante el proceso y la forma en que el juez las resuelve. Este principio también es aplicable a los agravios expuestos en un recurso de apelación, los cuales deben ser atendidos y fundamentados debidamente por el juez. Resulta fundamental evitar dictar sentencias que excedan el alcance de lo solicitado, pues ello podría ocasionar la nulidad de la resolución. (Portocarrero, p 52).

d) Jurisprudencia relevante

Se procura limitar y restringir la incorporación de argumentos jurisprudenciales únicamente a aquellos que resulten indispensables para fundamentar o desarrollar algún aspecto concreto de la resolución. Solo debe citarse la jurisprudencia que efectivamente respalde la decisión, es decir, aquella que aporte a la resolución del conflicto planteado,

evitando así la inclusión de precedentes genéricos que no guarden relación directa con el tema en debate.

2.4 MARCO CONCEPTUAL

a) Familia

En el Derecho Civil, la familia se entiende como un conjunto de personas unidas por vínculos emocionales y de parentesco que conviven bajo un mismo techo. Se considera un ente natural, ya que su origen se fundamenta en la procreación, es decir, en su base biológica. La familia constituye el núcleo esencial y básico de la sociedad, y por ello goza del derecho a recibir protección tanto de la sociedad como del Estado.

b) Matrimonio

En el ámbito del Derecho Civil, el matrimonio se define como un acto formal mediante el cual un hombre y una mujer contraen unión con el propósito de compartir una vida en común, constituyendo de este modo una familia.

c) Cónyuge

Esposo/Esposa. Persona unida a otra mediante matrimonio, constituyendo uno de los miembros de la pareja legalmente reconocida.

d) Separación de hecho

Es la determinación de cesar la convivencia matrimonial, adoptada por uno o ambos cónyuges.

e) Divorcio

El término del vínculo matrimonial entre los cónyuges se formaliza mediante una sentencia judicial. El divorcio puede ser de mutuo acuerdo, cuando ambas partes convienen en disolver el matrimonio, o por causal, cuando la separación se produce debido a un motivo establecido y existe desacuerdo entre las partes.

f) Responsabilidad

Hace referencia a las consecuencias derivadas de una acción u omisión ilícita, que originan la responsabilidad de indemnizar el daño o perjuicio causado.

g) Responsabilidad civil

La responsabilidad civil implica la capacidad de una persona para valorar sus actos a través de un juicio razonado, lo que le permite asumir la responsabilidad y el compromiso por sus conductas. Este concepto se fundamenta en un elemento esencial que debe ser abordado jurídicamente: la existencia de un daño. Siempre que exista un daño que requiera reparación por parte de alguien, se configura un caso de responsabilidad civil.

h) Daño

El término “daño” se utiliza para referirse a cualquier menoscabo, ya sea patrimonial o no patrimonial, como ocurre en el caso del denominado daño moral.

i) Daño moral

Se manifiesta en la persona a través del estado emocional, como el dolor o la tristeza; puede ser pasajero y momentáneo, afectando aspectos como los sentimientos, la autoestima, la angustia, la depresión, la desesperación y el sufrimiento.

j) Persona

Se denomina ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones al ser humano.

k) Daño a la Persona

No se trata necesariamente de un sufrimiento físico, sino más bien de una vulneración de los derechos de la personalidad. Por ejemplo, puede manifestarse en la humillación causada por una detención injusta, la frustración del proyecto de vida de quien ha sufrido una lesión física desfigurante, o el daño al sentimiento del honor.

l) Indemnización

La responsabilidad civil se define como la obligación de reparar los daños y perjuicios causados por un acto ilícito que surge de un riesgo generado. Su esencia radica en la indemnización correspondiente.

m) Pericia

La pericia es la capacidad, conocimiento y experiencia especializada en un área determinada. Consiste en un análisis realizado por un perito sobre un asunto asignado por un juez, que culmina con la elaboración de un informe. Dicho informe puede constituir una prueba pericial y servir como fundamento para la emisión de una sentencia.

n) Prueba

En el ámbito investigativo, se entiende por prueba cualquier medio lícito que ayuda a esclarecer la verdad de una afirmación, la existencia de un hecho o la realidad de una situación. Las pruebas pueden ser de cargo, cuando confirman el hecho investigado, o de descargo, cuando lo niegan.

o) Prueba Pericial

En el contexto de la investigación, la prueba se define como cualquier medio legalmente válido que contribuye a revelar la verdad sobre una afirmación, la existencia de un hecho o la realidad de una circunstancia. Las pruebas pueden clasificarse en de cargo, si respaldan el hecho investigado, o de descargo, si lo contradicen.

p) Motivación

Es el conjunto de argumentos fácticos y jurídicos en los que el órgano jurisdiccional basa su decisión, los cuales se plasman en los considerandos de la resolución o sentencia.

q) Sentencia

Esta etapa o proceso culmina con la emisión de una decisión precisa, concreta y debidamente fundamentada sobre el conflicto planteado, determinando los derechos de las partes y sus respectivos alcances.

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. FORMULACION DE HIPOTESIS

3.1.1. Hipótesis General

Las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de Huamanga presentan, en su mayoría, deficiencias en la motivación.

3.1.2. Hipótesis Específica

- Las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de Huamanga presentan, en su mayoría, presenta deficiencias normativas en la motivación.
- Las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de Huamanga presentan, en su mayoría, presentan deficiencias doctrinarias en la motivación.
- Las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de Huamanga presentan, en su mayoría, presentan deficiencias jurisprudenciales en la motivación.

3.2. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

HIPÓTESIS GENERAL

Variable Independiente (X)

- **Sentencias de divorcio por causal de separación de hecho.** Es la disolución o ruptura del matrimonio, es decir, se refiere al proceso, que da término a una unión conyugal o disolución del vínculo respectivo.

Variable Dependiente (Y)

- **Motivación de las sentencias.** Consiste en el conjunto de argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión del órgano jurisdiccional o administrativo, los cuales quedan reflejados en los considerandos de la resolución o sentencia.

PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Variable independiente (X)

- Sentencias de divorcio por causal de separación de hecho

Variable dependiente (Y)

- Deficiencias normativas en la motivación

SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Variable independiente (X)

- Sentencias de divorcio por causal de separación de hecho

Variable dependiente (Y)

- Deficiencias doctrinarias en la motivación

TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Variable independiente (X)

- Sentencias de divorcio por causal de separación de hecho

Variable dependiente (Y)

- Deficiencias jurisprudenciales en la motivación

3.2.1. Cuadro resumen de la operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INDICES	INSTRUMENTOS DE RECOLECCION
Sentencias de divorcio por causal de separación de hecho	Obligación alimentaria	Número de hijos	Principio de interés superior del niño	Cuestionario Ficha de análisis documental
	Sociedad de gananciales	Varón Mujer	Periodo de alejamiento	Ficha de análisis documental
	La patria protestad	Tipo de familia	Nuclear Extensa Desintegrada Otros	Ficha de análisis documental
	Indemnizaciones	Daño moral Daño personal Proyecto de vida	Declaraciones Pericias Documentos Testimoniales	Ficha de análisis documental
Motivación de las sentencias	Motivación normativa	Sentencias fundadas	Principio de correlación	Cuestionario Ficha de análisis documental
	Motivación doctrinal		Principios de legalidad	
	Motivación jurisprudencial	Sentencias infundadas	Principio de razonabilidad Principio de coherencia	

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

4.1.1. Tipo

La investigación es de tipo básica busca descubrir y explicar nuevos conocimientos, evaluando hipótesis como verdaderas o falsas. En ese sentido, la investigación en cuestión es de tipo básica y de naturaleza cuantitativa, la cual, se enfocó en conocer, comprender y ofrecer una explicación teórica del problema planteado.

4.1.2. Nivel de Investigación

La investigación descriptiva se caracteriza por analizar detalladamente un fenómeno, basándose en conocimientos previos, con el objetivo de determinar si una variable presenta un conjunto particular de características que definan su perfil. Según Hernández et al. (2010), este tipo de estudio tiene como propósito identificar y precisar las propiedades, atributos y aspectos relevantes del fenómeno objeto de análisis.

4.1.3. Enfoque de investigación

El estudio utilizó un enfoque mixto, lo que facilitó una comprensión más completa y profunda del fenómeno analizado.

4.2. MÉTODO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

4.2.1. Método

En esta investigación se aplicaron los métodos inductivo-deductivo y de análisis-síntesis para abordar el objeto de estudio.

4.2.2. Diseño de la Investigación

No experimental: No se manipulará la variable; en su lugar, se observará el fenómeno en su contexto natural, sin intervención del investigador. Así lo señala (Hernández y otros, 2010) cuando indica que “consiste en estudios realizados sin manipulación

consciente de variables, donde los fenómenos se observan solo en escenarios naturales y posteriormente se analizan”.

Retrospectivo: El estudio es de carácter retrospectivo, ya que se enfoca en el análisis de datos ocurridos en el pasado. La recolección de información se realiza a partir de registros previos, como sentencias, sin que el investigador haya intervenido en el momento en que dichos datos fueron generados. Por tanto, la evidencia empírica se basa en una realidad ya acontecida.

Transversal: La medición de la variable se realizará en un solo momento, lo que implica que los datos serán recolectados en un punto específico en el tiempo. En este sentido, la presente investigación tuvo como objetivo recopilar y describir variables correspondientes a un periodo determinado, concretamente sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho emitida durante los años 2021 y 2022.

4.3. DISEÑO MUESTRAL

4.3.1. Universo

El universo se encuentra constituido por todas las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de Huamanga.

4.3.2. Población

- a) La población de este estudio está compuesta por un total de 29 sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho, emitidas por los Juzgados de Familia de Huamanga durante el periodo 2021–2022.
- b) Asimismo, la población también incluye a profesionales del derecho (población de carácter indefinido) que ejercen su actividad en el ámbito jurisdiccional de los Juzgados de Familia de Huamanga, con el propósito de aplicar las encuestas correspondientes dentro del estudio.

4.3.3. Muestra

- a) Constituida por 24 sentencias de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de familia de Huamanga del periodo 2021-2022, las cuales fueron materia de revisión en su totalidad.
- b) Respecto a los profesionales de derecho que representan una población indefinida, se ha determinado una muestra 24 encuestados.

4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

4.4.1. Técnicas

Según Pandey & Pandey (2015), una técnica de investigación se entiende como un procedimiento sistemático diseñado para recopilar y analizar información con el propósito de resolver un problema o responder a una pregunta de investigación. En ese sentido, la técnica utilizada en el presente estudio fue el análisis documental como método de recolección de datos, el cual consiste en la revisión y evaluación sistemática de documentos escritos (en este caso, sentencias) con el fin de obtener información relevante y profundizar en la comprensión del fenómeno objeto de análisis.

Además, como técnica para el desarrollo de la investigación cuantitativa se utilizó:

Encuesta: Para obtener opiniones sobre las variables.

Procesamiento de datos: Para analizar los resultados de las encuestas.

Software Excel: Para validar, procesar y contrastar las hipótesis

4.4.2. Instrumentos

Los instrumentos de medición utilizados en la investigación cuantitativa incluyeron un cuestionario, empleado para organizar y recopilar información relacionada con las variables del estudio. Asimismo, se aplicó una ficha de análisis documental con el propósito de registrar la información teórica y extraer los datos pertinentes de las sentencias analizadas. Finalmente, se emplearon tablas de procesamiento de datos, que permitieron tabular y

analizar los resultados obtenidos a partir de las encuestas aplicadas a la muestra seleccionada.

4.4.3. Procesamiento y análisis de los datos

Para la presentación de los datos se utilizó estadística descriptiva, apoyada en el uso de Microsoft Excel para la elaboración de cuadros y gráficos que representaran visualmente el análisis cuantitativo de las sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho. El análisis porcentual realizado evidenció una viabilidad positiva, lo que respalda las hipótesis planteadas y confirma la efectividad del proyecto de investigación.

4.4.4. Principios éticos

La honestidad intelectual consiste en valorar la objetividad y la capacidad de verificar la información, rechazando cualquier forma de falsedad o autoengaño. La independencia de juicio se fundamenta en la habilidad de formar opiniones propias basadas en evidencia, en lugar de aceptar pasivamente la autoridad. Finalmente, el sentido de justicia va más allá del simple cumplimiento de la ley, incluyendo la consideración de los derechos y puntos de vista ajenos, así como la evaluación crítica de los fundamentos de dichas perspectivas.

CAPÍTULO V: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

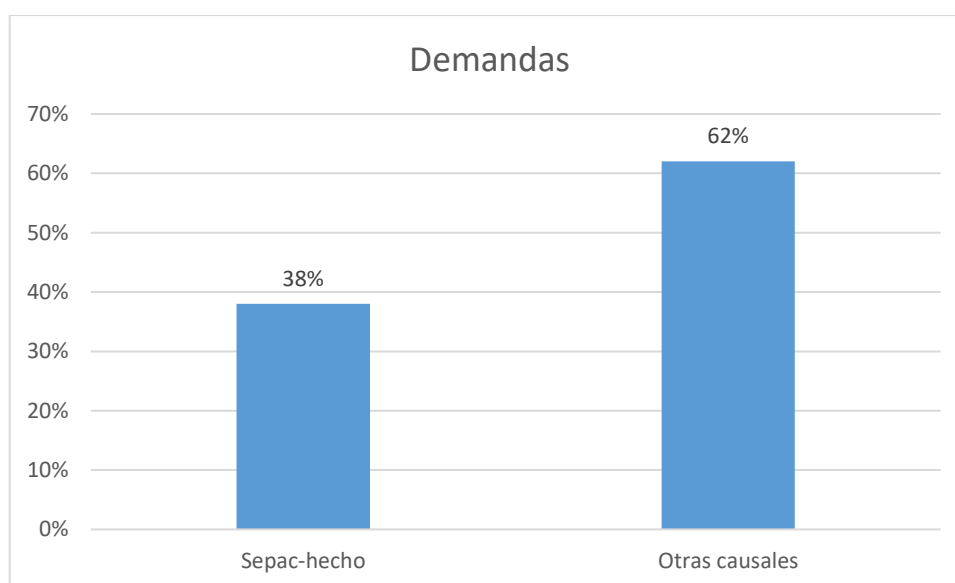
5.1. Descripción de los resultados

5.1.1. Análisis de resultado del Primer Juzgado de Familia de Huamanga.

Tabla 1 Demandas 2021-2022

Ingresos	C	%
Separación de hecho	45	38%
Otras causales	72	62%
TOTAL	117	100%

Figura 1 Demandas 2021-2022



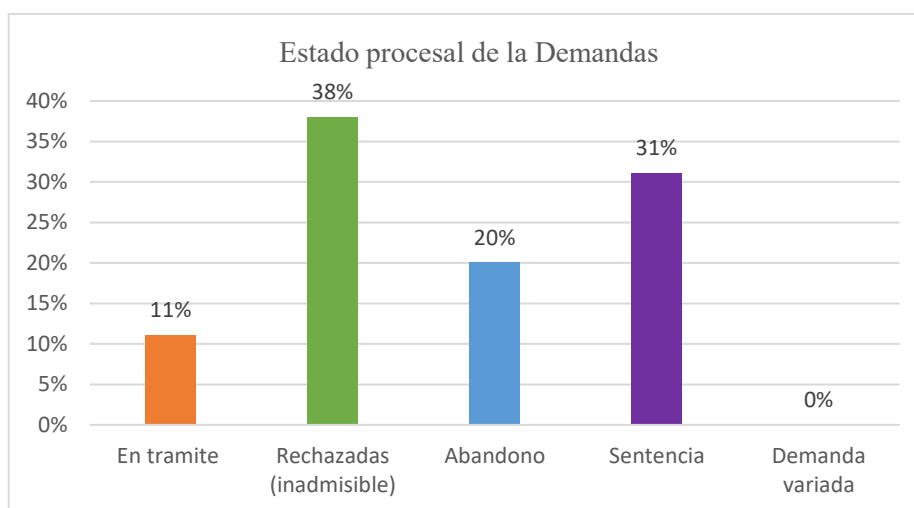
Durante los años 2021 y 2022, el Primer Juzgado de Familia de Huamanga-Ayacucho registró un total de 117 demandas de divorcio, las cuales se sustentaron en diversas causales previstas en el Código Civil. De este total, 45 demandas (38 %) se fundamentaron en la causal de separación de hecho, establecida en el artículo 333, inciso 12, consolidándose como la más frecuente. Por otro lado, las 72 demandas restantes (62 %) correspondieron a

las demás causales señaladas en los incisos 1 al 11 del mismo artículo. Estos datos reflejan una prevalencia significativa de divorcios solicitados bajo la causal de separación de hecho.

Tabla 2 Estado Final de las demandas 2021-2022

Estado procesal de la Demandas	C	%
En tramite	05	11%
Rechazadas (inadmisible)	17	38%
Abandono	09	20%
Sentencia	14	31%
Demanda variada	00	00%
TOTAL	45	100%

Figura 2 Estado Final de las demandas 2021-2022



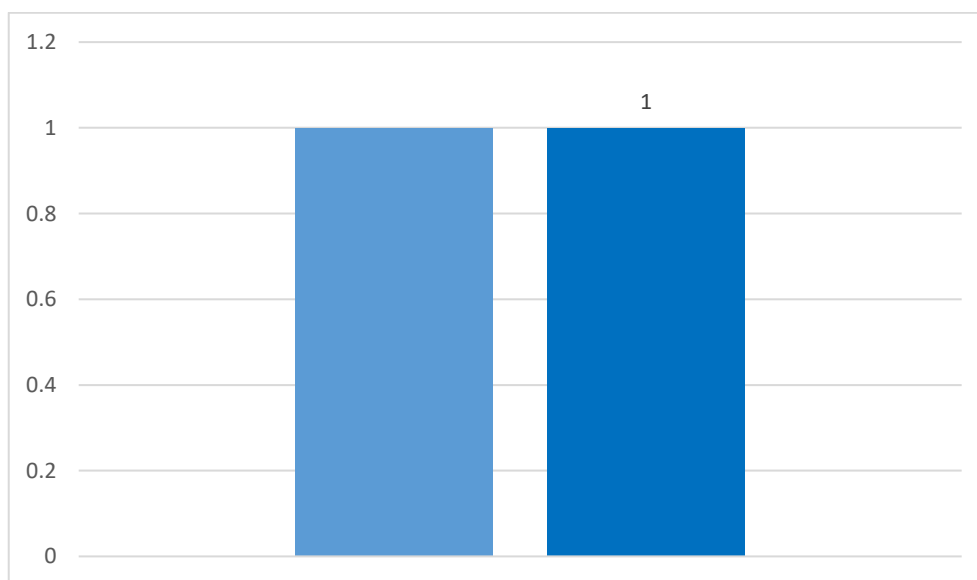
En el Primer Juzgado de Familia de Huamanga, se registraron 45 expedientes de divorcio por la causal de separación de hecho. De estos, 5 casos (11 %) aún están en trámite, mientras que 17 procesos (38 %) fueron declarados inadmisibles o rechazados. Asimismo, 9 expedientes (20 %) se encuentran en abandono debido a la falta de acciones procesales por parte de las partes involucradas. Por otro lado, se emitieron sentencias en 14 casos, lo que representa el 31 % del total de expedientes estudiados bajo esta causal. Además, se identificó

un caso en el que la demanda de separación fue modificada a divorcio, aunque no se reportaron otros casos similares, constituyendo así el 0 % del total de demandas.

Tabla 3 Sentencias del 1er Juzgado de Familia de Huamanga 2021-2022

Sentencias	C	%
Fundadas	11	79%
Infundadas	01	7%
Improcedentes	02	14%
TOTAL	14	100%

Figura 3 Sentencias del 1er Juzgado de Familia de Huamanga 2021-2022



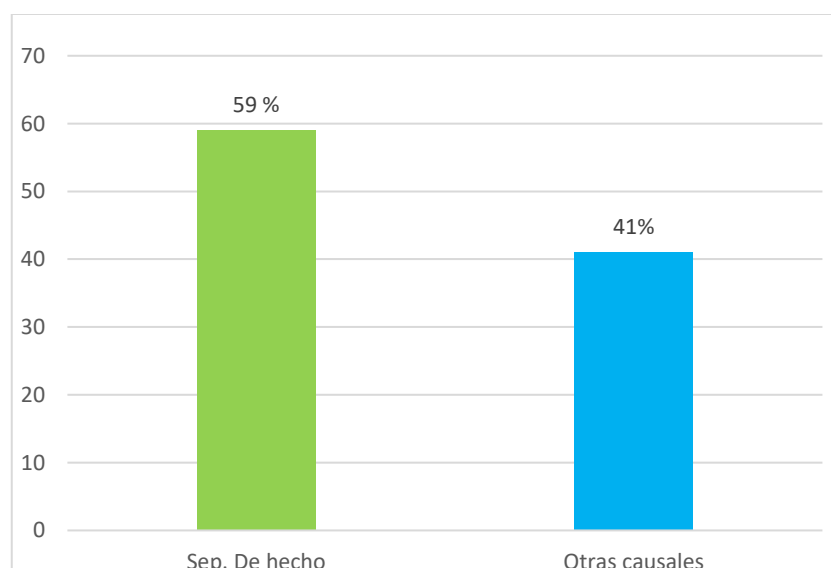
De todas estas sentencias, 11 fueron aceptadas, representando el 79 % del total. En cambio, 02 sentencias, que representan el 14 %, fueron declaradas improcedentes, y una sentencia, correspondiente al 7 %, fue calificada como infundada.

5.1.2. Análisis de resultado del Segundo Juzgado de Familia de Huamanga

Tabla 4 Demandas 2021 - 2022

Ingresadas	C	%
Por causal de Separación de hecho	78	59%
Por otras causales	56	41%
TOTAL	134	100%

Figura 4 Demandas 2021 - 2022

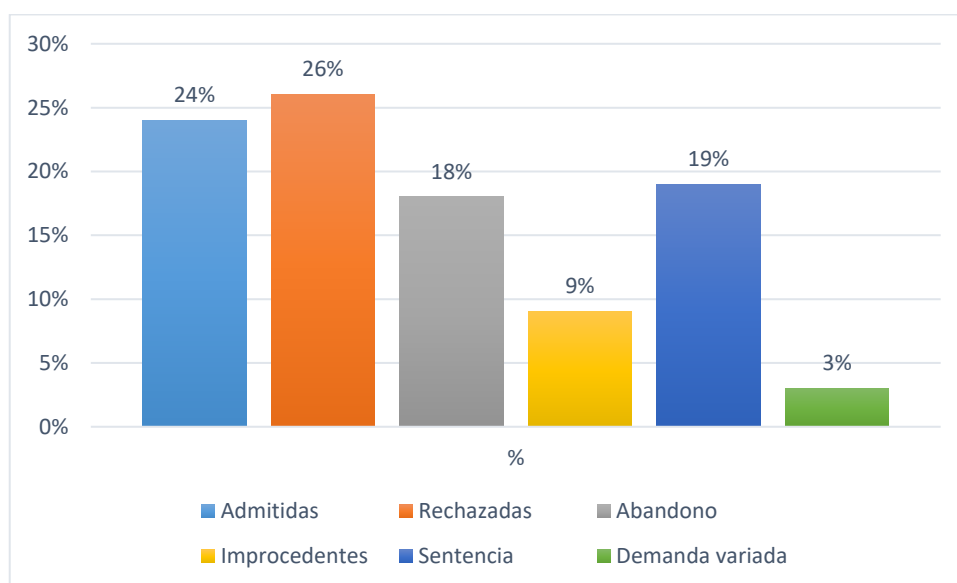


Durante los años 2021 y 2022, el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga recibió un total de 134 solicitudes de divorcio, que representan la totalidad (100%) de los casos registrados. De estas demandas, 78 (59%) se fundamentaron en la causal de separación de hecho, mientras que el 41% restante correspondió a otras causales de divorcio.

Tabla 5 Estado de las demandas 2021 - 2022

Demandas de divorcio	C	%
Admitidas en trámite	19	24%
Rechazadas	20	26%
Abandono	14	18%
Improcedentes	07	9%
Sentencia	15	19%
Demanda variada	02	3%
TOTAL	78	100%

Figura 5 Estado de las demandas 2021 - 2022



Se registraron 78 solicitudes de divorcio basadas en la causal de separación de hecho. De estas, 19 expedientes (24 %) están aún en trámite, sin resolverse ni dictarse sentencia. Además, 20 demandas (26 %) fueron declaradas inadmisibles y rechazadas debido a la falta de subsanación por parte de los solicitantes. También se contabilizan 14 casos (18 %) que se consideran en abandono, dado que las partes no realizaron ninguna actuación procesal. Por

otro lado, 7 expedientes (9 %) fueron declarados improcedentes. En cuanto a los casos concluidos, se emitieron 15 sentencias, lo que representa el 19 % del total analizado bajo esta causal. Finalmente, se identificaron 2 situaciones (3 %) en las que la solicitud inicial de divorcio fue modificada a separación.

Tabla 6 Sentencias de divorcio por causal de separación de hecho 2021 y 2022

Demandas con sentencias	C	%
Fundadas	13	86%
Infundadas	01	7%
Improcedentes	01	7%
TOTAL	15	100%

Figura 6 Sentencias de divorcio por causal de separación de hecho 2021 y 2022



En total, se resolvieron 15 expedientes vinculados a la causal de separación de hecho. De estas sentencias, 13 fueron declaradas fundadas, representando el 86%, mientras que una sentencia (7%) fue considerada infundada y otra (7%) fue declarada improcedente.

5.1.3. Cantidad total de sentencias revisadas y clasificadas según la causal de separación de hecho en los distintos Juzgados de Familia de Huamanga.

Tabla 7 Demandas de divorcio del primer y segundo Juzgado de Familia de Huamanga, 2021 y 2022

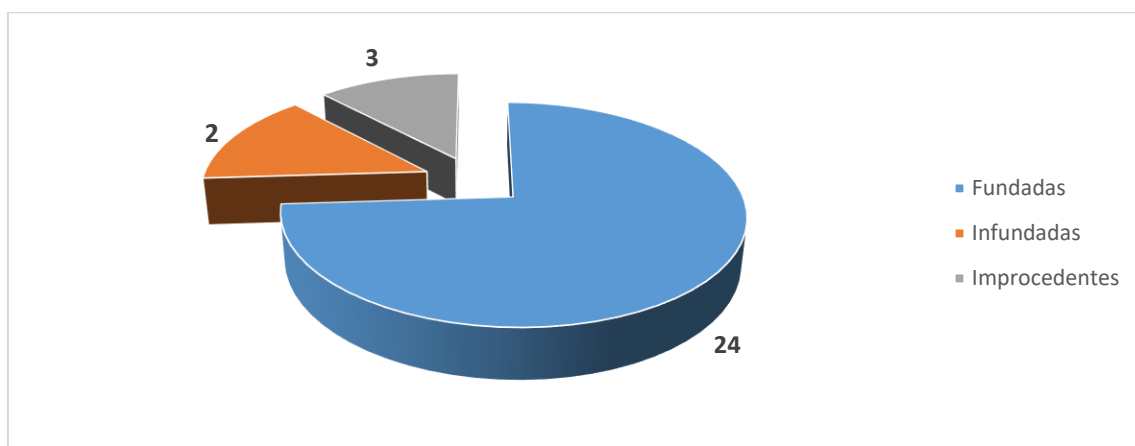
Juzg	N° Dda. ingresadas	E° del proceso					
		en trámite	rechazadas	en abandono	improcedentes	variación de demanda	con sentencia
1er juzgado	45	5	17	9	0	0	14
2do juzgado	78	19	20	14	7	2	15
TOTAL	123	24	37	23	7	2	29

Durante los años 2021 y 2022, en el Primer y Segundo Juzgado de Familia de Huamanga se registraron 123 demandas de divorcio basadas en la causal de separación de hecho. De estos casos, 24 expedientes permanecen en trámite y a la espera de resolución. Además, 37 demandas fueron declaradas inadmisibles por no haber sido subsanadas, mientras que 23 procesos están en estado de abandono. También se registraron 7 expedientes declarados improcedentes. En total, se resolvieron 29 casos vinculados a esta causal, y se documentaron 2 demandas modificadas a solicitud de las partes, cambiando a separación convencional y divorcio posterior.

Tabla 8 Cantidad total de sentencias 2021-2022

Cantidad total de sentencias del primer y segundo Juzgado de Familia - Huamanga 2021 y 2022				
Juzgado	N.º sentencias	Resultados de las sentencias		
		Fundadas	Infundadas	Improcedentes
1er juzgado	14	11	01	02
2do juzgado	15	13	01	01
Total	29	24	02	03

Figura 7 Cantidad total de sentencias 2021-2022



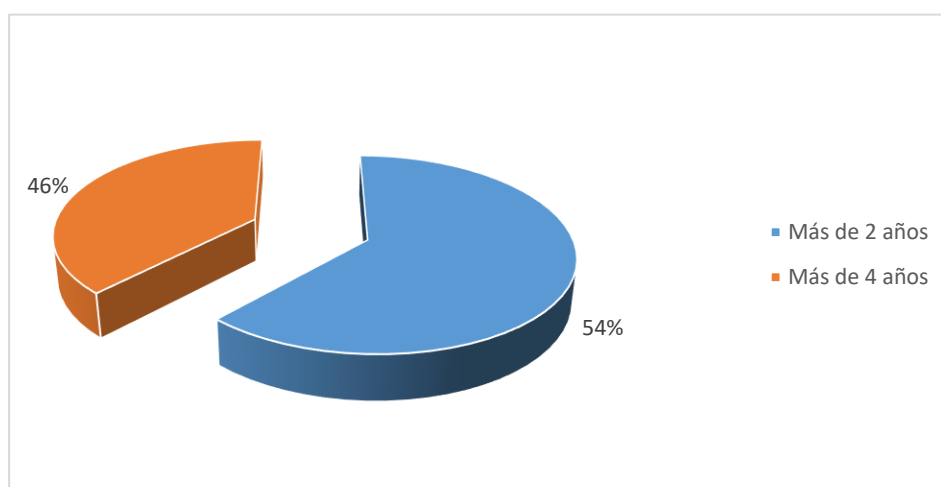
Se resolvieron un total de 29 expedientes de divorcio por la causal de separación de hecho. De estas resoluciones, 24 sentencias fueron aceptadas, representando el 83% del total. Por otro lado, 2 sentencias (7%) fueron rechazadas y 3 sentencias (10%) fueron declaradas improcedentes.

5.1.4. Porcentaje de los elementos en las sentencias de divorcio relacionados con la separación de hecho que muestran a la familia matrimonial incompleta.

Tabla 9 Elementos de las sentencias de divorcio

Total de sentencias analizadas		
Plazo	N.º	%
Más de 2 años	13	54%
Más de 4 años	11	46%
TOTAL	24	100%

Figura 8 Elementos de las sentencias de divorcio



El análisis de las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho resalta un aspecto fundamental: el elemento temporal. Para poder presentar la demanda, es requisito que los cónyuges hayan mantenido una separación de hecho continua por un período mínimo de dos años, siempre que no tengan hijos o que éstos sean mayores de edad; en caso de tener hijos menores, dicho plazo se extiende a cuatro años.

El análisis de las sentencias, reflejado en la tabla N.º 09 y la figura N.º 08, revela que, de 24 casos examinados, el 54 % corresponde a ex cónyuges que han estado separados de hecho por más de dos años. La mayoría de estos casos involucra parejas con hijos mayores de edad, aunque también se incluye un pequeño grupo de parejas sin hijos, algunas de las cuales estuvieron casadas por menos de un mes, situación que no afecta a los hijos mayores ni a las parejas sin descendencia.

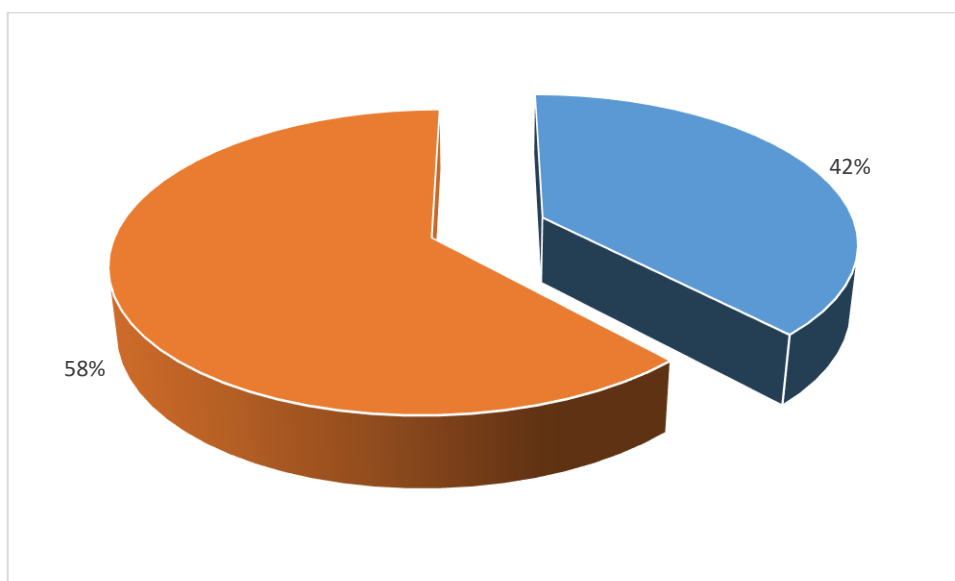
Por su parte, el 46 % de los casos, equivalente a 11 ex cónyuges, presentan una separación ininterrumpida superior a cuatro años y tienen hijos menores. Esta situación puede afectar negativamente el bienestar psicológico, físico y social de los menores, ya que en muchas ocasiones las parejas no cumplen adecuadamente con sus responsabilidades parentales, lo que puede derivar en la ruptura del núcleo familiar y consecuencias adversas para los niños.

Además, se identifica una vinculación entre estos elementos y la obligación alimentaria establecida en las sentencias de divorcio basadas en la causal de separación de hecho.

Tabla 10 Obligación de proporcionar alimentos

Cumplimiento de la obligación alimentaria	N.º	%
Si cumplen	10	42%
Inexigible	14	58%
TOTAL	24	100%

Figura 9 Obligación de proporcionar alimentos



En el análisis de las sentencias fundamentadas en divorcios por separación de hecho, la obligación alimentaria se considera un requisito crucial para que la demanda sea procedente. De acuerdo con la tabla N.º 10 y la figura N.º 09, en 10 casos esta obligación fue cumplida, representando el 42% del total, mientras que en 14 casos (58%) se determinó que dicho requisito no era exigible.

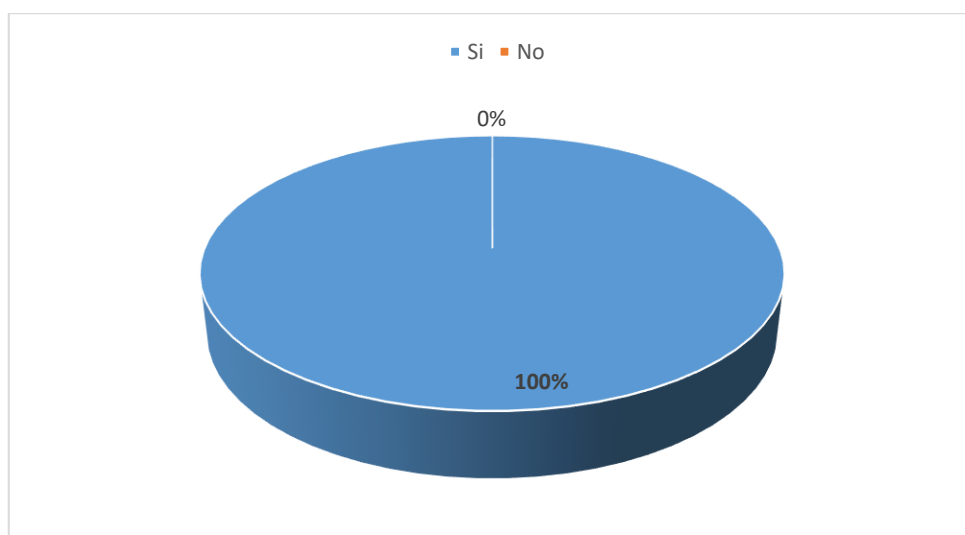
El cumplimiento de la obligación alimentaria es especialmente relevante cuando la demanda es presentada por la cónyuge (madre), ya que generalmente ella tiene la custodia de los hijos menores y, por lo tanto, no es necesario demostrar esta responsabilidad, dado que usualmente ella se encarga de la crianza, vestimenta, educación y cuidado emocional de los niños. Por otro lado, cuando los padres son quienes interponen la demanda de divorcio, se asume que han incumplido con su deber hacia los menores. En este sentido, la normativa exige que quien alegue esta causal cumpla previamente con la obligación alimentaria.

5.1.5. El porcentaje de los componentes referido a la disolución del vínculo matrimonial en las sentencias de divorcio sobre separación de hecho

Tabla 11 Disolución del vínculo matrimonial

Disuelto el vínculo matrimonial	N.º	%
Si	24	100%
No	0	0%
TOTAL	24	100%

Figura 10 Disolución del vínculo matrimonial



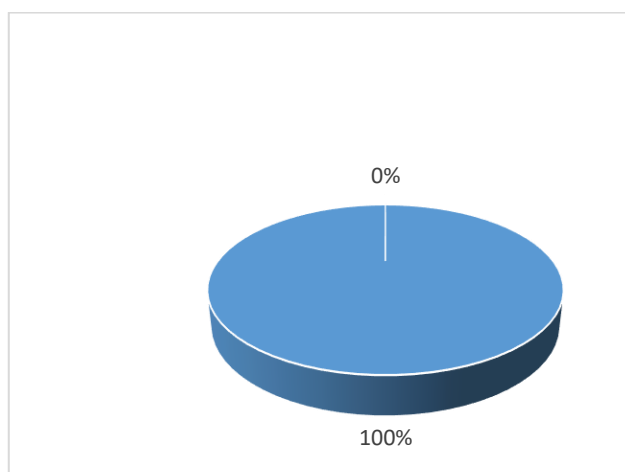
El análisis del divorcio por separación de hecho se enfoca en los cónyuges que buscan disolver su matrimonio por causas no imputables, fundamentadas en el deterioro de la relación, sin que exista un plazo determinado para ello. Según la tabla N.º 11 y la figura N.º 10, se registraron un total de 24 sentencias, abarcando el 100% de los casos estudiados, donde todas las personas que presentan demanda o reconvencción manifiestan su intención de iniciar una nueva vida con otra pareja.

5.1.6. El porcentaje de los elementos relacionados con la disolución de la sociedad de gananciales en las sentencias de divorcio que abordan la separación de hecho.

Tabla 12 Fenecimiento de la sociedad de gananciales

Fenecimiento de la sociedad de gananciales	N.º	%
Si	24	100%
No	0	0%
TOTAL	24	100%

Figura 11 Fenecimiento de la sociedad de gananciales



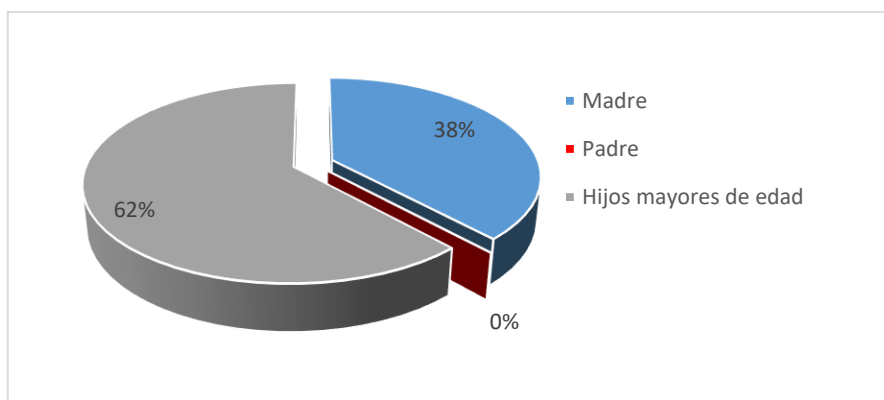
El cese de la sociedad de gananciales se entiende como un efecto inmediato desde el momento en que ocurre la separación de hecho. Todas las sentencias analizadas tratan este aspecto, dado que implica la finalización de la sociedad patrimonial entre los cónyuges. Conforme a la tabla N.º 12 y la figura N.º 11, las 24 sentencias de divorcio por causal de separación de hecho declararon la disolución de la sociedad de gananciales, incluso en aquellos casos donde no existen bienes comunes.

5.1.7. El porcentaje de los componentes referido al ejercicio de la patria potestad en las sentencias de divorcio sobre separación de hecho.

Tabla 13 Ejercicio de la patria potestad

Ejercicio de la patria potestad	N.º	Porcentaje
Madre	16	67%
Padre	00	0%
Hijos mayores de edad	8	33%
TOTAL	24	100%

Figura 12 Ejercicio de la patria potestad



El análisis de la patria potestad en las sentencias de divorcio por separación de hecho, según la tabla N.º 13 y la figura N.º 12, muestra que en 16 casos (67%) donde hay hijos menores, la madre ejerce tanto la patria potestad como la tenencia, mientras que no se registra ningún caso en que el padre asuma esta responsabilidad. Por otro lado, en 8 casos (33%) que involucran hijos mayores de edad, no se aplica el régimen de patria potestad.

Estos datos reflejan la existencia de una estructura familiar incompleta en los procesos de divorcio por separación de hecho. En la mayoría de los casos con hijos menores, la madre queda encargada de su cuidado, generalmente porque son los padres quienes solicitan que ella ejerza la patria potestad. Además, se asume que los padres que enfrentan

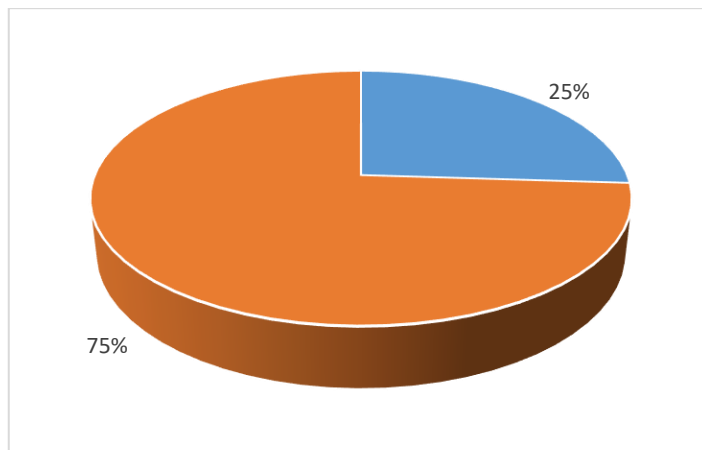
procesos relacionados con la obligación alimentaria suelen incumplir con sus responsabilidades, lo que puede conllevar a la suspensión temporal de su derecho a la patria potestad, conforme a lo establecido en el Artículo 75, inciso (f), y el Artículo 84 del Código del Niño y Adolescente.

5.1.8. El porcentaje de los componentes referido a la indemnización en las sentencias de divorcio sobre separación de hecho

Tabla 14 indemnización

Indemnizaciones	N.º	%
Si, indemnizables	6	25%
No, indemnizables	18	75%
TOTAL	24	100%

Figura 13 Indemnización



En cuanto a la indemnización por separación de hecho, corresponde al juez determinar de oficio cuál de los cónyuges resulta más perjudicado. Según los datos de las sentencias analizadas, en el 25% de los casos (6 expedientes) se identificó a un cónyuge afectado, mientras que en el 75% restante (18 casos) no se registraron cónyuges perjudicados.

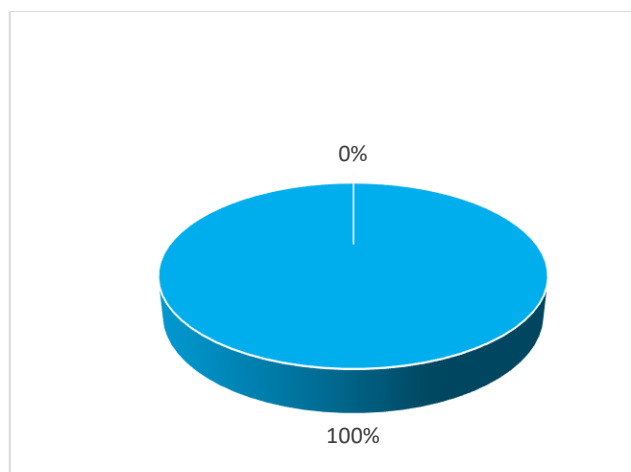
Las sentencias de divorcio por separación de hecho presentan una fundamentación adecuada respecto a las indemnizaciones, centrandó principalmente su atención en el daño moral. Solo en un caso se consideró también el daño personal y su repercusión en el proyecto de vida del cónyuge afectado. Se destaca que las mujeres son las que resultan mayormente perjudicadas. Además, tanto las sentencias con indemnización como aquellas sin ella reflejan la fragmentación o incompletud de la familia matrimonial, evidenciada por la ausencia de uno de sus miembros.

5.1.9. El porcentaje de sentencias de divorcio sobre separación de hecho, con motivación normativa.

Tabla 15 Sentencias con motivación normativa

Sentencias de divorcio por separación de hecho	N.º	%
Sentencias con motivación normativa	24	100%
Sentencias sin motivación normativa	0	00%
TOTAL	24	100%

Sentencias con motivación normativa



Del total de sentencias analizadas sobre divorcio por la causal de separación de hecho, se observó que el 100% de ellas incluye motivación normativa, en la medida en que los jueces citan y aplican normas jurídicas relevantes para justificar sus decisiones. Entre los cuerpos normativos más referenciados figuran el Código Civil, el Código Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, con la inclusión de los artículos específicos aplicables a cada caso concreto.

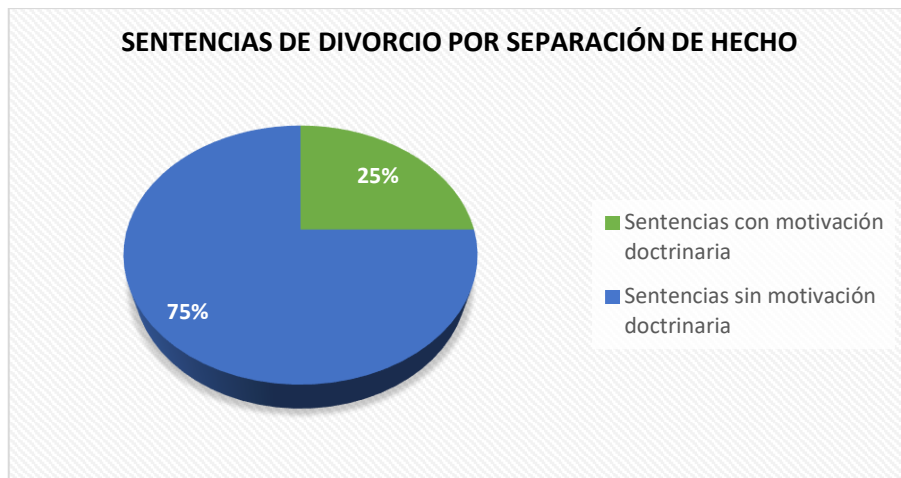
Sin embargo, si bien las normas son formalmente invocadas, en la mayoría de los casos no se realiza un análisis interpretativo profundo ni se adecúa su contenido a las particularidades de cada caso. Es decir, los jueces se limitan a transcribir la norma, sin exponer cómo se interpreta ni cómo se conecta con los hechos del caso concreto. Esta práctica puede afectar la calidad de la motivación judicial, en tanto se incumple con uno de los fines esenciales de la motivación normativa: justificar racionalmente la decisión judicial.

5.1.10. El porcentaje de sentencias de divorcio sobre separación de hecho, con motivación doctrinal.

Tabla 16 Sentencias con motivación doctrinaria

Sentencias de divorcio por separación de hecho	N.º	%
Sentencias con motivación doctrinaria	6	25%
Sentencias sin motivación doctrinaria	18	75%
TOTAL	24	100%

Sentencias con motivación doctrinaria



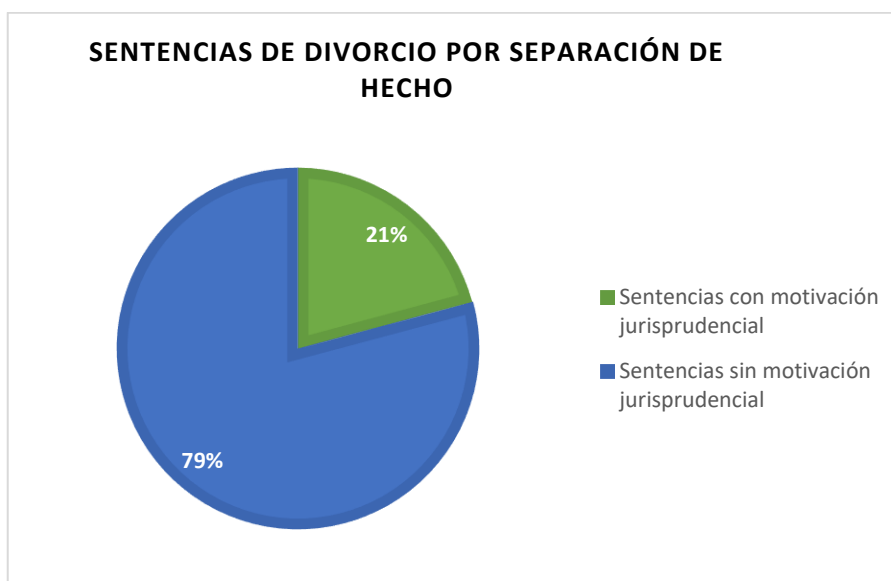
En el análisis de la motivación doctrinaria en las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho (tabla N.º 16), se observa que en 18 sentencias, lo que equivale al 75%, el juez, no hace uso de la doctrina; esto indica una baja frecuencia en el uso de la motivación doctrinaria en este tipo de sentencias. Mientras que en 6 sentencias que equivale al 25%, cita explícitamente a doctores o teorías jurídicas para reforzar su argumentación.

5.1.11. El porcentaje de las sentencias de divorcio sobre separación de hecho con motivación jurisprudencial.

Tabla 17 Sentencias con motivación jurisprudencial

Sentencias de divorcio por separación de hecho	N.º	%
Sentencias con motivación jurisprudencial	5	21%
Sentencias sin motivación jurisprudencial	19	79%
TOTAL	24	100%

Sentencias con motivación jurisprudencial

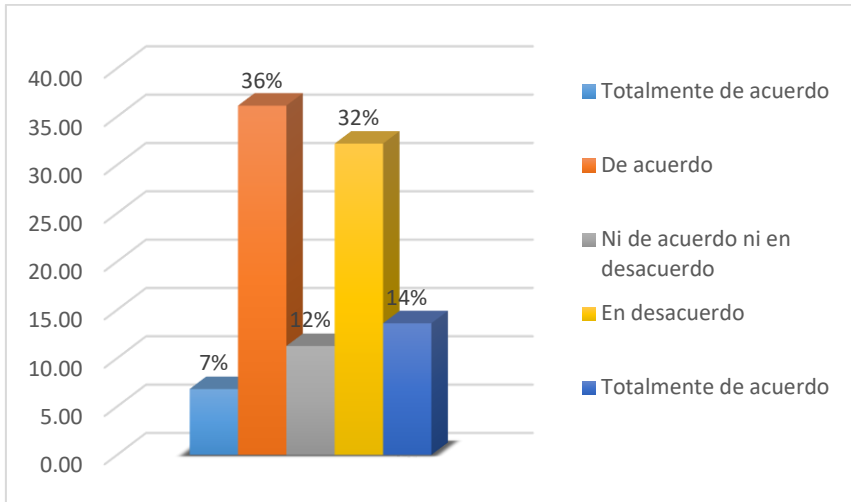


En el análisis de la motivación doctrinaria en las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho (tabla N.º 17 y figura N.º 16). En el 21% de las sentencias de divorcio por separación de hecho, los jueces recurrieron a la jurisprudencia como fundamento jurídico, lo que indica una presencia importante, aunque no mayoritaria, del precedente judicial en este tipo de decisiones. Por el contrario, en el 79% restante, no se utilizó jurisprudencia, lo que sugiere que muchos jueces aún fundamentan este tipo de divorcios solo con base en la norma o los hechos, sin apoyo explícito en decisiones anteriores. Esto sugiere que el uso de jurisprudencia no es frecuente, y que más de la mitad de los jueces prescindieron de ella en estos casos, al menos dentro del conjunto analizado.

5.1.12. Encuestas

- 1. Usted cree que, en el divorcio por separación de hecho, ¿los jueces exponen suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada es conforme a derecho y con sujeción a la ley?**

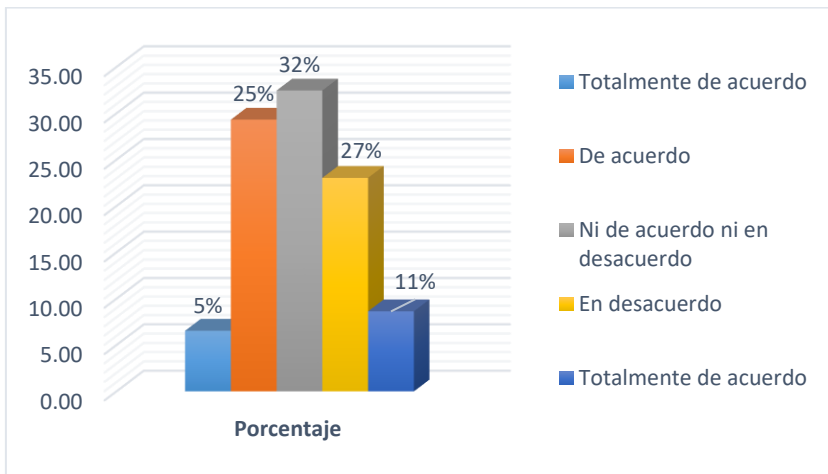
Figura 14 Las razones de hecho y el sustento jurídico de las sentencias de divorcio por causal de separacion de hecho



Según las respuestas de los encuestados, únicamente el 7 % considera que los jueces explican de manera completa y clara las razones fácticas y fundamentos legales en los casos de divorcio por separación de hecho. Un 36 % está de acuerdo con esta afirmación, mientras que el 11 % mantiene una postura neutral. Por otro lado, un 32 % está en desacuerdo y el 14 % se muestra totalmente en desacuerdo.

2. Usted cree que, en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿existe un aceptable nivel de motivación normativo de las sentencias?

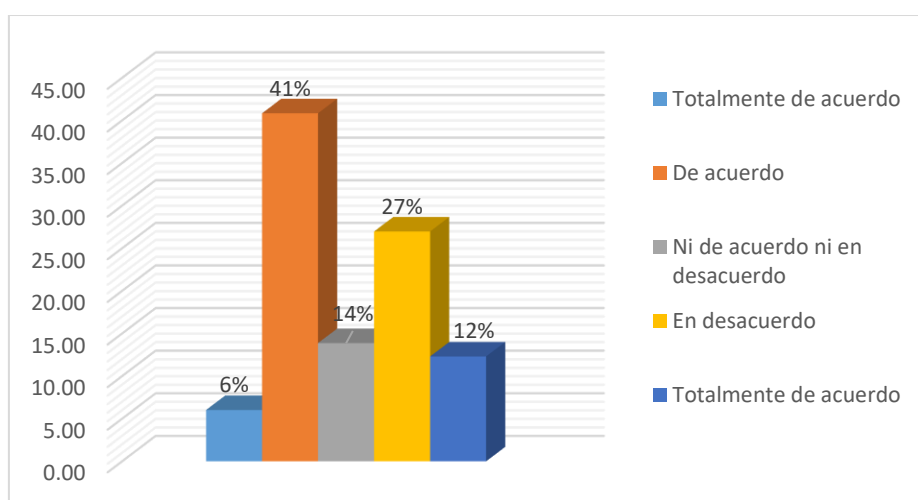
Figura 15 nivel de motivación normativo de las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho



De acuerdo con las opiniones recogidas, solo un 5 % de los encuestados considera que las sentencias de divorcio por separación de hecho cuentan con una motivación normativa adecuada. Un 25 % está de acuerdo con esta percepción, mientras que el 32 % mantiene una postura neutral. Por su parte, el 27 % expresa desacuerdo y un 11 % se manifiesta en total desacuerdo.

3. Usted cree que, en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿tienen una motivación basada en el principio de coherencia?

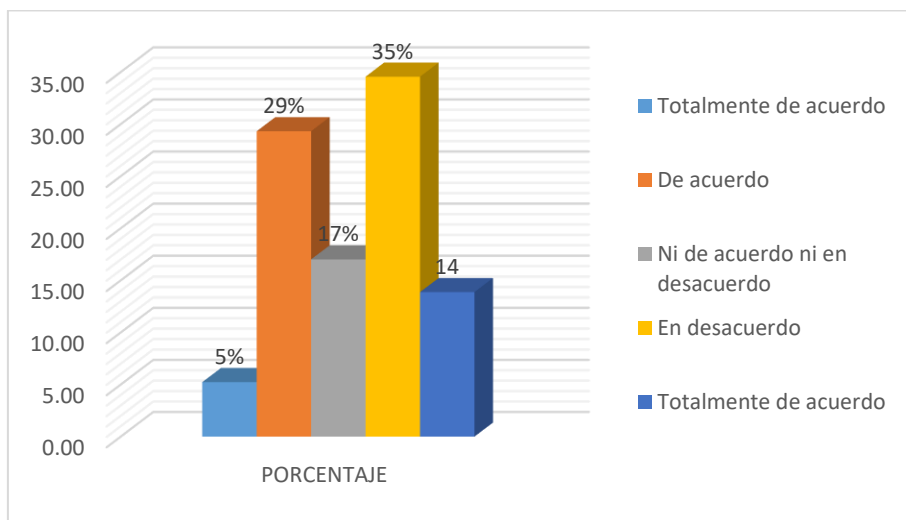
Figura 16 Principio de coherencia de las sentencias de divorcio por separación de hecho



Según las respuestas de los encuestados, apenas un 6 % está completamente de acuerdo en que las sentencias de divorcio por separación de hecho respetan el principio de coherencia. Un 41 % manifiesta estar de acuerdo, mientras que un 14 % adopta una postura neutral. Por otro lado, el 27 % se muestra en desacuerdo y un 12 % está totalmente en desacuerdo.

4. Usted cree que, en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿tienen una motivación basada en el principio de razonabilidad?

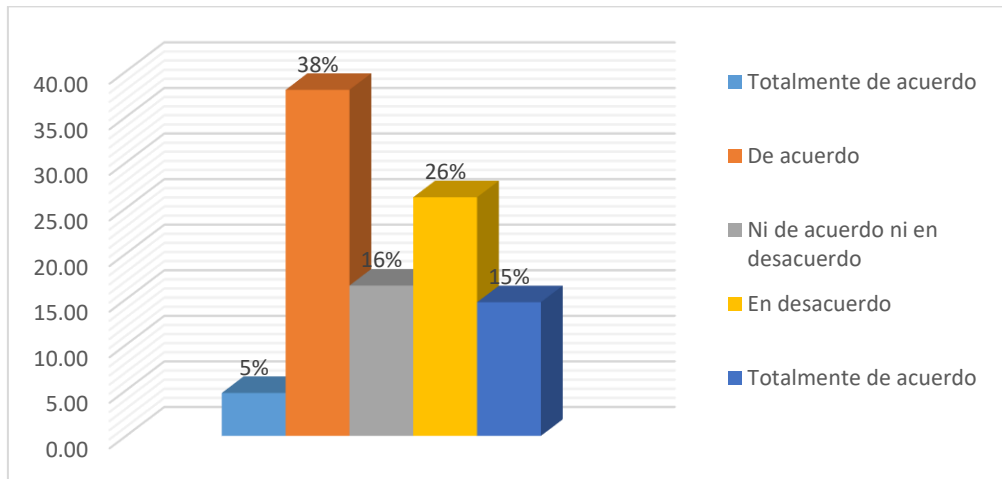
Figura 17 Principio de razonabilidad de las sentencias de divorcio por separación de hecho



Según las opiniones de los encuestados, solo un 5 % está totalmente de acuerdo en que las sentencias de divorcio por separación de hecho se fundamentan en el principio de razonabilidad. Un 29 % expresa su conformidad, mientras que un 17 % adopta una posición neutral. Por otro lado, un 35 % está en desacuerdo y un 14 % manifiesta un desacuerdo total.

5. Usted cree que en las sentencias judiciales en divorcio por separación de hecho, ¿tienen una adecuada valoración probatoria?

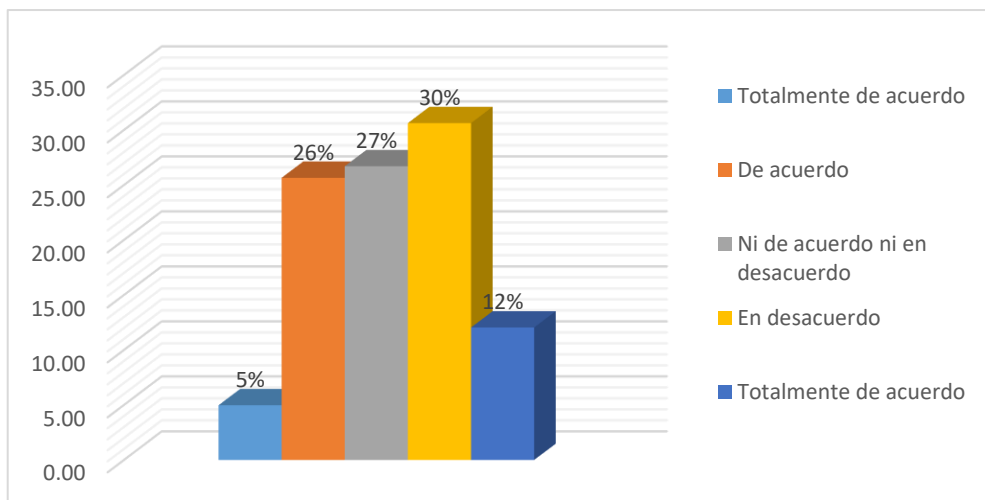
Figura 18 valoración probatoria



De acuerdo con los encuestados, apenas un 5 % está totalmente de acuerdo en que las sentencias de divorcio por separación de hecho valoran correctamente las pruebas presentadas. Un 38 % se muestra conforme, mientras que un 16 % mantiene una postura neutral. En contraste, un 26 % está en desacuerdo y un 15 % manifiesta un desacuerdo total.

6. Usted cree que en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿existe un aceptable nivel de motivación doctrinaria?

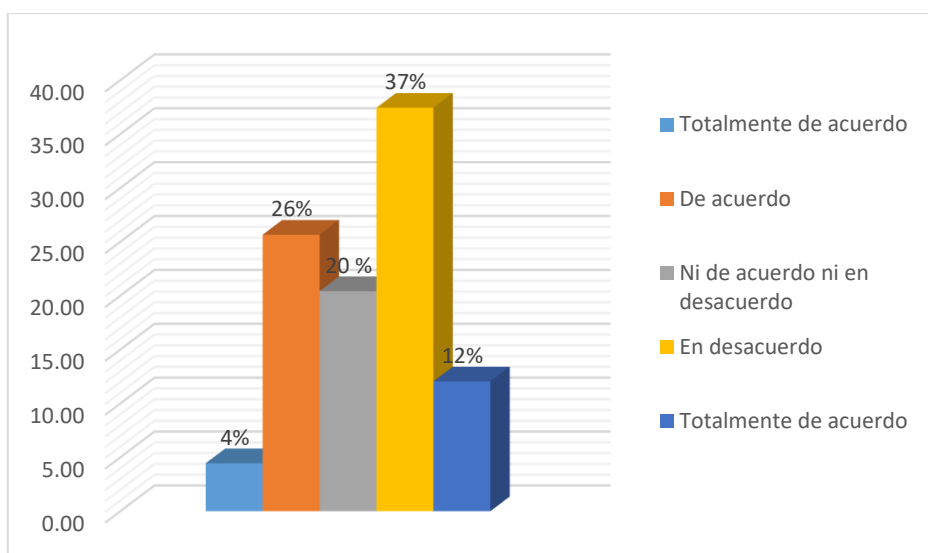
Figura 19 motivación doctrinaria de las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho



Según las opiniones de los encuestados, únicamente el 5 % está plenamente conforme con que las sentencias de divorcio por separación de hecho cuentan con un nivel adecuado de motivación doctrinal. Un 26 % está de acuerdo, mientras que un 27 % mantiene una postura neutral. Por otro lado, el 30 % expresa desacuerdo y el 12 % manifiesta un desacuerdo total.

7. Usted cree que, en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿tienen una adecuada valoración de acuerdo a la lógica?

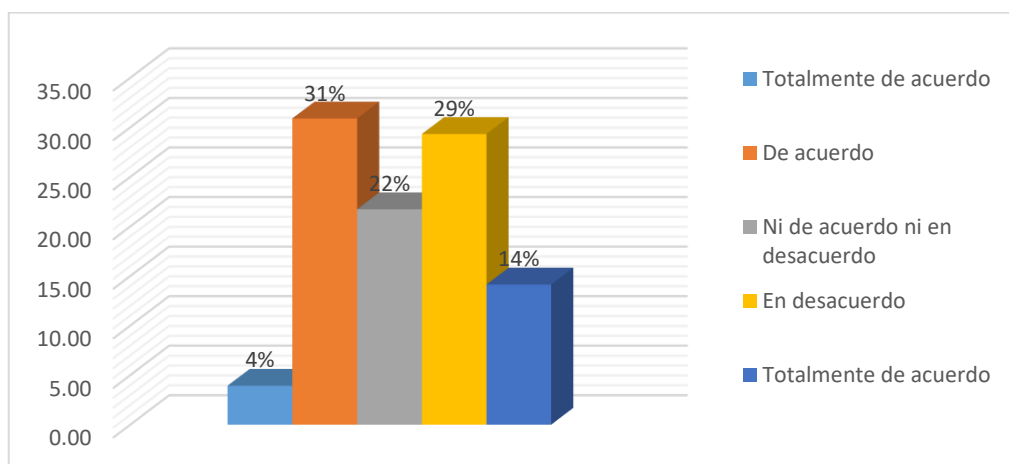
Figura 20 valoración lógica de las sentencias de divorcio por separacion de hecho



De acuerdo con las respuestas de los encuestados, solo el 4 % manifiesta total conformidad con que las sentencias de divorcio por separación de hecho aplican correctamente la lógica en sus motivaciones. Un 26 % está de acuerdo, mientras que un 20 % adopta una posición neutral. En contraste, el 37 % se muestra en desacuerdo y un 12 % expresa un desacuerdo absoluto.

8. Usted cree que, en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿tienen una adecuada valoración de acuerdo a los conocimientos científicos?

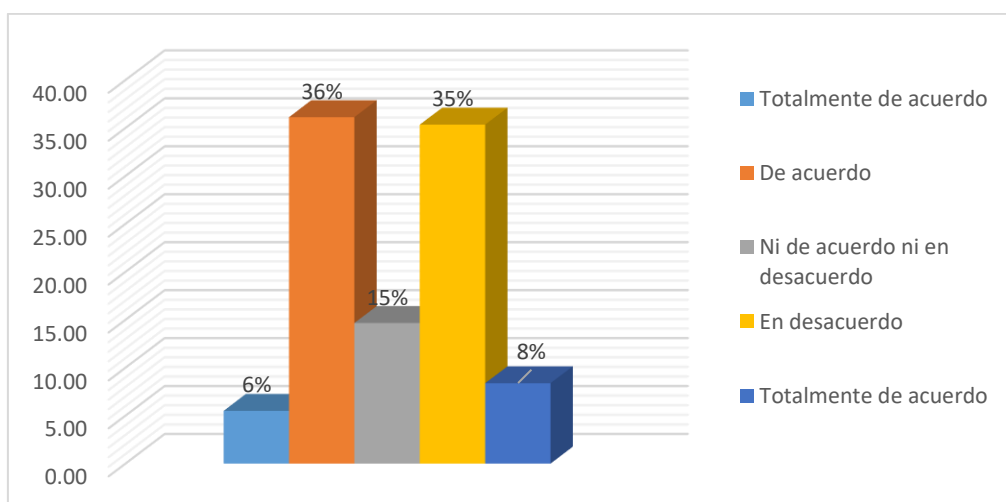
Figura 21 Conocimientos científicos



Según las opiniones de los encuestados, únicamente el 4 % está plenamente de acuerdo en que las sentencias de divorcio por separación de hecho consideran de manera adecuada los conocimientos científicos. Un 31 % expresa su acuerdo, el 22 % mantiene una postura neutral, mientras que el 29 % se encuentra en desacuerdo y un 14 % está totalmente en desacuerdo.

9. Usted cree que, en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿tienen una adecuada valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia?

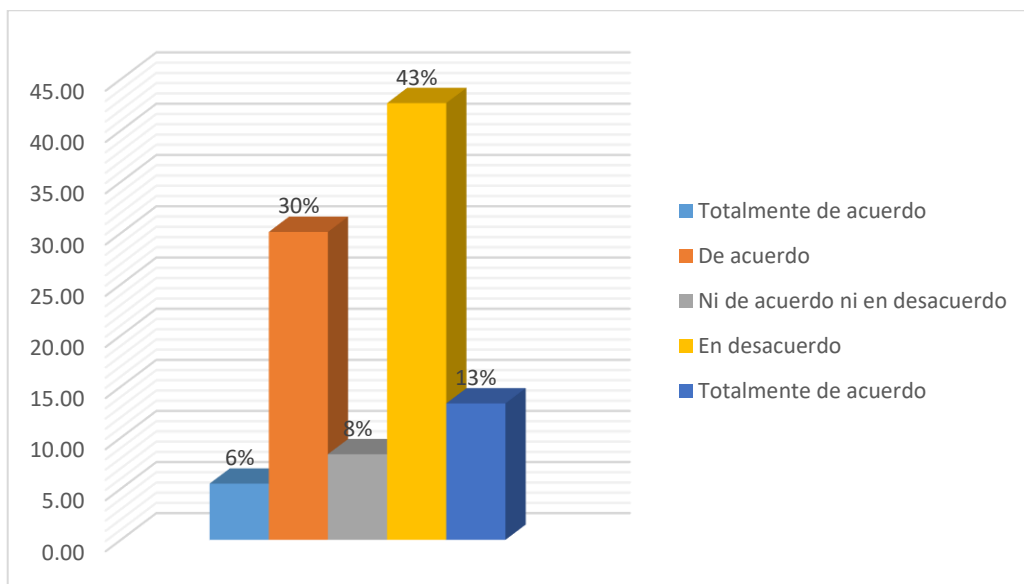
Figura 22 Máximas de la experiencia



e acuerdo con las respuestas de los encuestados, únicamente el 6 % está totalmente convencido de que las sentencias de divorcio por separación de hecho valoran adecuadamente las máximas de la experiencia y la ley. Un 36 % manifiesta su conformidad, el 15 % adopta una postura neutral, mientras que el 35 % está en desacuerdo y un 8 % se muestra completamente en desacuerdo.

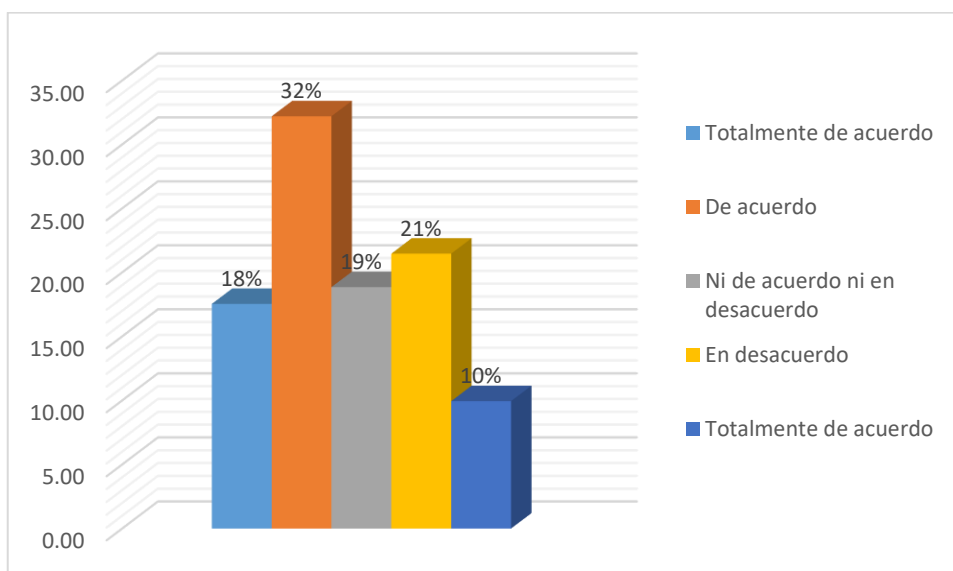
10. Usted cree que, en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿existe un aceptable nivel de motivación jurisprudencial?

Figura 23 motivación jurisprudencial de sentencias de divorcio por separación de hecho



Según las opiniones de los encuestados, únicamente el 6 % considera que las sentencias de divorcio por separación de hecho cuentan con un nivel adecuado de fundamentación jurisprudencial. Un 30 % está de acuerdo, el 8 % mantiene una postura neutral, mientras que el 43 % se muestra en desacuerdo y el 13 % está totalmente en desacuerdo.

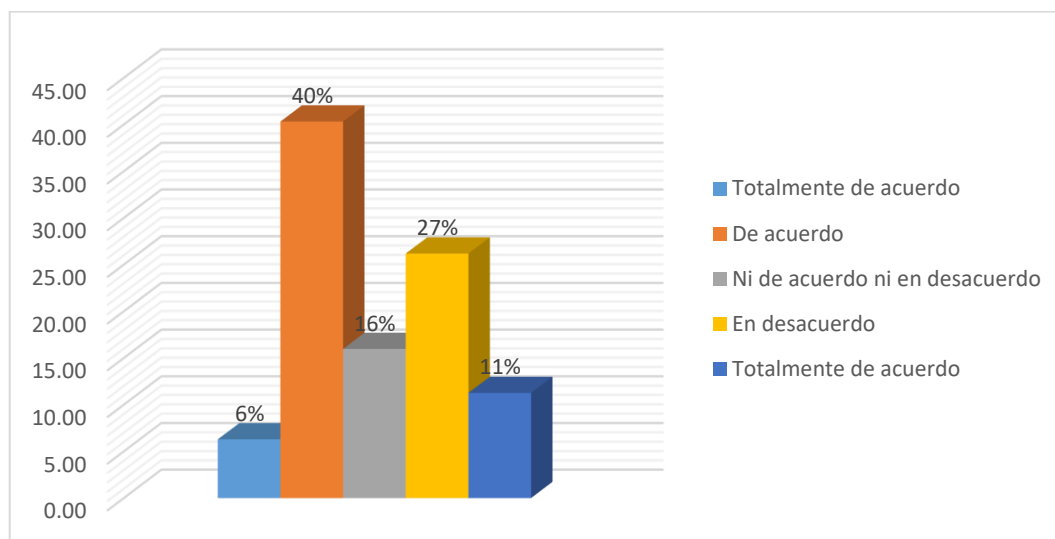
11. Usted cree que, en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿tienen una motivación basada en un orden racional (a) La presentación del problema, (b) el análisis del mismo, ¿y (c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada?



Según los encuestados, el 18 % considera que las sentencias de divorcio por separación de hecho están fundamentadas en una motivación clara, ordenada y lógica, que incluye la exposición del problema, su análisis y la conclusión. Un 32 % está de acuerdo, el 19 % mantiene una postura neutral, mientras que el 21 % está en desacuerdo y el 10 % totalmente en desacuerdo.

12. Usted cree que, en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿se aplica el principio de correlación?

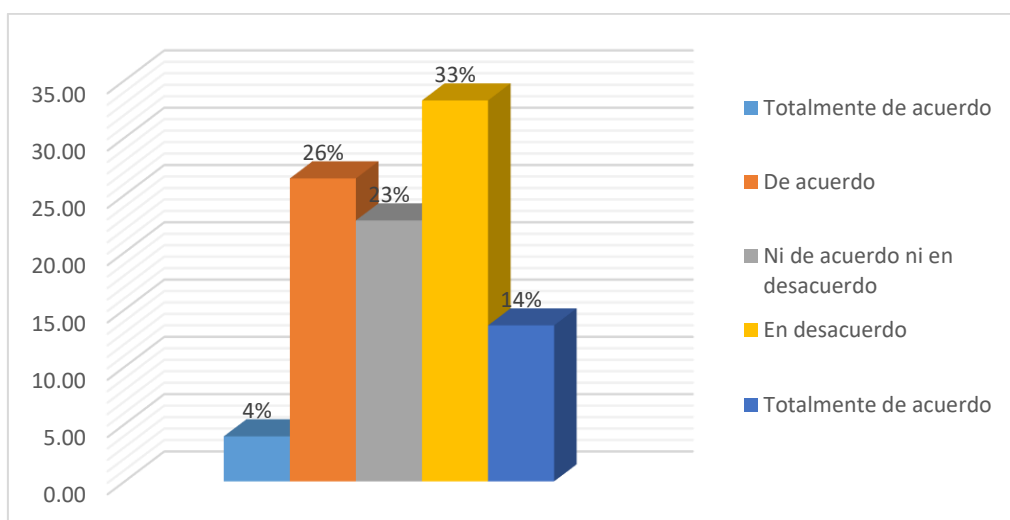
Figura 24 principio de correlación de las sentencias de divorcio por separación de hecho



Según la percepción de las encuestadas, únicamente un 6 % está convencido de que el principio de valoración se aplica adecuadamente en las sentencias de divorcio por separación de hecho. Un 40 % está de acuerdo, el 16 % se mantiene neutral, mientras que el 26 % está en desacuerdo y el 11 % totalmente en desacuerdo.

13. Usted cree que, en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿la ruptura de vínculo familiar se basa en los principios de legalidad e interés superior del niño?

Figura 25 principios de legalidad e interés superior del niño



La percepción de los encuestados respecto a las sentencias de divorcio por separación de hecho muestra que solo un 4 % está completamente de acuerdo en que estas sentencias se fundamentan en los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad. Un 26 % está de acuerdo, el 23 % mantiene una postura neutral, mientras que el 33 % está en desacuerdo y el 14 % se encuentra totalmente en desacuerdo.

5.2. Contrastación de la hipótesis

Con base en los datos estadísticos y doctrinales presentados en capítulos anteriores, se pudo confirmar de manera favorable la hipótesis planteada al inicio de esta tesis. A continuación, se procede a analizar y verificar las variables independientes y dependientes.

5.2.1. Verificación de la hipótesis principal

Se logró confirmar la hipótesis propuesta, que sostiene las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de Huamanga presentan, en su mayoría, deficiencias en la motivación.

El análisis cuantitativo y cualitativo de los elementos presentes en las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho se fundamenta en los siguientes indicadores:

Hipótesis específicas:

HE1: El porcentaje de sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho que presentan deficiencias normativas en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga. La percepción recogida entre los encuestados evidencia una preocupación sobre la función jurisdiccional: un 32% expresó su desacuerdo y un 14% su total desacuerdo con relación a la adecuada exposición de los hechos y el sustento jurídico en las sentencias analizadas. Asimismo, un 11% manifestó total desacuerdo y un 27% estuvo en desacuerdo con la existencia de un nivel aceptable de motivación normativa, lo cual refuerza la idea de

que existe una insuficiencia generalizada en la argumentación jurídica que justifica las decisiones judiciales en estos casos. Además, de los datos obtenidos de las sentencias materia de estudio, se verificó en su 100% los jueces citan y aplican normas jurídicas relevantes para justificar sus decisiones; sin embargo, en la mayoría de los casos se limitan a transcribir la norma, sin exponer cómo se interpreta ni cómo se conecta con los hechos del caso concreto. Estos datos permiten concluir que efectivamente existen deficiencias en la motivación normativa de las sentencias de divorcio por separación de hecho, lo que podría comprometer la legitimidad de la función jurisdiccional y el derecho a una tutela judicial efectiva.

HE2: Las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de Huamanga presentan, en su mayoría, presenta deficiencias doctrinarias en la motivación. La evidencia muestra que solo un 5% de los encuestados considera que dichas sentencias cuentan con un nivel aceptable de motivación doctrinaria. En contraste, un 30% manifestó su desacuerdo y un 12% expresó total desacuerdo respecto a la suficiencia de dicha fundamentación. Este amplio margen de desaprobación pone en evidencia una debilidad estructural en el uso adecuado de fuentes doctrinarias como sustento en las decisiones judiciales.

Así también, de los datos obtenido se las sentencias, se verificó que en 18 sentencias, lo que equivale al 75%, el juez, no hace uso de la doctrina; mientras que en 6 sentencias que equivale al 25%, cita explícitamente a doctrinarios o teorías jurídicas para reforzar su argumentación. Esto sugiere que la doctrina es una fuente poco utilizada por los jueces al resolver este tipo de procesos, priorizándose la aplicación de normas legales o jurisprudencia.

En ese sentido, cabe indicar que, la escasa incorporación y análisis de doctrina jurídica en las motivaciones de las sentencias afecta directamente la calidad del

razonamiento judicial y compromete la legitimidad de las resoluciones emitidas. Por lo tanto, se concluye que existe una necesidad urgente de fortalecer la formación y práctica judicial en cuanto a la incorporación sistemática de fundamentos doctrinarios en la argumentación de las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho.

HE3: Las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de Huamanga presentan, en su mayoría, presentan deficiencias jurisprudenciales en la motivación. Los resultados obtenidos permiten confirmar la hipótesis, pues, la percepción de los profesionales del derecho encuestados refuerza esta afirmación: un 43% se mostró en desacuerdo y un 13% totalmente en desacuerdo con respecto a la existencia de un nivel aceptable de fundamentación jurisprudencial en dichas resoluciones judiciales. En contraste, solo un 6% consideró que las sentencias cuentan con una motivación jurisprudencial adecuada.

Además, de la información recabada, el 21% de las sentencias de divorcio por separación de hecho, los jueces recurrieron a la jurisprudencia como fundamento jurídico; y en su mayoría, en el 79% restante, no utilizó jurisprudencia, lo que sugiere que muchos jueces aún fundamentan este tipo de divorcios solo con base en la norma o los hechos, sin apoyo explícito en decisiones anteriores. Esto sugiere que el uso de jurisprudencia no es frecuente, y que más de la mitad de los jueces prescindan de ella.

Este panorama refleja una insuficiencia en el uso e interpretación de precedentes judiciales al momento de fundamentar las decisiones en los casos de divorcio por separación de hecho. Tal omisión no solo debilita la argumentación jurídica y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino que también compromete la coherencia del sistema judicial y la predictibilidad de las decisiones. En consecuencia, se evidencia la necesidad de fortalecer la motivación jurisprudencial en las sentencias, promoviendo una cultura judicial que integre

de manera sistemática los aportes de la jurisprudencia nacional y supranacional, a fin de garantizar decisiones más sólidas, legítimas y respetuosas del principio de legalidad.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

En esta tesis se pretendió identificar las carencias en la motivación de las sentencias de divorcio por separación de hecho en los Juzgados de Familia de Huamanga. A raíz de la investigación, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

Motivación de las Sentencias: Los resultados de la investigación permiten afirmar con claridad que el nivel de motivación en las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de Huamanga es notablemente bajo. Solo un 7% de los abogados encuestados considera que dichas sentencias están adecuadamente justificadas, lo que refleja una deficiencia generalizada en la fundamentación judicial.

Asimismo, se identifican problemas en aspectos esenciales como la aplicación del principio de coherencia, razonabilidad y la valoración probatoria. En efecto, únicamente el 6% de los encuestados considera que las decisiones judiciales respetan el principio de coherencia, mientras que solo un 5% reconoce la existencia de un sustento basado en la razonabilidad. Del mismo modo, el bajo porcentaje (5%) que percibe una adecuada valoración de la prueba pone en evidencia una grave omisión del análisis probatorio como pilar fundamental de toda decisión judicial. Estos hallazgos revelan que, en la práctica jurisdiccional local, se está comprometiendo seriamente el derecho a una tutela judicial efectiva y los estándares mínimos de motivación exigidos por la ley y la jurisprudencia constitucional.

Motivación Normativa: Los hallazgos de la presente investigación permiten concluir que las sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de Huamanga presentan serias deficiencias en cuanto a su

motivación normativa. Que si bien es cierto que en su totalidad (100%) se ha verificados citas normativas; sin embargo, se limitan a la reproducción de los artículos, mas no desarrollan y relacionan con cada caso concreto. Esta afirmación se respalda en el dato revelador de que únicamente el 5% de los profesionales del derecho encuestados considera que dichas resoluciones judiciales poseen un nivel aceptable de fundamentación normativa.

Este bajo porcentaje refleja una preocupante debilidad en la aplicación e interpretación del marco legal correspondiente, lo cual compromete directamente la calidad de las decisiones judiciales y afecta negativamente la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva. La motivación normativa, entendida como la obligación del juez de justificar jurídicamente sus decisiones conforme a la ley y los principios del ordenamiento jurídico, es un componente esencial del debido proceso y de la legitimidad de la función jurisdiccional. Al respecto, Ferrajoli (2000), en su obra, Teoría del Garantismo Jurídico, plantea que la motivación judicial debe ser racional, pública y controlable, lo que implica no solo citar normas, sino argumentar su aplicación de forma coherente y completa.

Motivación Doctrinaria: La investigación ha evidenciado que las sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de Huamanga presentan notorias deficiencias en cuanto a su motivación doctrinaria. Prueba de ello es que únicamente el 5% de los profesionales del derecho encuestados considera que dichas resoluciones contienen una fundamentación doctrinaria suficiente. Esta cifra refleja una preocupante omisión del análisis de fuentes doctrinales como parte del proceso argumentativo judicial. Así también, únicamente en 6 sentencias que equivalen al 25%, citan explícitamente a doctrinarios o teorías jurídicas para reforzar su argumentación. Siendo así, la escasa incorporación de

doctrina refleja una práctica judicial centrada en la aplicación mecánica de la norma, sin aprovechar el aporte crítico, evolutivo y contextual que la doctrina jurídica puede ofrecer. A pesar de que la doctrina constituye una fuente complementaria relevante en la interpretación y aplicación del Derecho, su ausencia en la argumentación judicial limita la profundidad y solidez de las decisiones.

Motivación Jurisprudencial: Los resultados de la presente investigación confirman que las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de Huamanga presentan importantes deficiencias en cuanto a su motivación jurisprudencial. Este déficit queda evidenciado en el hecho de que solo el 5% de los profesionales del derecho encuestados considera que dichas resoluciones judiciales exhiben un nivel adecuado de fundamentación basado en precedentes jurisprudenciales. Además, de los datos obtenidos, se verifica que 19 sentencias que corresponde al 79% del total, no se aplicó la jurisprudencia, lo que sugiere que muchos jueces aún fundamentan este tipo de divorcios solo con base en la norma o los hechos, sin apoyo explícito en decisiones jurisdiccionales. En ese sentido, se debe tener en consideración que, la omisión o uso insuficiente de jurisprudencia limita la calidad argumentativa de las sentencias, debilita su legitimidad y afecta la confianza de los justiciables en el sistema judicial.

A partir del análisis de las sentencias judiciales en materia de divorcio por causal de separación de hecho, se concluye que si bien existe un uso constante de la motivación normativa, la misma se presenta de forma superficial, limitándose a la simple transcripción de artículos legales sin un desarrollo interpretativo adecuado a las particularidades del caso concreto. Por otra parte, el uso de motivación doctrinal y jurisprudencial es escaso o inexistente, lo que evidencia una práctica judicial

centrada exclusivamente en la norma, sin recurrir al apoyo teórico ni a los precedentes judiciales como herramientas argumentativas complementarias.

6.2. RECOMENDACIONES

- Es importante Fomentar la formación continua de jueces y operadores jurídicos. En ese sentido, se recomienda incluir en la capacitación judicial contenidos sobre el uso adecuado de la doctrina y la jurisprudencia como fuentes complementarias para fortalecer la motivación de las sentencia.
- El juez debe procurar alcanzar el máximo grado de objetividad, aplicando criterios y técnicas apropiadas para valorar la solidez de sus argumentos. Sin una motivación adecuada, las garantías procesales perderían su sentido fundamental. Asimismo, la sentencia debe ser persuasiva, dado que el juez participa en una relación procesal basada en la comunicación efectiva.
- Impulsar bases de datos accesibles y organizados de jurisprudencia y doctrina. La falta de acceso rápido a jurisprudencia y obras doctrinarias puede limitar su uso. Se sugiere fortalecer las bibliotecas digitales judiciales y sus motores de búsqueda.
- Incorporar cultura de precedentes y argumentación compleja en la formación universitaria. Las facultades de Derecho deben fomentar el uso crítico de la doctrina y la jurisprudencia desde los estudios de grado, para formar profesionales con competencias argumentativas más sólidas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUILAR LLANO, Benjamín, “La familia en el Código Civil Peruano”. Ediciones Legales, Editorial San Marcos E.I.R.L. Primera edición, Lima, 2008.

ALFARO VALVERDE, Luis, “La Indemnización en la separación de hecho”. Primera edición, En Diálogo con la Jurisprudencia, junio 2011.

ASENCIO MELLADO, J. M. (2003). Derecho Procesal Penal. Valencia, España: Editorial Tirantlo Blanch.

APAZA, N. (2021). Vulneración derecho fundamental debida motivación por sentencias de vista- divorcio-separación de hecho por no motivar debidamente al no fijar de oficio indemnización por daños al cónyuge perjudicado, Tacna- 2018. . Tacna: Universidad Privada de Tacna.

BAENA, G. (2017). Metodología de la Investigación (3ra Ed.). Editorial Patria.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Undécima edición, 1993.

CHANG HERNANDEZ, Guillermo. “Breves apuntes sobre el daño moral: la apuesta por su presunción e intentos de cuantificación” en Libro de Ponencias del Xº Congregacional de Derecho Civil, Primera Edición. Lima, 2015.

CHÉRREZ, J. (2017). La nulidad por falta de motivación en las resoluciones judiciales. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

CHUNGA LAMONJA, Fermin y Carmen Chunga Chávez. Los derechos del niño, niña y adolescente y su protección en los derechos humanos. Grijley, 2012.

CIFUENTES, Santos. El daño moral y la persona jurídica en: Derecho de Daños, Ediciones La Rocca, 1989, Buenos Aires.

COLOMER HERNÁNDEZ, I. (2003). La motivación de las Sentencias: Sus Exigencias Constitucionales y Legales. Valencia, España: Editorial Tirantlo Branch.

CORNEJO CHÁVEZ, Héctor, “Derecho familiar Peruano”, Gaceta Jurídica, Décima edición Actualizada, Lima, 1999.

CUJILEMA, C. (2019). El divorcio incausado. Reflexiones de reforma legal. Universidad Nacional de Chimborazo.

DEVIS ECHANDÍA, H. (2002). Teoría de la prueba judicial. Quinta edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*, Gaceta Jurídica, Tercera Edición, 2005.

FERRAJOLI, LUIGI, El garantismo y la filosofía del derecho, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.

FISCALIA DE LA NACION – MINISTERIO PÚBLICO. Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia. Primera Edición, enero 2006, Lima – Perú.

GALLEGOS CANALES, Yolanda y JARA QUISPE, Rebeca. Manual de Derecho de Familia. Jurista Editores EIRL Lima, 2009.

GASCÓN ABELLÁN, M. (2004). Los Hechos en el Derecho. Bases Argumentales de la Prueba. Segunda Edición. Editorial marcial Pons, España: Madrid.

GONZALES, E. (2021). Indebida motivación de las resoluciones judiciales y su incidencia en la prisión preventiva en el distrito judicial de Lima Norte. Universidad Cesar Vallejo.

HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Gerardo, Análisis y perspectivas sociodemográficas de las uniones de hecho, en las Uniones de hecho. Una aproximación plural. AAVV, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1999.

HERNANDEZ, K., & VALIENTE, A. (2020). La debida motivación de los procesos de violencia familiar en el distrito de Cajamarca en el año 2019. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

HIJAR H., C. A. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 13686-2014-0-1801-JR-FC-09, del distrito Judicial de Lima –Lima, 2021. Lima: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Procesos de separación de cuerpos y divorcio. Procesos de separación de cuerpos y divorcio. Jurista Editores EIRL, Lima, 2011.

HUAMÁN, E. (2018). La motivación del presupuesto de peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva por el delito de tráfico ilícito de drogas. Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

IBAÑEZ ANDRÉS, P. (2007). Sobre el Valor de la Inmediación. En: En Torno la Jurisdicción. Buenos Aires, Argentina: Ediciones del Puerto.

IMENDOZA ESQUIVEL, J. M. (2024). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 00224-2014-0-1601-jr-fc-03; distrito judicial de La libertad - Trujillo. Chimbote: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

MESINAS MONTERO, Federico G. “La Separación de Hecho y el Divorcio inviable”. En: Diálogo con la jurisprudencia, vol 10, 76. Gaceta Jurídica, Lima, 2005.

MIRANDA ESTRAMPES, M. (2006). La Valoración de la Prueba a la Luz del Nuevo Código procesal Penal de 2004. Lima, Perú: Ara Editores.

ÑAUPAS, H., VALDIVIA, M., PALACIOS, J., & ROMERO, H. (2018). Metodología de la Investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de Tesis, 5ta Ed. Ediciones de la U.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Primera Edición, Datascan, Guatemala., 2015.

PERALTA ANDIA, Javier Rolando. “Derecho de Familia en el Código Civil”, Segunda Edición, Lima, 1996.

PLACIDO VILCACHAHUA, Alex F. Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil. Primera edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2008.

PLÁCIDO, Alex. Manual de Derecho de Familia. Gaceta Jurídica. Segunda Edición. 2002.

RIVERA, T., & CORREA, J. (2021). La motivación de las sentencias constitucionales como garantía del derecho al debido proceso. SCIELO, 1-20. <https://doi.org/https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3021>

RIVEROS, C. (2022). El derecho a la motivación en la cuantificación de la indemnización del daño en los procesos por divorcio por separación de hecho en la jurisprudencia de los Juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, periodo 2015 – 2018. Arequipa: Universidad Católica de Santa María.

SAMBRIZZI, Eduardo A. Daño en el Derecho de Familia. La Ley. Buenos Aires.

TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Segunda Edición. Editorial Grijley EIRL. Lima Perú.

TARUFFO, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid, España: Editorial Trota.

TIJERINO PACHECO, J. M. (1993). Debido Proceso y Pruebas Penales. La Paz, Bolivia.

VEGA MERE, Yuri. “Las Nuevas Fronteras del Derecho de familia”, Editora Normas Legales, Primera Edición, Lima.

ZAPATA JAÉN, María Elisa. “Los daños derivados del divorcio o separación de cuerpos por causal de, en el código civil peruano”. En: Persona, Derecho y Libertad- nuevas perspectivas. Escritos homenaje al profesor Carlos Fernández Sessarego. Motivesa, Lima,

A N E X O: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
Motivación de la separación de hecho en las sentencias de divorcio en los Juzgados de Familia de Huamanga	<p style="text-align: center;"><u>PROBLEMA PRINCIPAL</u></p> <p>¿Cuál es el porcentaje de sentencias de divorcio por causal de separación de hecho que presentan deficiencias en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga?</p> <p style="text-align: center;"><u>PROBLEMA SECUNDARIO</u></p> <p>a) ¿Cuál es el porcentaje de sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho que presentan deficiencias normativas en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga?</p>	<p style="text-align: center;"><u>OBJETIVO GENERAL</u></p> <p>Determinar el porcentaje de sentencias de divorcio por causal de separación de hecho que presentan deficiencias en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga.</p> <p style="text-align: center;"><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u></p> <p>a) Determinar el porcentaje de sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho que presentan deficiencias normativas en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga.</p>	<p style="text-align: center;"><u>HIPÓTESIS GENERAL</u></p> <p>Las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de Huamanga presentan, en su mayoría, deficiencias en la motivación.</p> <p style="text-align: center;"><u>HIPOT. ESPECIFICA</u></p> <p>a) Las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de Huamanga presentan, en su mayoría, presenta deficiencias normativas en la motivación.</p> <p>b) Las sentencias de divorcio por causal de</p>	<p style="text-align: center;"><u>VARIABLE INDEP.</u></p> <p>(X)</p> <p>Sentencias de divorcio por causal de separación de hecho</p> <p style="text-align: center;"><u>INDICADORES</u></p> <p>-Varón - Mujer - Tipo de familia - Daño moral - Daño personal - Proyecto de vida</p> <p style="text-align: center;"><u>VARIABLE DEPEND. (Y)</u></p> <p>Motivación de las sentencias</p>	<p>1. Tipo de Investigación Básica</p> <p>2. Nivel de Investigación -Descriptivo</p> <p>3. Método Descriptivo -Deductiv/inductiv -Análisis/síntesis</p> <p>4. Diseño No experimental Transeccional, Retrospectivo Transversal</p> <p>5. Población 29 sentencias sobre divorcio por causal de separación de hecho</p> <p>6. Muestra</p>

	<p>b) ¿Cuál es el porcentaje de sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho que presentan deficiencias doctrinarias en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga?</p> <p>c) ¿Cuál es el porcentaje de sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho que presentan deficiencias jurisprudenciales en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga?</p>	<p>b) Determinar el porcentaje de sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho que presentan deficiencias doctrinarias en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga.</p> <p>c) Determinar el porcentaje de sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho que presentan deficiencias jurisprudenciales en la motivación en los Juzgados de Familia de Huamanga.</p>	<p>separación de hecho en los Juzgados de Familia de Huamanga presentan, en su mayoría, presentan deficiencias doctrinarias en la motivación.</p> <p>c) Las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho en los Juzgados de Familia de Huamanga presentan, en su mayoría, presentan deficiencias jurisprudenciales en la motivación.</p>	<p>INDICADORES:</p> <p>-Sentencias fundadas</p> <p>-Sentencias infundadas</p>	<p>- 24 sentencias de divorcio por causal de separación de hecho</p> <p>8. Instrumentos</p> <p>-Guía de entrevistas</p> <p>-Cuestionario</p> <p>-Ficha de análisis documental de expedientes judiciales.</p>
--	--	--	--	--	---

ENCUESTA

1. Usted cree que, en el divorcio por separación de hecho, ¿los jueces exponen suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada es conforme a derecho y con sujeción a la ley?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Ni de acuerdo ni en desacuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

2. Usted cree que, en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿existe un aceptable nivel de motivación normativo de las sentencias?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Ni de acuerdo ni en desacuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

3. Usted cree que, en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿tienen una motivación basada en el principio de coherencia?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Ni de acuerdo ni en desacuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

4. Usted cree que, en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿tienen una motivación basada en el principio de razonabilidad?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Ni de acuerdo ni en desacuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

5. Usted cree que, en las sentencias judiciales en divorcio por separación de hecho, ¿tienen una adecuada valoración probatoria?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Ni de acuerdo ni en desacuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

6. Usted cree que, en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿existe un aceptable nivel de motivación doctrinaria?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Ni de acuerdo ni en desacuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

7. Usted cree que, en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿tienen una adecuada valoración de acuerdo a la lógica?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Ni de acuerdo ni en desacuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

8. Usted cree que, en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿tienen una adecuada valoración de acuerdo a los conocimientos científicos?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Ni de acuerdo ni en desacuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

9. Usted cree que, en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿tienen una adecuada valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Ni de acuerdo ni en desacuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

10. Usted cree que en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿existe un aceptable nivel de motivación jurisprudencial?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Ni de acuerdo ni en desacuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

11. Usted cree que, en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿tienen una motivación basada en un orden racional (a) La presentación del problema, (b) el análisis del mismo, ¿y (c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Ni de acuerdo ni en desacuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

12. Usted cree que, en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿se aplica el principio de correlación?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Ni de acuerdo ni en desacuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

13. Usted cree que, en las sentencias judiciales de divorcio por separación de hecho, ¿la ruptura del vínculo familiar se basa en los principios de legalidad e interés superior del niño?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Ni de acuerdo ni en desacuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

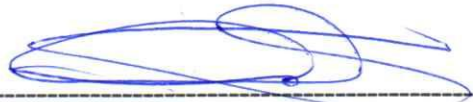
**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA LA TITULACIÓN DE LA
ASPIRANTE ROXANA CURO TERRANOVO**

En la ciudad de Ayacucho siendo las 6:00 p.m., del día 30 de mayo del año 2025, reunidos en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, los docentes: **Jesús Walter Espinoza Altamirano (presidente), Aldo Rivera Muñoz, Iván Chumbe Carrera, Marlene León Palacios y Paola Capcha Cabrera (secretaria)**, todos integrantes del jurado calificador para la sustentación de tesis: **Motivación de la separación de hecho en las sentencias de divorcio en los Juzgados de Familia de Huamanga**, en este acto el presidente pregunta a la aspirante si tiene alguna observación contra algún miembro del jurado, a la que respondió que no tiene ninguna observación con la conformación del jurado.

Acto seguido se pide la lectura el art. 25 del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, así como de las resoluciones decanales N° 197-2025-UNSCH-FDCP-D, N° 231-2025-UNSCH-FDCP-D y N° 232-2025-UNSCH-FDCP-D, a continuación el Presidente luego de las exhortaciones invita a la aspirante a realizar el acto académico de sustentación de tesis, a cuyo término invito a los docentes de mayor a menor antigüedad a realizar las preguntas y/o objeciones que consideren pertinentes realizar de acuerdo al reglamento y referido al tema de tesis, a cuyo término el presidente también formula sus propias preguntas.

Una vez finalizado se invitó a la aspirante y público en general a abandonar el auditorio a fin de que el jurado pueda deliberar el resultado y calificar, luego de deliberar con la participación de los docentes, quienes intervienen personalmente y se procede por unanimidad calificar con una nota de (14) catorce por el acto académico.

En este acto se invita a la aspirante a ingresar al auditorio y se reanuda el acto académico comunicándole el resultado con lo que concluye, firmando en conformidad los presentes.



Jesús Walter Espinoza Altamirano
Presidente



Aldo Rivera Muñoz



Iván Chumbe Carrera



Marlene León Palacios



Paola Capcha Cabrera

**UNSCH****FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS****CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 013-2025-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO

Autor	Bach. Roxana Cuero Terranovo
Para	Título profesional
Denominación de la tesis	Motivación de la separación de hecho en las sentencias de divorcio en los Juzgados de Familia de Huamanga
Evaluación de originalidad	17%
N.º de trabajo	2704217659
Fecha	22 de junio de 2025

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 22 de junio de 2025


.....
Mg. Aldo Rivera Muñoz

Motivación de la separación de hecho en las sentencias de divorcio en los Juzgados de Familia de Huamanga

por Roxana CURO TERRANOVO

Fecha de entrega: 22-jun-2025 07:20p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2704217659

Nombre del archivo: entencias_de_divorcio_en_los_Juzgados_de_Familia_de_Huamanga.pdf (1.38M)

Total de palabras: 40750

Total de caracteres: 225968

Motivación de la separación de hecho en las sentencias de divorcio en los Juzgados de Familia de Huamanga

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	13%
2	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1%
5	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
6	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	repositorio.autonoma.edu.pe Fuente de Internet	<1%
11	Monzón Mamani, Pánfilo. "Indemnización por daños en el divorcio por causal de separación"	<1%

de hecho.", Universidad Nacional del Altiplano
de Puno (Peru)

Publicación

12

Claudio Guevara, Katherine Luzmila.
"Técnicas de interpretación aplicada en la
incompatibilidad normativa, proveniente de
la sentencia de la corte suprema, en el
expediente n° 534-2017 del distrito judicial de
Tacna – Lima. 2019", Universidad Católica los
Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

<1 %

13

www.pj.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

14

repositorio.uigv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

15

repositorio.uandina.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

Activo